



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1992/31  
18 de febrero de 1992

ESPAÑOL  
Original: ARABE/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
48° período de sesiones  
Tema 12 del programa

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES  
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR  
EN LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq,  
preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos  
Humanos, Sr. Max van der Stoel, de conformidad con  
la resolución 1991/74 de la Comisión

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1 - 17	1
A. Mandato del Relator Especial .....	1 - 10	1
B. Actividades del Relator Especial .....	11 - 17	3
I. OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL IRAQ .....	18 - 39	6
A. Instrumentos aplicables .....	18 - 21	6
B. La validez del argumento de las circunstancias especiales .....	22 - 39	7

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. SUPUESTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	40 - 136	14
A. Cuestiones que afectan a la población considerada en conjunto .....	40 - 93	14
B. Violaciones que afectan a las comunidades étnicas o religiosas .....	94 - 127	31
C. Toma de rehenes y utilización de personas como "escudos humanos" .....	128 - 132	41
D. La desesperada situación de los refugiados .....	133 - 136	42
III. CORRESPONDENCIA DEL GOBIERNO .....	137 - 145	44
A. Respuestas a las preguntas del Relator Especial .	137 - 142	44
B. Consideraciones del Relator Especial .....	143 - 145	70
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	146 - 159	77

Anexos

I. Organizaciones no gubernamentales que facilitaron información .....		82
II. Muestra de documentos presuntamente hallados en oficinas de seguridad iraquíes .....		85
III. Lista de muestra de personas que presuntamente han desaparecido estando detenidas en poder de las autoridades iraquíes .....		91

## INTRODUCCION

A. Mandato del Relator Especial

1. El mandato del Relator Especial fue establecido en virtud de la resolución 1991/74 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1991, titulada "Situación de los derechos humanos en el Iraq", en la que se definen sus términos. En esa resolución, la Comisión hizo referencia expresa a varias violaciones graves de los derechos humanos que afectaban a la población en su conjunto, a saber "desapariciones forzadas o involuntarias, ejecuciones extrajudiciales masivas, tortura y detención arbitraria", además de la denegación de "la libertad de expresión y la libertad de prensa". En lo que respecta específicamente a la población curda, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que se hubieran utilizado armas químicas "contra la población civil curda", "por el desplazamiento forzado de centenares de miles de curdos y la destrucción de pueblos y aldeas curdos... y por la deportación de miles de familias curdas".

2. En esa resolución, teniendo presentes el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1991/20, párrs. 217 a 236), el informe del Relator Especial de la Comisión sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1991/36, párrs. 269 a 289) y la resolución 1990/13 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de 30 de agosto de 1990, la Comisión expresó su "grave preocupación ante las flagrantes violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq". A este respecto, instó al Gobierno del Iraq a que garantizara el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular, que pusiera fin a las ejecuciones arbitrarias y sumarias así como a la detención arbitraria de opositores políticos y religiosos; pusiera fin a las prácticas de desapariciones forzadas o involuntarias y a la práctica de la tortura; garantizara el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas en el Iraq, independientemente de su origen; pusiera fin a la deportación de ciudadanos iraquíes y permitiese que las personas deportadas regresaran a sus aldeas de origen y recibieran una reparación por el daño sufrido a consecuencia de su desplazamiento forzado".

3. En su resolución 1991/74, la Comisión también pidió a su Presidente que designara a un relator especial para "efectuar un estudio cabal de las violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq" basado en toda la información que el Relator Especial considerase pertinente, incluso información proporcionada por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y cualesquiera comentarios y documentación proporcionados por el Gobierno del Iraq. La Comisión instó asimismo al Gobierno del Iraq a que prestara toda la colaboración necesaria al Relator Especial.

4. En el marco del estudio sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq y de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1991/74, el Relator Especial debía presentar un informe provisional a la Asamblea General,

en su cuadragésimo sexto período de sesiones, con anterioridad a la presentación del informe a la Comisión de Derechos Humanos, en su 48° período de sesiones.

5. El Consejo Económico y Social, en su decisión 1991/256, de 31 de mayo de 1991, aprobó las peticiones de la Comisión contenidas en la resolución 1991/74.

6. El 25 de junio de 1991, en cumplimiento de la resolución 1991/74 de la Comisión y la decisión 1991/256 del Consejo Económico y Social, el Presidente, tras consultar a la Mesa, nombró Relator Especial al Sr. Max van der Stoel.

7. En consecuencia, con arreglo a la resolución 1991/74 de la Comisión, el Relator Especial comenzó a cumplir su mandato y presentó un informe provisional a la Asamblea General, en su cuadragésimo sexto período de sesiones. Ese informe, que figura en el documento A/46/647, de 13 de noviembre de 1991, refleja básicamente el intercambio de correspondencia entre el Relator Especial y el Gobierno del Iraq más algunas "consideraciones generales" agregadas por el Relator Especial dado que en la época no se consideraba en condiciones de emitir ninguna conclusión definitiva.

8. Para determinar el ámbito de su mandato, el Relator Especial debía atenerse a lo dispuesto en la resolución 1991/74 de que se limitara a examinar las "violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq". Por consiguiente, no pudo examinar las violaciones cometidas por otras partes, aunque éstas se han producido, como se desprende de la información de que ha dispuesto el Relator Especial.

9. A falta de una indicación concreta que delimite ya sea el período durante el cual hayan ocurrido las violaciones de que se ocupa el Relator Especial o el territorio en que puedan haber ocurrido, el Relator Especial ha considerado necesario concentrar su atención en las violaciones ocurridas en los últimos años en el territorio del Iraq. La calidad de la información disponible es la principal razón para ello. Sin embargo, en la medida en que las violaciones recientes de los derechos humanos, violaciones que continúan, y pueden estar directamente relacionadas con violaciones anteriores y con un sistema permanente el Relator Especial ha examinado algunos aspectos e informes relativos a hechos ocurridos con anterioridad. En lo que respecta al territorio, y teniendo en cuenta que la Comisión de Derechos Humanos ha nombrado también un relator especial para examinar la "situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado", el Relator Especial consideró conveniente limitarse a las violaciones ocurridas en el territorio del Iraq, aunque obran en su conocimiento alegaciones sobre otras violaciones ocurridas en el territorio de la República Islámica del Irán durante la guerra entre el Irán y el Iraq así como sobre determinadas violaciones, con inclusión de asesinatos políticos, relativas a personas que se encontraban en el territorio de otros Estados.

10. El 19 de noviembre de 1991, el Relator Especial presentó su informe provisional a la Tercera Comisión de la Asamblea General y, después de un debate en este foro, la Asamblea General aprobó, por 129 votos contra uno y 17 abstenciones, la resolución 46/134, de 17 de diciembre de 1991.

#### B. Actividades del Relator Especial

11. El Relator Especial contó con la ayuda del Sr. John Packer, oficial asociado de derechos humanos del Centro de Derechos Humanos. En el cumplimiento de sus funciones, el Sr. Packer mostró su gran habilidad y sobre todo una dedicación al trabajo muy superior a la que razonablemente podía esperarse de él durante un período de muchos meses. El Relator Especial expresa asimismo su agradecimiento al Sr. Georg Mautner Markhof, Jefe de la Sección de Procedimientos Especiales del Centro de Derechos Humanos, dispuesto en todo momento a prestar ayuda y asesoramiento. Por último, expresa su agradecimiento al Sr. Gudmundur Alfredsson, oficial de derechos humanos del Centro de Derechos Humanos por su valiosa asistencia así como a las intérpretes de las Naciones Unidas, Sra. Leila Dimitry y Sra. Nadia Abu-Rida, que lo acompañaron en su viaje al Iraq, el Irán y Arabia Saudita.

12. Al hacerse cargo del estudio sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, el Relator Especial pidió información de diversas fuentes y se puso a la disposición de todos los que desearan suministrar información en persona o por otros medios. De este modo, se recibió información de un gran número de organizaciones no gubernamentales (véase el anexo I) y de particulares. Sin embargo, en cuanto se comenzó a reunir la información se hizo patente que no se recibirían fácilmente declaraciones de víctimas y testigos oculares (ni siquiera fuera del Iraq) por su temor insuperable de que se adoptaran represalias contra ellos o sus familiares, hecho que fue causa de gran preocupación para el Relator Especial, quien consideró necesario viajar a Londres en tres oportunidades para entrevistar a personas en un ambiente que consideraran suficientemente seguro. El Relator Especial también recibió testimonios en Ginebra y La Haya.

13. Con el acuerdo del Gobierno del Iraq, el Relator Especial visitó el país del 3 al 9 de enero de 1992. En esa visita, y según sus deseos, el Relator Especial permaneció dos días y medio en Bagdad, un día en las ciudades meridionales de Najaf y Karbala, dos días en la Región Autónoma del Curdistán y una mañana en la prisión de Abu Graib, al oeste de Bagdad. Durante su visita fue recibido por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, el Ministro de Awqaf y Asuntos Religiosos, el Ministro de Justicia y el Primer Ministro Adjunto. Entre sus demás interlocutores oficiales cabe mencionar a los miembros del Comité Consultivo de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Gobernadores de Najaf y Karbala, el Presidente del Tribunal de Casación y el Director de la prisión de Abu Graib. El Relator Especial se reunió asimismo con el Gobernador interino de Arbil. Entre los interlocutores no gubernamentales figuraban los siguientes: los miembros de la Junta de Directores de la Sociedad de Derechos Humanos del Iraq, el Secretario General

de la Sección Iraquí de la Unión de Juristas Arabes, el Gran Ayatolá Sayyid Abul Qasim Al-Khoie así como su hijo Mohammed Taqi Al-Khoie, los dirigentes de tres comunidades cristianas del Iraq (que declararon representar a todos los cristianos del Iraq), los representantes de las secciones de Arbil y Sulaimaniya de la Organización de Derechos Humanos del Curdistán, los representantes de los comités de Arbil y Sulaimaniya encargados de investigar la desaparición de ciudadanos curdos, el Sr. Massoud Barzani (dirigente del Partido Democrático del Curdistán) y el Sr. Jalal Talabani (dirigente de la Unión Patriótica del Curdistán). Además, en la Región Autónoma del Curdistán el Relator Especial escuchó declaraciones orales de numerosas víctimas y testigos de presuntas violaciones de los derechos humanos y recibió asimismo un volumen importante de alegaciones escritas y documentos probatorios. En la prisión de Abu Graib, el Relator Especial pudo examinar algunos expedientes de la "sección de alta seguridad" y hablar con algunos prisioneros tanto de la sección de "alta seguridad" como de la "especial". En el curso de su viaje el Relator Especial visitó también varios lugares de interés para su mandato y tomó nota de las condiciones generales relativas a los derechos económicos del pueblo.

14. Después de visitar la República del Iraq, el Relator Especial viajó a la República Islámica del Irán y posteriormente al Reino de Arabia Saudita para escuchar el testimonio de refugiados iraquíes que alegaban ser víctimas y testigos de violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno del Iraq. En la República Islámica del Irán, los días 13 y 14 de enero de 1992 el Relator Especial visitó los campamentos de refugiados de Kangavar y Sefid Chegha en la provincia de Bakhtaran y el 15 de enero de 1992, los campamentos de Asharafi Isfahani y Ansar en la provincia de Khouzestan. En Ahwaz, en la tarde del 15 de enero de 1992, el Relator Especial también escuchó el testimonio de refugiados iraquíes que vivían fuera de los campamentos y de personas que habían sido expulsadas anteriormente del Iraq. En Arabia Saudita, el Relator Especial visitó los campamentos de refugiados de Artawiya y Rafha los días 17 y 19 de enero de 1992, respectivamente. Al igual que los testimonios recibidos algunos días antes en la Región Autónoma del Curdistán, los recogidos en los campamentos de refugiados del Irán y Arabia Saudita fueron de gran valor.

15. En relación con su mandato, el Relator Especial tomó nota de los dos últimos informes periódicos presentados por el Gobierno del Iraq al Comité de Derechos Humanos (segundo informe periódico, de fecha 21 de abril de 1986, que figura en el documento CCPR/C/37/Add.3 y tercer informe periódico, de fecha 5 de junio de 1991, que figura en el documento CCPR/C/64/Add.6) y de los dos últimos informes periódicos presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (noveno informe periódico, de 7 de diciembre de 1987, contenido en el documento CERD/C/159/Add.2 y décimo informe periódico, de 9 de octubre de 1989, que aparece en el documento CERD/C/185/Add.2). El Relator Especial consultó asimismo las actas resumidas de las sesiones en que se examinaron esos informes (sesiones 744a. a 748a. y 1080a. a 1082a. del Comité de Derechos Humanos y sesiones 917a. y 920a. a 922a. del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial). Además, el Relator Especial tomó

nota de las partes pertinentes del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a la Asamblea General (A/46/18, párrs. 248 a 258) y del informe del Comité de Derechos Humanos a la Asamblea General (A/46/40, párrs. 618 a 656).

16. Además de esas fuentes de información básicas, el Relator Especial recibió una cantidad considerable de materiales consistentes en documentos escritos, fotografías, videocasetes y audiocasetes. Se alega que partes de esos materiales son documentos oficiales del Gobierno del Iraq encontrados en locales de los servicios de seguridad del Gobierno durante los levantamientos de marzo de 1991.

17. El Gobierno del Iraq cooperó con el Relator Especial facilitando sus reuniones con varios ministros. Sin embargo, el Relator no recibió ninguna respuesta a sus solicitudes de audiencia con el Presidente y el Ministro de Defensa. No obstante, el Gobierno facilitó sus visitas al Gran Ayatolá Al-Khoie en la prisión de Abu Graib. Cabe tomar nota de la cooperación prestada por los Gobiernos de la República Islámica del Irán y de Arabia Saudita, que facilitaron el viaje del Relator Especial a los campamentos de refugiados antes mencionados.

## I. OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL IRAQ

### A. Instrumentos aplicables

18. El Sr. Tariq Aziz, Primer Ministro Adjunto del Iraq, instó al Relator Especial a que en su visita mostrara "por lo menos cierto grado de objetividad". El Relator Especial respondió que no aplicaba los criterios de otros ni tampoco sus propios criterios subjetivos; las únicas normas que el Relator Especial se proponía utilizar eran los tratados en la esfera de los derechos humanos en los que el Iraq era parte.

19. Las normas de derecho internacional aplicables son fundamentalmente las obligaciones libremente contraídas por el Iraq al adherirse a los instrumentos siguientes: La Carta de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Otras convenciones importantes libremente aceptadas por el Iraq son los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

20. Además de los instrumentos convencionales de derecho internacional, las normas aplicables dimanaban también de las obligaciones contraídas en virtud del derecho consuetudinario internacional. En este sentido, son pertinentes los principios básicos de otros dos importantes instrumentos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

21. En lo que respecta al origen de esas obligaciones, el Relator Especial rechaza categóricamente el argumento esgrimido por el Primer Ministro Adjunto, Sr. Tariq Aziz, en la reunión que celebraron el 8 de enero de 1992, de que se habían impuesto al Iraq "normas europeas y occidentales" que sencillamente no se pueden cumplir. Ese argumento es manifiestamente falso en cuanto las normas de cada una de las convenciones antes mencionadas fueron libremente aceptadas por el Gobierno del Iraq al adherirse a esos instrumentos. Es más, cabe observar que el Iraq votó en favor de la resolución de la Asamblea General por la que se aprobó el texto de la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948 (resolución 217 A (III), aprobada por 48 votos a favor contra ninguno y 8 abstenciones), y que la Declaración relativa a la tortura de 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)) fue aprobada por unanimidad. En consecuencia, esos textos no se aplican como normas "europeas y occidentales" sino como obligaciones convencionales del Iraq o como normas universales de derecho internacional.



## B. La validez del argumento de las circunstancias especiales

### 1. Introducción

22. En el derecho internacional el concepto de "circunstancias excepcionales" o "especiales" es el de circunstancias de tal naturaleza que requieren la aplicación de normas especiales o bien la suspensión de las normas ordinarias. Se trata de un concepto previsto y aceptado específicamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

23. Dado que la cuestión de las circunstancias especiales fue planteada por el Gobierno del Iraq en su primera respuesta al memorándum del Relator Especial (véase A/46/647, págs. 18 a 21 y 57) y reiterada posteriormente en cada una de las reuniones del Relator Especial con algún ministro del Gobierno del Iraq, así como en las celebradas con los Gobernadores de Najaf y Karbala o con el Comité Consultivo de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y también en la segunda respuesta (de 23 de enero de 1992) del Gobierno del Iraq a las preguntas del Relator Especial, es obvio que se debe examinar la pertinencia de las circunstancias especiales en lo que respecta a la situación de los derechos humanos en el Iraq. En particular, es necesario dar una respuesta a las diversas invocaciones hechas por el Gobierno del Iraq a: "circunstancias anómalas", "difíciles situaciones", "épocas de guerra", "fuerza mayor", "guerra entre el Iraq y el Irán", "situaciones de ocupación e intervención extranjeras", "guerra del Golfo en 1991", "disturbios", "caos, desorden y rebelión armada", "circunstancias a que ha tenido que hacer frente el país y que todavía encara como resultado del embargo aún vigente", situación de "un país en desarrollo" y situación de un país con "su propio carácter y sus valores autóctonos". Sin duda, la referencia más clara y categórica, además de las hechas directamente al Relator Especial por varios representantes del Gobierno, es la que figura en el "párrafo 60" de la segunda respuesta del Gobierno: "las circunstancias anómalas a las que hacía frente el país tuvieron consecuencias adversas para los derechos humanos, por razones que no estaban bajo nuestro control". Así, es evidente que el Gobierno del Iraq sostiene que "circunstancias anómalas" fueron la causa de violaciones de los derechos humanos de las que no se puede considerar responsable al Gobierno -ya sea porque las violaciones no son imputables al Gobierno o porque, siendo imputables, el Gobierno queda en cierto modo eximido por las circunstancias.

### 2. La validez del argumento de la influencia de la guerra en la situación de los derechos humanos

#### a) Observaciones generales

24. Independientemente de quien haya iniciado una guerra y frente a la realidad de que la guerra o los conflictos armados análogos a una guerra siguen siendo motivo de sufrimiento para la humanidad, se deben seguir respetando las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, esas normas admiten la existencia de un ordenamiento distinto compatible con las disposiciones especiales que puedan autorizarse en

virtud de las cláusulas sobre suspensión de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Más adelante se hace un examen más detallado del derecho de suspensión. No obstante, por ahora cabe señalar que si el Gobierno del Iraq hubiera decidido invocar el derecho de suspensión, las medidas adoptadas en virtud de esa suspensión habrían tenido que conformarse estrictamente a las exigencias de la situación y no habrían podido ser incompatibles con otras obligaciones contraídas con arreglo al derecho internacional. Es más, es larga la lista de normas de derechos humanos (incluidos los que algunos denominan "los derechos fundamentales" a la vida, a no ser torturado, a la libertad de pensamiento, etc.) cuyo pleno respeto es una cuestión elemental en todo tiempo y en toda circunstancia.

b) La guerra entre el Irán y el Iraq

25. El Relator Especial considera infundado el argumento del Gobierno del Iraq de que la guerra entre el Irán y el Iraq, en cuanto período de circunstancias anómalas, en cierto modo eximía de responsabilidad al Gobierno por las violaciones de los derechos humanos, principalmente porque no hay ninguna relación jurídica o lógica entre un estado de excepción como la guerra y la comisión de diversos actos atroces de los que se ha acusado al Gobierno, como la tortura generalizada y sistemática y las ejecuciones arbitrarias o sumarias de civiles o combatientes. En lo que respecta a esto último, cabe observar que hasta los principios de derecho humanitario internacional (que pueden considerarse enunciados fundamentalmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que el Iraq es parte) prohíben actos como los que se atribuyen al Gobierno. Es más, el Relator Especial observa que muchas de las alegaciones sobre violación de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq se refieren a hechos que tuvieron lugar muy lejos de la zona efectiva de guerra, y otras tantas se refieren a hechos que ocurrieron antes o después del período de guerra iniciado por el ataque del Iraq contra el Irán en septiembre de 1980 (véase el documento S/23273 del Consejo de Seguridad) y que continuaron hasta el cese del fuego de julio de 1988.

c) La guerra del Golfo en 1991

26. Por las mismas razones señaladas en el párrafo 25, el Relator Especial no puede aceptar el argumento del Gobierno del Iraq de que su responsabilidad es menor o no existe en razón de la guerra que inició al invadir el Estado soberano de Kuwait el 2 de agosto de 1990 y que concluyó al retirarse el Iraq de Kuwait el 26 de febrero de 1991. Una guerra de agresión, que queda claramente probada por la invasión armada y la ocupación de otro Estado soberano, no sólo no es una excusa para las violaciones de los derechos humanos, sino que es absolutamente incompatible con la noción de respeto de los derechos humanos. En cualquier caso, los acontecimientos de la crisis del Golfo también estaban delimitados en el tiempo y en el espacio: la gran mayoría de las alegaciones se refieren a hechos acontecidos antes o después de la crisis, y muchas otras se refieren a hechos ocurridos muy lejos de los escenarios del conflicto armado.

3. La validez del argumento de los disturbios civiles

27. Después de que el Iraq se retiró del territorio de Kuwait, empezaron a producirse en el país levantamientos populares en las ciudades meridionales fundamentalmente de población chiíta y en las ciudades septentrionales fundamentalmente de población curda. Esos levantamientos, que el Gobierno del Iraq ha calificado de "rebelión armada" y ha declarado que "de ningún modo pueden ser considerados "intifada"" (A/46/647, pág. 20), eran de tal naturaleza que varias de las ciudades de que se trata estuvieron durante algunos días bajo el control de las fuerzas insurgentes, mientras que grandes zonas de la Región Autónoma del Curdistán están todavía ahora fundamentalmente en manos de los insurgentes. En esas circunstancias y sin perjuicio de que las normas de derechos humanos mantienen su validez durante toda la duración de un conflicto, es evidente que esos conflictos eran de tal naturaleza que entraban en el ámbito de aplicación del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Además de esas normas, y aun considerando que el Iraq no es parte en el Protocolo II (1977) adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, algunas de las normas enunciadas en este Protocolo son esencialmente iguales a las enunciadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos (a los que se refiere expresamente el Protocolo en su preámbulo), a saber, la protección del derecho a la vida, la protección contra la tortura y la mutilación, los castigos arbitrarios, los atentados contra la dignidad personal, el pillaje así como las amenazas de realizar los actos antes señalados, el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad contra las cuales se hayan iniciado diligencias penales, la protección de los heridos y del personal médico y la protección de la población civil en general, incluida la protección de los bienes indispensables para su supervivencia así como los bienes culturales y lugares de culto. En efecto, puede observarse que muchas de estas garantías absolutamente fundamentales son parte de las normas consuetudinarias de derechos humanos.

28. Independientemente del "nivel" exacto de la rebelión, esto es, de que entrara en el ámbito de los conflictos previstos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 o de que se mantuviera al nivel de disturbios criminales coordinados y en gran escala (el Relator Especial está persuadido de que no era así), es necesario subrayar que la respuesta del Gobierno tenía que ser pertinente y proporcionada, de modo que se observaran las normas de derechos humanos respecto de cada persona y en cada caso; la existencia de esos disturbios internos, cualquiera sea su "nivel", no significa que haya carta blanca para la respuesta. Es evidente que el derecho internacional no puede aceptar que se vuelva a la justicia del "ojo por ojo": las violaciones de parte de los rebeldes (el Relator Especial reconoce que probablemente ocurrieron) no pueden utilizarse como pretexto para que el Gobierno cometa violaciones, ya sea durante el levantamiento o después de ocurrido éste. En cualquier caso, al igual que en los casos de guerra antes examinados, cabe observar que los hechos de que se trata afectaron sólo a ciertas regiones del país durante un período muy limitado, hace ya casi un año. De ahí que no pueda aceptarse en general la excusa de los levantamientos de marzo de 1991, ni siquiera durante el período limitado en que ocurrieron.

4. Pertinencia del argumento de las sanciones económicas

29. No ha escapado a la atención del Relator Especial que el principal argumento esgrimido por el Gobierno del Iraq en respuesta a las alegaciones sobre violación de los derechos humanos se basa en las sanciones económicas contra el Iraq impuestas en razón de violaciones anteriores y continuas del derecho internacional general. En efecto, el 8 de enero de 1992, en su conversación con el Relator Especial, el Primer Ministro Adjunto, Sr. Tariq Aziz, argumentó que el respeto de los derechos humanos en el Iraq mejoraría si se levantaran las sanciones, sugiriendo que ellas eran la causa de que el Iraq violara los derechos humanos. Sin embargo, también en este caso cabe observar que ese argumento es ilógico dado que no existe ninguna relación jurídica o lógica entre las sanciones económicas y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto es evidente cuando se trata de la violación del derecho a la vida, de la tortura, de la violación del derecho a un proceso con las debidas garantías y, sin duda, de prácticamente cualquier otro derecho humano: en términos simples, la escasez de repuestos para motores de vehículos no puede invocarse como la causa de que las fuerzas gubernamentales lleven a cabo actos de tortura.

5. La validez del argumento de otras circunstancias

30. Además del argumento principal de las "circunstancias especiales" esgrimido por el Gobierno ya examinado, en diversas oportunidades y en menor medida el Gobierno ha tratado de invocar otras "circunstancias" que influirían en el contenido de sus obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas circunstancias pueden dividirse en tres categorías: la circunstancia de ser un "país en desarrollo", la circunstancia de ser un país que vive un proceso "revolucionario" y la circunstancia de ser un país con "su propio carácter y sus valores autóctonos". Al igual que los demás argumentos ya examinados, éstos exigen una respuesta.

31. En lo que respecta a la "circunstancia" de ser un "país en desarrollo", cabe observar en primer término que los instrumentos internacionales de derechos humanos no establecen regímenes diferentes en función del nivel de desarrollo de un Estado. Está establecido desde hace mucho tiempo que las normas internacionales de derechos humanos son indivisibles y complementarias; que no existe ningún orden jerárquico en virtud del cual pueda decirse que una "categoría" de derechos humanos prevalece respecto de otra. El respeto de los derechos humanos no está sujeto a la condición de "uno u otro": el respeto de todos los derechos a un mismo tiempo es a la vez posible y necesario. Puede decirse que aun las normas que establecen la observancia de los derechos económicos son universales en cuanto representan criterios de carácter razonable que tienen explícitamente en cuenta los "recursos de que disponga" un Estado (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Es más, de ningún modo podría afirmarse que el respeto de los derechos humanos fundamentales, como la prohibición de

la tortura y el derecho a la vida, dependen de las circunstancias del "desarrollo" de un Estado. En cualquier caso, no puede afirmarse que el Iraq sea un país pobre o en desarrollo. Al contrario, durante gran parte de la vida de la última generación, las riquezas naturales y el producto nacional bruto del Iraq han conducido al país por la vía del desarrollo.

32. La noción de las "circunstancias" en que se encuentra un país durante un proceso de "revolución" fue invocada por el Primer Ministro Adjunto, Sr. Tariq Aziz, en su conversación con el Relator Especial, al explicar por qué no se había podido enmendar la Constitución provisional de 1970. Según ese argumento, el proceso revolucionario se había aplazado en los últimos 22 años por otras circunstancias especiales, como la guerra, los levantamientos y el actual embargo. En consecuencia, el régimen de la "legalidad revolucionaria" había debido ampliarse bajo la tutela de la "vanguardia del pueblo". Sin embargo, el hecho es que este concepto de "circunstancia" no está previsto en ninguno de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la naturaleza y duración de esta "revolución" impide considerarla como "situación excepcional" que pone en peligro la vida de la Nación en el sentido del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, el Relator Especial observa que en 1971 el Iraq no consideró que esta "circunstancia" fuera un impedimento para adherirse a los dos Pactos de 1966. En consecuencia, la "revolución" a que se refirió el Sr. Aziz no puede considerarse pertinente a los efectos de que el Iraq aplique en el territorio del Iraq las normas internacionales de derechos humanos.

33. El concepto de un país con "su propio carácter y sus valores autóctonos" se aplica sin duda a todos y cada uno de los Estados del mundo. Afirmar que ese concepto influye de algún modo en las normas aplicables en cada Estado significa desconocer el carácter universal de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Aunque la cuestión de los "valores universales" puede ser tema de un amplio debate en medios académicos, en cuanto derecho internacional positivo las normas no varían en función de los países y no son susceptibles de interpretación unilateral. Una vez más, el Relator Especial debe reiterar que las normas de que se trata han sido libremente aceptadas por el Iraq después de su debido examen, o bien son normas universales dimanantes del derecho internacional consuetudinario. No puede decirse que "el carácter propio y los valores autóctonos" nacionales cambien esas normas o sirvan de pretexto para las violaciones, porque de lo contrario pronto perderían todo significado.

#### 6. La validez del argumento de las cláusulas de suspensión

34. Aunque en diferentes oportunidades el Gobierno del Iraq ha alegado que sus antecedentes en materia de derechos humanos se enfocan políticamente, en todo momento el Relator Especial ha examinado la situación de los derechos humanos en el Iraq exclusivamente de conformidad con las normas de los instrumentos internacionales aplicables. En lo que respecta a las denominadas "circunstancias especiales", se deben examinar directamente las finalidades y modalidades de las cláusulas de suspensión pertinentes.

35. Jurídicamente, sólo hay en verdad un único artículo pertinente, a saber, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto es el siguiente:

"1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrs. 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."

Aunque la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer no hacen referencia a la suspensión, tanto el hecho de que no se haga esa referencia como la prohibición que figura en la última parte del párrafo 1 del artículo 4, antes mencionado, dejan en claro que no es permisible ninguna suspensión de esas obligaciones. Análogamente, por razones obvias, tampoco es permisible la suspensión de las obligaciones establecidas en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se refiere a la cuestión de la suspensión (lo que sugiere que ninguna suspensión sería permisible) pero en su artículo 4 se refiere en cambio a las "limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática".

36. Puede decirse que el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene normas de carácter procesal y sustantivo. En lo que respecta al procedimiento, el párrafo 1 deja en claro que cualquier "situación excepcional" que se invoque como motivo para suspender las normas deberá ser "proclamada oficialmente" por el Estado y, por su parte, el párrafo 3 establece que el Estado Parte "deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes... en el Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión"; una notificación similar

deberá hacerse al dar por terminada la suspensión. Estos procedimientos son necesarios en razón tanto de los intereses de otros Estados (de modo que, entre otras cosas, puedan saber de qué garantías dispondrán sus nacionales) como para determinar los aspectos sustantivos de las suspensiones; sólo si se cumple el procedimiento establecido en el artículo 4 se podrá saber si las suspensiones decretadas son o no incompatibles con las demás obligaciones impuestas a los Estados por el derecho internacional y no son contrarias, de cualquier otro modo, a las limitaciones establecidas en este artículo.

37. Suponiendo que se respeten los aspectos procesales del artículo 4, en cuanto al fondo, cualquier suspensión invocada sólo podrá abarcar las disposiciones adoptadas en la medida "estrictamente limitada a las exigencias de la situación", que "no sean incompatibles con las demás obligaciones que... impone el derecho internacional" y no afecten a ninguno de los derechos especificados en los párrafos 1 y 2, cuya suspensión no está autorizada.

38. La clara redacción del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considerada a la luz del texto íntegro del Pacto y, en general del espíritu de los instrumentos internacionales de derechos humanos, pone de manifiesto que las suspensiones han de ser de carácter estrictamente limitado y no se podrán presumir nunca. En efecto, si no se respetaran los procedimientos de notificación y justificación, sería imposible determinar la sustancia o la legalidad de las suspensiones, y las medidas potencialmente arbitrarias y abusivas erosionarían el respeto de los derechos humanos en general. Es más, evidentemente la noción de suspensión está vinculada a situaciones excepcionales, lo que a su vez entraña que toda suspensión sea de carácter transitorio; no podría permitirse que la suspensión se transformara en una situación normal. En lo que respecta a esta última cuestión, en su observación general 5 (13), el Comité de Derechos Humanos señala lo siguiente:

"El Comité opina que las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 son de carácter excepcional y temporal y sólo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales, es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquellos que no pueden ser objeto de suspensión. El Comité estima también que es igualmente importante que, en situaciones excepcionales, los Estados Partes informen a los demás Estados Partes acerca de la índole y el alcance de la suspensión de derechos que hayan llevado a cabo y las razones para ello (CCPR/C/21/Rev.1)."

39. Según ha podido verificar el Relator Especial, el Gobierno del Iraq no ha declarado nunca oficialmente un estado de excepción ni ha invocado de ningún otro modo el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para decretar una suspensión permisible del cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos. Aunque este solo hecho puede ser tal vez fundamental, el Relator Especial se remite a las observaciones formuladas en el párrafo 60 de su informe provisional en contra de los argumentos antes mencionados de las "circunstancias especiales" y una vez más llega a la conclusión de que se aplican todas las normas ordinarias.

## II. SUPUESTAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

### A. Cuestiones que afectan a la población considerada en conjunto

#### 1. Ejecuciones sumarias o arbitrarias

40. Durante todo el tiempo que ha durado su mandato el Relator Especial ha recibido periódicamente informes coherentes sobre ejecuciones. Las denuncias al respecto han abarcado desde casos de revisiones judiciales insuficientes hasta ejecuciones y entierros en masa programados. En cuanto a esta segunda cuestión, analizaremos más adelante el empleo de armas de destrucción masiva y el problema de las tumbas colectivas, pero antes nos ocuparemos del problema de las ejecuciones sumarias o arbitrarias "normales".

41. Se siguen realizando ejecuciones como una práctica habitual. Esta conclusión se justifica plenamente a la luz de la visita del Relator Especial, en enero de 1992, a la cárcel de Abu Graib, en la que, en un ala de la sección 96 "de seguridad", halló a detenidos en espera de ser ejecutados. Esta cifra (que corresponde únicamente a un penal) debe compararse con la cifra facilitada por el Gobierno en su respuesta de 23 de enero de 1992, en la que se afirma que en todo 1978 sólo se pronunciaron 24 condenas a muerte.

42. Aunque es evidente que la pena de muerte se impone de modo habitual, se trata de un hecho aún más desconcertante teniendo en cuenta las deficiencias de la aplicación equitativa de la ley que más adelante se exponen. Además, de las informaciones y testimonios recibidos por el Relator Especial se desprende con claridad que se han realizado ejecuciones sin una previa revisión judicial de las sentencias. A decir verdad, según los documentos reproducidos en el anexo II, de los que se afirma que se encontraron en los locales del Departamento de Seguridad de Arbil, Sulaimaniya y en otras oficinas controladas en la actualidad por los curdos, el servicio de seguridad, que depende directamente del Presidente y de otros funcionarios del Estado (o sencillamente del Partido Baas), ha llevado a cabo ejecuciones fundándose en facultades delegadas por el poder ejecutivo o por el Partido y sin revisión judicial alguna. Es muy significativo que se haya ejecutado arbitrariamente a miles de familiares de personas consideradas "saboteadoras".

43. Las informaciones y testimonios recibidos por el Relator Especial aseguran que se han practicado ejecuciones en masa. Un informe de una reciente misión médica de investigación, enviada por Middle East Watch y Physicians for Human Rights, proporciona otras pruebas sobre las prácticas de las fuerzas de seguridad iraquíes. De especial interés es la siguiente declaración atribuida a un sepulturero de Arbil:

"Fue en el otoño de 1986. Me convocaron al depósito de cadáveres poco después del intento de asesinato del gobernador de Arbil, Ibrahim Z'angang. Era el cuarto intento. Un oficial iraquí me recibió en la entrada del depósito de cadáveres y me llevó a un vehículo de la policía de seguridad. Dentro había los cadáveres de unos 19 jóvenes.



Sus cuerpos estaban acribillados a balazos, tenían las manos atadas a la espalda y les habían vendado los ojos. El oficial dijo que tenía que enterrar a esos "perros". Más tarde, los empleados del depósito de cadáveres me dijeron que esos jóvenes eran estudiantes que habían sido detenidos al azar y ejecutados por un pelotón de fusilamiento pocas horas antes. Se trataba simplemente de represalias por intento de asesinato, una forma de advertir a los curdos... De manera que fui con el oficial y los cuerpos al cementerio. Tradicionalmente, lavamos a los muertos antes de enterrarlos y luego los envolvemos en una pieza de tela blanca. Pero el oficial no me permitió hacerlo. Dijo que había que hacerlo todo rápidamente. De manera que los enterré tal como iban vestidos. Con todo, conseguí colocar unas piedras en torno a los cuerpos y orientar sus cabezas hacia la Meca."

La exhumación de una de las tumbas indicadas por el enterrador proporcionó pruebas que corroboraron la exactitud de su narración.

44. En Sulaimaniya, un enterrador hizo la siguiente declaración a la misma misión investigadora:

"Debo de haber enterrado a 600 o quizá hasta 1.000 personas -todas ellas muertas por la policía secreta entre 1985 y 1989. A veces, eran peshmergas, a veces mujeres, a veces niños. En algunos casos, habían sido torturadas. Había otros enterradores, pero estoy convencido de que yo enterré a la mayoría."

La exhumación de tumbas anónimas señaladas por el enterrador proporcionó también en este caso pruebas que corroboraron la veracidad de su declaración.

45. Los testimonios recibidos por el Relator Especial confirmaron también que durante los levantamientos de marzo de 1991 y después de éstos fueron habituales las ejecuciones arbitrarias o sumarias. Se afirmó que los registros de domicilios por parte de fuerzas oficiales dieron lugar normalmente a ejecuciones, incluso de mujeres y niños.

46. Una prueba especialmente preocupante vista por el Relator Especial fue una ejecución oficial y pública de cinco hombres grabada en videocinta. Con los ojos vendados y atados a unos postes, los hombres fueron situados ante una gran multitud, en la que había varios oficiales militares y funcionarios públicos. Después de haberse leído algunas declaraciones, se disparó contra los hombres repetidas veces. Estando los cuerpos desplomados aún sujetos al extremo inferior de los postes, una persona, que parecía ser un funcionario de seguridad, pasó delante de los cadáveres y disparó una bala con una pistola a la cabeza de cada uno de ellos; caminando rápidamente, disparó los cinco tiros en unos cuantos segundos. Desde las primeras filas del público observaban las ejecuciones niños de corta edad.

47. En cuanto a las matanzas en masa con armas químicas y otras armas de destrucción masiva, el Relator Especial se remite a los párrafos 22, 23, 74 y 75 de su informe provisional (A/46/647). Después de un análisis más a fondo, en que se han tenido en cuenta los testimonios de testigos oculares recibidos por el Relator Especial, no cabe la menor duda de que el Iraq ha empleado medios desmesurados, incluido el empleo de armas químicas, en varias ocasiones en los últimos años.

48. En lo que respecta concretamente al empleo de armas químicas, el Sr. Tariq Aziz, en aquel entonces Ministro de Relaciones Exteriores, afirmó en una conferencia de prensa en Bonn el 1° de julio de 1988 que en la guerra entre el Irán y el Iraq ambos bandos habían utilizado armas químicas. Sin embargo, se ha demostrado que el Iraq empleó armas químicas contra civiles. En un informe de 19 de agosto de 1988 al Consejo de Seguridad (S/20134, anexo), el Secretario General de las Naciones Unidas tomó nota, con gran pesar, de las conclusiones de un grupo de especialistas enviado para investigar las acusaciones, según el cual se habían utilizado armas químicas contra civiles iraníes en una zona colindante con un centro urbano carente de cualquier protección contra ataques de esa índole.

49. Pero además existen pruebas abundantes de que el Iraq empleó armas químicas contra sus propios ciudadanos civiles. Así, por ejemplo, según un informe de febrero de 1989 de una misión médica enviada al Curdistán turco por Physicians for Human Rights, la aviación iraquí atacó aldeas curdas en el Iraq del norte con bombas que contenían venenos letales el 12 de agosto de 1988. Las conclusiones del informe se basaban en las respuestas a un cuestionario distribuido sistemáticamente, en declaraciones de testigos grabadas en videocintas y en el examen médico de residentes en campamentos de refugiados en el sudeste de Turquía cuando se llevó a cabo la misión.

50. El Relator Especial ha conversado con varias personas en la región curda del Iraq, quienes afirmaron que miembros de sus familias habían resultado muertos o gravemente heridos como consecuencia de ataques químicos de la aviación iraquí, o que ellas mismas habían sido víctimas de esos ataques. A ese respecto, se entregó al Relator Especial una lista de 103 personas que resultaron muertas durante el bombardeo químico de la aldea de Sheekwassan, en la provincia de Arbil, el 16 de abril de 1987. Además, recibió otra lista con los nombres de 45 habitantes de ese mismo pueblo, de los que se aseguraba que habían sido trasladados a un hospital después de haber sido heridos en el curso del ataque químico. Posteriormente, fueron asesinados por la policía secreta y enterrados en fosas comunes cerca de Arbil.

## 2. Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

51. Durante todo el decenio de 1980, Amnistía Internacional denunció, en diversos informes, la utilización difundida y sistemática de la tortura contra los presos por parte de las fuerzas de seguridad del Gobierno iraquí (tanto las policiales como las militares).

52. Se afirmaba que era habitual recurrir a torturas para obligar a los presos políticos, y asimismo a personas detenidas por algún delito relacionado con la seguridad, a firmar "confesiones", dar informaciones sobre ellas mismas y sobre otras personas y forzarlas a renunciar a sus convicciones políticas. Al parecer, las víctimas eran las más de las veces torturadas inmediatamente después de su detención y en el curso de los interrogatorios mientras se hallaban incomunicadas en espera de ser juzgadas. En muchos casos, se sospechaba que pertenecían a partidos políticos prohibidos, como el Partido Democrático Popular del Curdistán (EDPC), el Partido Democrático del Curdistán (PDC), la Unión Patriótica del Curdistán (PUC), el Partido Socialista del Curdistán-Iraq (PSC-I), el Partido Comunista Iraquí (PCI) y al-Da'wa al-Islamiya. Se afirmaba, además, que si las autoridades no conseguían detener a esos sospechosos detenían a sus parientes, incluidos niños, y que también los torturaban.

53. Los interrogatorios han sido tachados de brutales y, en algunos casos, han ocasionado lesiones físicas o mentales permanentes a las víctimas. En su informe titulado "La tortura en el Iraq 1982-1984", de 15 de abril de 1985, Amnistía Internacional facilita una lista de 30 métodos distintos de tortura que al parecer emplean los miembros de las fuerzas de seguridad iraquíes. Comprenden torturas físicas y psicológicas, p. ej. palizas, quemaduras, arrancamiento de uñas, ultrajes sexuales -incluidas violaciones- aplicación de corrientes eléctricas, baños en ácidos, privación de alimentos, agua, sueño o descanso, y ejecuciones simuladas. Se afirmaba que algunas de las víctimas habían muerto a causa de las torturas, lo que explicaría que en los documentos oficiales señalados a la atención del Relator Especial se refiriese frecuentemente a "criminales" que habían "muerto durante el interrogatorio" (véase, por ejemplo, el documento N° 5 del anexo II). Además, se informaba de que en algunos casos de supuesta ejecución extrajudicial, las víctimas habían sido sometidas a tortura antes de ser ejecutadas.

54. Concretamente, Amnistía Internacional informa de que en las cárceles iraquíes se ha convertido en algo normal el tratar brutalmente a los niños. Se ha comunicado que a menudo se ha torturado a jóvenes para obligarlos a revelar informaciones sobre sus parientes. Al parecer, se ha llegado incluso a maltratar a bebés para obligar a sus familiares a "confesar" supuestos delitos políticos. Según esos informes, algunos de los 300 niños y jóvenes detenidos en Sulaimaniya en septiembre y octubre de 1985 habían sido torturados, y tres de ellos murieron estando detenidos como consecuencia de esas torturas. Presuntamente, sus cuerpos se encontraron en las calles de los arrabales de la ciudad, con señales de torturas. Los cuerpos de otros 29 niños y jóvenes, ejecutados al parecer en enero de 1987, fueron devueltos a sus familias. También mostraban huellas de torturas.

55. Citando su Constitución y otras varias leyes que prohíben la tortura, el Gobierno del Iraq ha negado en repetidas ocasiones que en el país se registren casos de torturas con frecuencia. Las denuncias que le ha transmitido Amnistía Internacional han sido tachadas de "estrafalarias", "falsas" y "carentes de fundamento", pues la Constitución y la legislación del país

prohíben la tortura, y fueron negadas, aun en los casos en que habían sido presentadas con pruebas de peso, consistentes en las conclusiones de exámenes médicos detallados y otras conclusiones materiales. Según la respuesta del Gobierno a Amnistía Internacional, se habían investigado casos esporádicos de tortura y se había sancionado a los responsables. El Relator Especial ha recibido seguridades en ese mismo sentido. Ahora bien, como los torturadores siguen siendo anónimos, y sólo poquísimos "ex" detenidos se atreverán a correr el riesgo de una grave represalia, cabe suponer que aquéllos podrán seguir torturando, pues saben que son reducidísimas las posibilidades de que lleguen a ser castigados algún día por sus delitos.

56. El Relator Especial ha recibido abundantes testimonios de víctimas y testigos de torturas; los testimonios de las víctimas fueron corroborados frecuentemente por las cicatrices de sus cuerpos. Los testimonios recogidos describen toda una serie de métodos de tortura, si bien algunas prácticas parecen ser habituales, dada la frecuencia de las referencias y la coincidencia al respecto de los relatos de los testigos. Las declaraciones de las víctimas fueron corroboradas además por las de ex funcionarios de seguridad, que pudieron facilitar datos concretos sobre el aparato de seguridad en general y su empleo de la tortura en particular.

57. Las pruebas obtenidas por el Relator Especial confirman que la tortura, comprendidas sus modalidades más crueles, se ha aplicado en gran escala como método para arrancar confesiones y aterrorizar a la población durante todo el decenio de 1980 y se ha seguido utilizando hasta hoy. A continuación, se resume un pequeño número de testimonios:

- a) A comienzos de 1982, el hijo del testigo fue detenido en la Universidad de Basora, y durante seis meses el testigo trató de averiguar su paradero. Habiéndose decidido, por último, a preguntar al encargado del centro de seguridad de Basora por la suerte de su hijo, el testigo fue llevado con los ojos vendados al Centro General de Seguridad de Bagdad, en noviembre de 1982, donde fue interrogado y se le dijo que su hijo era un "criminal". Para conseguir que "confesara" las actividades delictuosas de su hijo, el testigo fue torturado durante siete meses, produciéndole quemaduras en las piernas y la espalda y golpeándole en la nuca (de lo que le ha quedado una cicatriz). Por último, fue conducido ante un tribunal y puesto en libertad en julio de 1983. Su hijo fue torturado y puesto en libertad en noviembre de 1983.
- b) A comienzos de marzo de 1991, antes de que se iniciasen los levantamientos, el testigo fue detenido por los servicios de seguridad de Basora. Le vendaron los ojos y lo llevaron al centro de seguridad de la ciudad, donde permaneció un mes. En el curso de su detención, fue golpeado y se le aplicaron corrientes eléctricas. En abril de 1991, fue trasladado a la prisión de Radwaniya, en Bagdad, donde empezó su interrogatorio. Le volvieron a aplicar corrientes eléctricas, sufrió quemaduras y lo colgaron con las manos

atadas a la espalda. Se le puso en libertad unos dos meses después por falta de pruebas. El testigo padece secuelas de las torturas en la pierna izquierda.

- c) El 28 de diciembre de 1985, las fuerzas de seguridad y los servicios secretos penetraron en el hogar del testigo a las 3 de la mañana. Fue llevado al Centro General de Seguridad de Bagdad y colocado en su "Tercera Sección". Posteriormente, permaneció encarcelado durante tres años y medio, siendo trasladado a muchas prisiones distintas del país, entre ellas la de Tikrit. Durante su detención, fue torturado salvajemente, sometido a palizas, le echaron gotas de ácido en la piel, le aplicaron corrientes eléctricas y lo golpearon con cables. Había sido acusado de difamar a Saddam Hussein y de ser miembro del Partido al-Da'wa, pero fue puesto en libertad en 1988, al no encontrar el Tribunal Revolucionario ninguna prueba de su culpabilidad.
- d) El testigo fue detenido en 1990 y encarcelado por desertar del ejército. Mientras estuvo en prisión, lo golpearon y patearon brutalmente, le aplicaron corrientes eléctricas y le quemaron con una plancha caliente.
- e) El 17 de julio de 1988, el testigo desertó del ejército. Fue atrapado y llevado al Centro de Seguridad de Basora, en donde, a partir del 20 de julio de 1988, fue sometido a diversas formas de tortura, fue colgado, sometido a descargas eléctricas, sufrió vejaciones sexuales, le arrancaron el ojo derecho y las uñas con alicates; una patada le lesionó el ojo izquierdo.
- f) El testigo fue detenido en la Universidad de Mosul en 1985. Durante su detención, le rompieron un brazo en una paliza. En un intento de fuga, recibió un disparo en la mano izquierda. El testigo padece además de anquilosamiento de los dedos, que atribuye a las corrientes eléctricas que le aplicaron mientras estaba detenido.
- g) En septiembre de 1984, el testigo fue detenido por las fuerzas de seguridad y llevado al Centro de Seguridad de Najaf, donde, en los interrogatorios, lo colgaron de un ventilador del techo, le aplicaron corrientes eléctricas y lo golpearon en todo el cuerpo, incluso en los genitales, y le arrojaron agua hirviendo. También fue objeto de torturas psicológicas, pues fue sometido a aislamiento, situación en que escuchaba gritos y llantos. Al cabo de 11 meses, prometió denunciar a otras personas y colaborar con las fuerzas de seguridad, gracias a lo cual fue puesto en libertad. Escapó de la ciudad.
- h) En 1985, la testigo fue detenida con su familia y llevada al Centro de Seguridad de Karbala. La separaron de su familia y la aislaron. Durante su interrogatorio, la desnudaron y vejaron sexualmente.

- i) El testigo ha sido detenido varias veces por las fuerzas de seguridad, la primera de ellas en 1979. En el curso de su cuarta detención, en 1988, fue torturado brutalmente con corrientes eléctricas y vejaciones sexuales. Presenció cómo arrancaban los ojos a otras personas a las que arrastraban sobre vidrios rotos.
- j) El 19 de abril de 1990, el testigo fue detenido por segunda vez, después de haber sido llevado anteriormente al Centro de Seguridad de al-Shanafiya. En el curso de su segunda detención, le aplicaron corrientes eléctricas y le amenazaron con violar a su mujer delante de él para conseguir que confesase. Habiéndose desvanecido por las torturas, fue llevado al hospital Saddam, pero se negó a que le pusieran una inyección, porque un amigo suyo había sido envenenado. El 22 de noviembre de 1990, fue puesto en libertad, pero le ha quedado una mano paralizada por las torturas.
- k) El 29 de mayo de 1984, el testigo fue detenido y llevado con los ojos vendados al Centro de Seguridad de Basora, en el que permaneció 13 meses. Durante su detención le arrancaron los dientes y perdió los cabellos por haberle escaldado con agua hirviendo.
- l) El testigo fue detenido por haberse negado a enrolarse en el ejército. Durante su encarcelamiento, padeció varias formas de tortura (palizas, golpes con cables, corrientes eléctricas, suspensión del techo) junto con otras 30 personas que también se habían negado a enrolarse. El testigo informa de que a algunas de esas 30 personas les arrancaron los dientes y las uñas y a otras les cortaron la lengua.
- m) En abril de 1986, el testigo fue sacado de su casa por haberse negado a enrolarse en el ejército. Se le dijo que si no se alistaba en el ejército sería ejecutado y fue torturado con corrientes eléctricas y le arrancaron las uñas. Durante su detención, el testigo vio además cómo violaban a una muchacha.
- n) Durante los levantamientos de marzo de 1991, el testigo fue detenido junto con su hermano. Ambos fueron sometidos a palizas brutales, a corrientes eléctricas y les arrancaron las uñas. Como resultado de ello, su hermano (que fue torturado salvajemente) padece trastornos mentales en la actualidad.
- o) El testigo fue detenido en 1989 y resultó lesionado en el curso del interrogatorio. Fue llevado a un hospital militar, donde le sometieron a más torturas, arrancándole pedazos de carne. Más adelante, fue trasladado a una cárcel, en la que le colocaron sustancias tóxicas en las heridas.

- p) En el curso de una acción militar contra los "comunistas" de la provincia de Sulaimaniya, en septiembre de 1988, el testigo (a la sazón médico militar) tapó con un paño un cuerpo que yacía en la calle, por lo cual fue detenido acusado de simpatizar con los saboteadores. Después se le acusó de ser comunista. Llevado a la "Quinta Sección" del Centro General de Seguridad de Bagdad, fue esposado y le vendaron los ojos, obligándole a firmar diversos documentos. En un intento de que confesara, se le dijo que iban a detener a sus dos hermanas y a violarlas en su presencia. Cuando llevaron a sus hermanas ante él, confesó y fue encarcelado.

58. El empleo de torturas por las fuerzas de seguridad iraquíes viola la legislación del país y la internacional. La tortura está prohibida por el párrafo a) del artículo 22 de la Constitución iraquí y por el artículo 127 del Código de Enjuiciamiento Criminal Iraquí, N° 23, de 1971. Sin embargo, se informa que no se han creado mecanismos ni procedimientos de salvaguardia para garantizar que las fuerzas de seguridad y policiales respeten la prohibición de la tortura. A decir verdad, la tortura parece ser una práctica sistemática en aplicación de directrices oficiales.

59. La utilización de la tortura constituye una grave violación de varias normas internacionales en materia de derechos humanos, como las materializadas en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por lo que se refiere concretamente a este último instrumento, el Gobierno iraquí afirmó oficialmente el 3 de septiembre de 1979 que tenía el propósito de ajustarse a la Declaración y de proseguir la aplicación, mediante su legislación nacional y con otras medidas eficaces, de las disposiciones de la mencionada Declaración".

### 3. Desapariciones forzadas o involuntarias

60. La Comisión de Derechos Humanos se ha visto ante el fenómeno de las desapariciones durante más de un decenio, tiempo en el que el fenómeno ha llegado a ser considerado uno de los delitos más odiosos. La desaparición constituye un conjunto de violaciones de los derechos de la persona, la familia y la comunidad en general. Las esposas e hijos de maridos y padres desaparecidos padecen consecuencias especialmente graves, pues a menudo las familias pierden de ese modo a la persona que las sostenía económicamente y quedan en una especie de limbo en el que no pueden ejercer su derecho a determinados bienes, no tienen la tranquilidad mental de saber la suerte que han corrido sus personas queridas y las mujeres no pueden volver a contraer matrimonio.

61. Por las informaciones recibidas, no cabe la menor duda de que el problema de las desapariciones es de dimensiones gigantescas en el Iraq. Al recibir declaraciones de testigos, en varias ocasiones se recordó al Relator Especial

que apenas hay una familia iraquí a la que no haya afectado este fenómeno. A decir verdad, tanto el Ministro del Interior como el Viceprimer Ministro convinieron con el Relator Especial en que se trata de un problema muy extendido y complejo, y el profesor Al-Duri, del Comité Consultivo sobre Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores, comunicó el dato de que dos de sus sobrinos habían desaparecido. Aunque las observaciones de estos funcionarios se refieren fundamentalmente a las pérdidas en guerra, sería más oportuno que el Gobierno, como debería haberlo hecho hace tiempo, crease un órgano independiente de investigación y registros al respecto.

62. En relación con su mandato, el Relator Especial toma nota de la valiosa labor del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Concretamente, es interesante observar que de los 3.874 casos pormenorizados e individuales puestos en conocimiento del Gobierno, hasta ahora sólo ha podido responder sobre 206 casos y ha aclarado únicamente 70. Esa respuesta es muy insatisfactoria para el Relator Especial, quien dispone en la actualidad de más de 17.000 nombres de personas cuya desaparición ha sido denunciada, y en 12.000 de esos casos hay pormenores suficientes para que se ocupe de ellos el Grupo de Trabajo. De hecho, desde que se transmitió el informe provisional del Relator Especial, ha habido una corriente ininterrumpida de denuncias, acompañadas a menudo de documentos de identidad y fotografías, lo cual ha planteado problemas logísticos, pues la mayoría de los documentos están redactados en árabe y curdo. En su inmensa mayoría, esos casos están aún en fase de traducción y análisis, por lo que el Gobierno del Iraq aún no ha recibido muchas de esas listas. Sea como fuere, y a juzgar por el volumen de casos de que ya ha tenido noticia el Relator Especial, es posible, si no probable, que los cálculos curdos de que han desaparecido cerca de 182.000 personas sean realistas.

63. Se podrían citar muchos ejemplos de casos de desaparición, pero quizá uno sea suficientemente revelador: el del Sr. al-Subeiti, quien fue condenado a muerte en rebeldía por ser miembro del partido al-Da'wa al-Islamiya. Hallándose trabajando algo después en Jordania, en 1981, fue detenido y encarcelado por las autoridades del país. En 1981, el Sr. Barzan al-Tikriti consiguió su extradición, con la condición de que no fuese ejecutado. Posteriormente, sus hijos recibieron dos cartas personales, una de ellas en 1982 y la otra en 1983. Desde entonces no se han tenido noticias sobre su paradero ni personales de él. El terror que estos hechos propagan, aun a través de las fronteras, es considerable.

64. En el anexo III figura sólo una muestra de casos de desaparición de los que ha tenido noticia el Relator Especial. Esta lista de 238 nombres e informaciones pormenorizadas ha sido compilada a partir de siete expedientes de casos colectivos recibidos por el Relator Especial en su reciente visita al Curdistán iraquí. En cada caso se facilitan informaciones detalladas. Considerados en conjunto, con los miles de casos comunicados al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones a comienzos de los años 80 y con el gran número de casos que están siendo comunicados a raíz de las Operaciones Anfal y a propósito de los levantamientos de marzo de 1991, el Relator Especial sólo puede llegar a la conclusión de que en el país ha existido y continúa existiendo una política sistemática de desapariciones forzadas.



4. Detenciones y encarcelamientos arbitrarios

65. Las declaraciones recibidas por el Relator Especial siguen afirmando que en el Iraq son habituales las detenciones y los encarcelamientos arbitrarios y que siguen siendo un factor que contribuye considerablemente al ambiente general de temor. En el contexto de otras violaciones, como torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias o arbitrarias, las víctimas son casi siempre detenidas y encarceladas arbitrariamente. De hecho, a menudo la detención o el encarcelamiento arbitrario preceden a esas violaciones más graves. A propósito de esta cuestión, el Relator Especial se remite a las observaciones que formuló en su informe provisional (véase el documento A/46/647, párrs. 14, 15 y 63 a 65) y a las cuestiones conexas anteriormente analizadas.

66. En cuanto a los lugares de detención, el Relator Especial observa que las informaciones y testimonios recibidos revelan el empleo de todo tipo de centros de detención, y que los testigos han identificado más de 100 lugares. Esta información contrasta tajantemente con la afirmación del Gobierno de que en el Iraq sólo funcionan en la actualidad cuatro penales.

5. La aplicación equitativa y el imperio de la ley

67. Los conceptos de "aplicación equitativa de la ley" y de "imperio de la ley" están enteramente vinculados: el imperio de la ley es malamente atendido y se socava si no se respetan los requisitos de un proceso equitativo, y el concepto de proceso equitativo pierde todo significado si no se garantiza el imperio de la ley. En cuanto afectan al derecho internacional en materia de derechos humanos, ambas nociones se definen, concretamente, remitiéndose a los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien, el imperio de la ley exige algo más que el respeto de los derechos en materia de procedimiento, exige que se respete la mayoría de los derechos, si no todos ellos, y que se lleve a cabo un esfuerzo concertado por eliminar la plaga de la arbitrariedad.

68. En el Iraq, ni se respeta en términos generales la aplicación equitativa de la ley ni se apoya el imperio de ésta. Antes bien, las informaciones y testimonios recibidos muestran que de forma coherente, por no decir habitual, no se respeta la equidad de los procesos. Al mismo tiempo, y tal vez en parte a causa de ello, se ha socavado totalmente el imperio de la ley.

69. Mientras que muchos testimonios denunciaron la inexistencia de abogados defensores durante los juicios, la falta de tiempo y de medios para preparar la defensa, y cualesquiera otras garantías atinentes (suponiendo, en primer lugar, que se lleve a cabo un juicio), el examen de un caso concreto puede ayudar a demostrar en qué consiste el problema. A este respecto, el caso del Sr. Ian Richter, expuesto en el informe provisional (párrs. 41, 42, 84 y 85) es un ejemplo revelador, con independencia de que haya sido puesto en libertad hace varios meses.

70. Según el propio testimonio del Sr. Richter, y en violación de las obligaciones del Iraq en virtud del apartado 2) del artículo 9 del Pacto, al Sr. Richter nunca se le informó de las acusaciones que pesaban contra él. A diferencia de lo que dispone el artículo 14 del Pacto, al Sr. Richter no se le dieron ni tiempo suficiente ni medios para preparar su defensa, fue llevado ante un tribunal revolucionario sin abogado defensor, no se le permitió interrogar a los testigos de cargo, se le obligó a firmar documentos en árabe, idioma que no comprende, y no se tuvo derecho a apelar. Ahora bien, en el caso del Sr. Richter cabe decir que la arbitrariedad ha cumplido un ciclo completo y que su puesta en libertad no ha sido explicada en términos jurídicos ni es seguro que tenga derecho a una indemnización por los cinco años y medio que ha pasado encarcelado. Prácticamente todos los testimonios recibidos por el Relator Especial mencionan violaciones similares.

71. Volviendo al imperio de la ley, la Constitución provisional de julio de 1970, que aún está en términos generales en vigor, no menciona la palabra "gobierno" ni la expresión "poder ejecutivo", y se refiere únicamente al "Consejo de Ministros" -órgano "formado por los ministros y presidido por el Presidente de la República" (art. 61). Pues bien, en el Iraq el poder radica realmente (aparte de la Oficina del Presidente) en el Consejo del Comando Revolucionario, que es el "órgano supremo del Estado" (art. 37). El Consejo del Comando Revolucionario está formado por nueve personas, cuyos nombres, comprendido el de Saddam Hussein, aparecen en el Decreto N° 836 del Consejo del Comando Revolucionario, de fecha 12 de julio de 1982; dicho Decreto, que modifica el artículo 37 de la Constitución, nombra además al Presidente del Consejo, quien es, ipso facto, el Presidente de la República. Así pues, para modificar la composición del Consejo habría que enmendar la Constitución.

72. El Consejo del Comando Revolucionario posee amplias facultades legislativas y ejecutivas al mismo tiempo. Significativamente, puede promulgar leyes y tomar decisiones con fuerza de ley (art. 42). Supervisa las leyes votadas por la Asamblea Nacional, a la que puede disolver, y promulga las decisiones necesarias para la entrada en vigor de las leyes ordinarias. Es el único órgano competente para promulgar leyes y adoptar decisiones relativas al Ministerio de la Defensa y a la Seguridad del Estado, en particular las que se refieren a sus facultades, organización y presupuestos (artículo 43 de la Constitución y artículo 105 de la Ley N° 55 de 1980, Ley de la Asamblea Nacional). Además, es la única autoridad que, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros, puede modificar la Constitución (art. 66). Sin la aprobación del Consejo del Comando Revolucionario (que se reúne a puerta cerrada), no se puede adoptar ninguna medida contra el Presidente, el Vicepresidente o cualesquiera otros de los miembros. En resumen, el Consejo del Comando Revolucionario y sus miembros no están sometidos a ninguna restricción legislativa ni judicial: no tienen que dar cuentas a nadie.

73. Sin haber sido elegido, ni directa ni indirectamente, por el pueblo, el Presidente de la República desempeña, al mismo tiempo, los cargos de Jefe del Estado, Presidente del Consejo del Comando Revolucionario, Presidente del

Consejo de Ministros, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Secretario General del Partido Baas. Lo más importante de todo quizá sea que también es, de hecho, Jefe de la Seguridad del Estado, teniendo en cuenta que ésta informa directamente a él y a ningún otro ministro. En la Constitución no se concreta la duración del mandato del Presidente, por lo que cabe presumir que es vitalicia, dado que todos los demás miembros del Gobierno deben creer en la "Qadissiyah de Saddam" (véase, por ejemplo, el artículo 14 de la Ley N° 55 de 1980). El Vicepresidente y los Ministros son nombrados por el Presidente, ante quien responden. Puede destituirlos a su libre albedrío. Es el Jefe del Ejecutivo, dispone de amplios poderes diplomáticos, preside las reuniones del Consejo del Comando Revolucionario, promulga las leyes aprobadas por la Asamblea General, manda las Fuerzas Armadas, decide las políticas nacionales de defensa y dirige las operaciones militares en época de guerra. Para cumplir sus deberes, dispone de plena y única autoridad constitucional para decretar las medidas que considere adecuadas, de las que sólo él es responsable.

74. Hasta muy recientemente, existió un "Tribunal Revolucionario", que resolvía todos los casos de delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, así como toda una serie de otros delitos (Decreto N° 1016 de 1978 del Consejo del Comando Revolucionario); no se podían apelar las decisiones del Tribunal Revolucionario. Aunque este Tribunal fue suprimido por el Decreto N° 140 de 1991 del Consejo del Comando Revolucionario, es interesante observar que en 1985 dicho Consejo había dado al Presidente de la República el derecho de anular cualquier decisión adoptada por el Tribunal Revolucionario y de devolver los casos al Tribunal para que los reconsiderase.

75. Teniendo presentes los vastos poderes constitucionales y de hecho del Presidente, es evidente que en el Iraq existen al menos dos regímenes jurídicos en vigor: un régimen "normal" de leyes ordinarias que regula las cuestiones de la vida cotidiana -como las normas sobre tráfico de vehículos de motor- y un régimen paralelo de Decretos del Consejo del Comando Revolucionario y del Presidente que regulan todas las cuestiones relativas a la seguridad interna y externa, más cualesquiera otras cuestiones que el Consejo y el Presidente decidan abordar. De hecho, el poder radica esencialmente en este segundo régimen, al que cabe denominar "legalidad extrajudicial" (o, como ha afirmado el Sr. Tariq Aziz, "legalidad revolucionaria"). Ahora bien, además de estos dos regímenes previstos en la Constitución, se puede afirmar que existe otro tercer régimen -que cabría denominar "extralegal", teniendo en cuenta que no está previsto en ningún texto de la legislación iraquí. Se trata del régimen que dimana de los antojos y deseos de unas cuantas personas que ocupan cargos en el círculo íntimo del Presidente. Con independencia de las prerrogativas que posean en virtud de la ley, dichas personas tienen de hecho poder para dar instrucciones a los agentes y órganos del Estado. Un ejemplo de ese poder puede verse en las palabras del Sr. Alí Hassan al-Mayid (a la sazón Secretario General de la Oficina de la Organización del Norte y actualmente Ministro de Defensa), quien afirmó que "había ido más allá de las instrucciones de la dirección" al desempeñar sus tareas en el Norte -por lo que fue condecorado posteriormente

por el Presidente (las palabras citadas fueron enunciadas en una conversación registrada, cuya cinta posee el Relator Especial, por una persona que el Relator Especial está convencido de que es el Sr. al-Mayid).

Por consiguiente, en el Iraq nos hallamos ante un sistema totalitario que no tiene en cuenta los derechos de la persona. Es inevitable que en un sistema de esa índole, se violen los derechos humanos.

6. Las libertades de pensamiento, de expresión y de asociación

76. Las libertades de pensamiento, de expresión y de asociación están garantizadas, respectivamente, por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su proximidad en estos instrumentos no es mera casualidad pro cuanto estas libertades están tan íntimamente relacionadas que la restricción de cualquiera de ellas casi siempre tendrá efecto sobre las demás. En el Iraq la relación es clara ya que al parecer el Gobierno no permite ningún pensamiento, expresión o asociación que contradiga en forma apreciable la ideología de la resurrección árabe socialista según la interpreta la dirección del partido, encabezada por el Secretario General Saddam Hussain.

77. Aunque varios ministros sostuvieron ante el Relator Especial que el Iraq es una sociedad abierta y pluralista que tolera la manifestación de toda clase de creencias en privado y en público, el Relator Especial no puede desconocer las políticas establecidas del Gobierno contra los miembros del Partido al-Da'wa al-Islamiya (que sigue las enseñanzas islámicas chiítas), del Partido Comunista y de todo otro partido político o agrupación religiosa o filosófica que no comulgue con la ideología del Partido Baas.

78. Quizá la prueba más directa de una creencia sean las declaraciones en privado y en público y las afiliaciones. En este caso el pensamiento está claramente vinculado a la expresión y la asociación. En el Iraq, según se sostiene, las convicciones personales han sido capturadas por una red de infiltrados e informantes del Gobierno que se extiende por toda la sociedad iraquí. Otra prueba de las convicciones son las confesiones que, según se sostiene, frecuentemente se arrancan bajo la tortura. Sin embargo, la prueba más tangible de la violación de la libertad de expresión se sigue encontrando en la propia legislación iraquí que, por ejemplo, prevé severas penas, incluso la pena capital, para toda persona que difame o insulte al Presidente o a cualquier funcionario que lo represente, al Consejo del Comando Revolucionario, al Partido Baas, a la Asamblea Nacional o al Gobierno (véase el informe provisional del Relator Especial (A/46/647), párrafos 33 a 80, y la página 34 de la respuesta del Gobierno, que se refieren al Decreto N° 840 del Consejo del Comando Revolucionario de 4 de noviembre de 1986). Independientemente del número de casos de enjuiciamiento en virtud de la ley, de que se trata, la sola existencia de éste coarta indudablemente la libertad de expresión, en contravención de las obligaciones del Iraq.

79. En lo que respecta a la libertad de asociación, las violaciones revisten dos formas principales: la imposición de restricciones a las asociaciones de carácter político y la restricción del derecho a fundar sindicatos independientes y afiliarse a ellos. Varias asociaciones políticas han sido expresamente ilegalizadas, entre ellas el Partido al-Da'wa al-Islamiya y el Partido Comunista. En virtud de las leyes pertinentes, la afiliación o asociación a estos grupos podría entrañar la pena de muerte. Aunque el Gobierno niega que se "haya dado efectos prácticos" (A/46/647, pág. 34) a la ley sobre la afiliación al Partido al-Da'wa al-Islamiya, la mera existencia de semejantes leyes tiene efectos de gran alcance y contraviene las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional en materia de derechos humanos. Es más, según la información y los testimonios recogidos por el Relator Especial, esta ley se ha aplicado sistemáticamente no sólo contra los miembros de ese partido sino también contra toda persona que pudiera ser considerada "enemigo del Estado" por un grupo cualquiera de funcionarios de seguridad. En efecto, una fuente de información entregó los datos personales (incluso fotografías) de más de 50 personas que presuntamente fueron ejecutadas por pertenecer al partido.

80. Con respecto al derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y pese a que el Iraq es parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación (a que se refiere específicamente el párrafo 3 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la Ley del Iraq sobre la organización de sindicatos, de 2 de junio de 1987, establece una estructura sindical que pone a todos los sindicatos bajo el control del Gobierno. En consecuencia, no es posible la fundación de sindicatos independientes.

#### 7. Acceso a los alimentos y a la atención sanitaria

81. El acceso a los alimentos y a la atención sanitaria sigue representando un problema para una gran parte de la población. Aunque es evidente que las sanciones económicas impuestas por las Naciones Unidas han tenido repercusiones considerables en toda la economía, el Relator Especial reitera la observación hecha en su informe provisional (A/36/647, párr. 96) de que las sanciones eximen concretamente "a los suministros estrictamente para fines médicos y, en casos humanitarios, los alimentos". Por lo tanto, el Gobierno del Iraq tiene la obligación de adecuar las raciones alimentarias y los servicios sociales a las necesidades específicas de todo su pueblo y de ayudar a los organismos de socorro internacionales a atender a los más vulnerables.

82. El Iraq no es un país pobre, y por ello el Consejo de Seguridad ha concebido la fórmula de "petróleo por alimentos" (y medicinas) a fin de permitir que el Iraq utilice sus riquezas naturales para satisfacer las necesidades mínimas del pueblo. Aunque la fórmula puede resultar algo incómoda y quizá no sea económicamente ventajosa para el Gobierno del Iraq, lo que está en juego no tiene nada que ver con las ventajas económicas, y el Relator Especial sigue creyendo que se podría haber llegado a una fórmula

apropiada si el gobierno hubiese manifestando la voluntad política necesaria. Con su reciente decisión de poner fin a las negociaciones para concebir una fórmula apropiada, desestimando así la posibilidad de incrementar las existencias de alimentos y medicinas en un momento en que el pueblo padece necesidades extremas (que es el argumento del propio Gobierno), las autoridades del Iraq evidentemente han optado por la resolución política de que su concepto de "soberanía" es más importante que su obligación de respetar los derechos humanos.

83. Considerando que el Gobierno mismo ha impuesto un embargo económico (que comprende específicamente los medicamentos, alimentos, la gasolina y el petróleo de calefacción) contra los sectores de su población que viven fundamentalmente en la Región Autónoma del Curdistán, y considerando también que no distribuye adecuadamente esos productos en la región pantanosa meridional, el Gobierno no tiene razón alguna para protestar contra el embargo impuesto bajo la supervisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Según la información recibida por el Relator Especial, confirmada por sus propias observaciones los días 6 y 7 de enero de 1992, el Gobierno del Iraq ha reducido las raciones que suministra a la población de la Región Autónoma del Curdistán a sólo el 10% de las que reciben otros ciudadanos. Se dice que la distribución es objeto de reducciones análogas que afectan a la región pantanosa meridional, donde hay grandes cantidades de personas necesitadas de socorro humanitario. Según se informa, se ha prohibido la utilización de clínicas, iglesias y mezquitas como centros de distribución de alimentos y se ha aplazado o negado la concesión de visados al personal de asistencia humanitaria. En consecuencia, aunque el sistema de racionamiento y los servicios sociales del Gobierno (junto con los esfuerzos de los organismos de socorro internacionales, entre ellos los órganos especializados de las Naciones Unidas) parecen funcionar en forma medianamente satisfactoria en la mayor parte del país, los embargos internos y la presunta interferencia del Gobierno en la labor de algunos organismos de socorro en zonas determinadas son reflejo de una política de discriminación que viola los artículos 2, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las violaciones cometidas contra los habitantes de la Región Autónoma del Curdistán son tanto más condenables cuanto que parecen estar directamente vinculadas a los objetivos políticos del Gobierno de obtener concesiones por la fuerza en toda negociación futura sobre la autonomía.

#### 8. La situación de las mujeres y los niños

84. Las mujeres y los niños están amparados en general por los dos Pactos de 1966 y, en particular, por los artículos 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además de las disposiciones de los Pactos, el Iraq tiene la obligación de respetar las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, con frecuencia las mujeres y los niños son objeto de violaciones que atentan contra ellos mismos como personas y también padecen agravios derivados de las violaciones cometidas contra sus esposos y padres. Violaciones tales como las ejecuciones sumarias o arbitrarias y las

desapariciones han tenido un gran impacto en la vida de las mujeres y los niños iraquíes, no ya como víctimas directas sino como sobrevivientes de éstas. Las familias de los presuntos "saboteadores" han padecido las penas más severas; varias de las ejecuciones y desapariciones que se han señalado al Relator Especial son casos de mujeres y niños, incluso de bebés.

85. Una de las denuncias más graves se refiere a las violaciones sistemáticas de que son víctimas las mujeres. Según la información y los testimonios recogidos por el Relator Especial, el personal de seguridad a veces viola a una joven con el fin de utilizarla más tarde como informante bajo la amenaza de revelar la violación, con la consiguiente deshonra pública y ostracismo. Se sostiene que algunas de estas violaciones fueron grabadas en videocasetes con la idea de entregarlas a las familias de las víctimas si éstas desobedecían las órdenes. Otras mujeres, según se informa, fueron violadas simplemente como forma de ultraje o venganza contra sus familias. Corroboran estas denuncias testimonios de antiguos funcionarios de seguridad.

86. Otra denuncia no confirmada de discriminación contra la mujer es que a las mujeres de entre 15 y 45 años de edad, a diferencia de los hombres, se les sigue exigiendo un visado para salir del país. Se ha explicado que el objetivo de esta discriminación específica es restringir el derecho de las mujeres y los niños a salir del país para reunirse con sus esposos y familiares en el extranjero o para evadirse de la represión. Tal restricción constituiría una violación del artículo 2 y del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

#### 9. Derechos de propiedad

87. Según la información recibida por el Relator Especial, se han cometido numerosas violaciones de los derechos de propiedad, amparados por el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que se refiere al derecho de toda persona "a la propiedad, individual y colectivamente", y a no ser "privada arbitrariamente de su propiedad"). Además, los derechos de propiedad deben respetarse en la medida en que están relacionados con los artículos 17, 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

88. Las denuncias presentadas al Relator Especial se refieren principalmente a la conducta del Gobierno en cuatro esferas concretas: las medidas tomadas contra los presuntos delincuentes; la expulsión de las personas consideradas de "ascendencia persa"; la discriminación contra la población turcomana; y las cuestiones relacionadas con la propiedad religiosa y cultural.

89. Entre las medidas tomadas por el Gobierno del Iraq contra los presuntos delincuentes, parece ser práctica de rutina la confiscación de los bienes muebles e inmuebles de las personas acusadas de delitos. Que las acusaciones

hayan o no hayan sido probadas en un tribunal o que las personas hayan o no hayan sido declaradas culpables o condenadas no parece tener la menor importancia para el proceso de confiscación. El Relator Especial oyó muchos testimonios sobre esta práctica que parece estar muy difundida, y tiene en su poder numerosos documentos al parecer oficiales que la corroboran. Por ejemplo, el documento 6 en el anexo II del presente informe señala específicamente que se confiscaron bienes muebles e inmuebles de los "delincuentes" debido a su asociación con grupos subversivos pro iraníes", y los documentos 3 y 6 mencionan concretamente la demolición de las viviendas de las familias de delincuentes. Es indudable que los derechos de propiedad de estas últimas familias han sido violados y de manera arbitraria. Son incuestionables las graves consecuencias que tienen semejantes confiscaciones y demoliciones para los familiares.

90. La práctica de la confiscación asume una dimensión absolutamente diferente en el contexto de la ya tradicional práctica de la expulsión de las personas que se consideran "de ascendencia persa". Según la información y los testimonios recibidos por el Relator Especial, la expulsión normalmente iba acompañada de la confiscación de todos los bienes muebles e inmuebles de las personas expulsadas. Aparte de todo tipo de efectos personales, se confiscaban las casas, los bienes raíces y la propiedad comercial, incluso los negocios. Después de ser despojadas de sus posesiones y medios de vida, las personas eran expulsadas del país sin obtener ninguna forma de indemnización.

91. En su informe provisional (A/46/647, párrs. 48 y 89) el Relator Especial planteó la cuestión de la discriminación contra la población turcomana en relación con la propiedad. Aunque el Gobierno del Iraq negó al principio la existencia de cualquier forma de discriminación en esa esfera, diciendo que "todos los iraquíes están sujetos a las mismas normas con respecto a la enajenación de los bienes raíces" y justificando determinados "procedimientos administrativos" con el argumento de que había que "poner fin a la migración cada vez mayor de las zonas rurales" (véase la página 48 del informe provisional), el Relator Especial observa en la respuesta del Gobierno de 23 de enero de 1992 que tales "procedimientos administrativos que regulaban la propiedad de la tierra en las gobernaciones iraquíes, incluida la gobernación de Ta'mim, han sido abolidos y todo ciudadano que reside en esta última, independientemente de su afiliación étnica, tiene ahora derecho a adquirir bienes raíces sin estar obligado a seguir ninguno de los antiguos procedimientos administrativos". Ante este reconocimiento de la discriminación que existía, el Relator Especial se pregunta qué medidas de restitución e indemnización se están adoptando con respecto a las personas que fueron objeto de discriminación.

92. En lo que respecta a la propiedad religiosa y cultural, al Relator Especial le preocupan especialmente los informes fidedignos que ha recibido sobre expropiación, confiscación y destrucción de propiedades pertenecientes a comunidades religiosas y culturales, en particular la destrucción de iglesias, mezquitas y escuelas religiosas y la confiscación de libros y artefactos, así



como la expropiación de títulos de propiedad inmobiliaria y de entidades colectivas. Sin embargo, como estos asuntos guardan relación directa con otras violaciones que afectan a estas comunidades, se tratarán más adelante.

93. Aunque las violaciones recién mencionadas son graves por sí mismas, el Relator Especial está aún más preocupado por los abusos a que ha dado lugar su legitimación. Por ejemplo, se ha informado que la gran riqueza que ha estado en juego en muchas de esas violaciones ha inducido a diversas autoridades a alegar razones espurias con el fin de obtener la propiedad deseada o de perjudicar a sus enemigos personales. Al parecer, tales abusos se han cometido en gran escala y se deben en gran medida a la inexistencia de un estado de derecho, como ya se ha observado.

#### B. Violaciones que afectan a las comunidades étnicas o religiosas

##### Observaciones generales

94. Cabe señalar que las observaciones hechas en otra parte del presente informe también se refieren a casos de comunidades étnicas y religiosas del Iraq y de otros sectores de la población del Estado. En este capítulo se señalan las situaciones que afectan particularmente a estas comunidades.

95. Ya se observó que el Iraq es Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El párrafo 4 del artículo 1, el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 de esta Convención estipulan determinadas obligaciones de los Estados Partes, que deben adoptar medidas especiales con el objeto de establecer y mantener la igualdad entre los grupos raciales y étnicos dentro de cada país. En relación con ello, parece ser que el bloqueo interno impuesto contra los curdos y las medidas tomadas por el Gobierno del Iraq para llevar adelante muchas de las otras actividades oficiales descritas en este artículo son contrarios a las obligaciones que el Gobierno ha aceptado en virtud de esta Convención.

##### 1. Violaciones que afectan a los curdos

96. La población curda en el Iraq es de unos 3,5 a 4 millones de habitantes. Tiene su idioma, historia e identidad cultural propios y se identifica territorialmente con la parte nororiental del Iraq que se extiende desde las llanuras de Kirkuk hasta las fronteras montañosas de Turquía y el Irán. Aunque se la puede identificar claramente como una minoría cultural y lingüística en el Iraq, la identidad curda no está determinada por ninguna creencia religiosa en particular, aunque en general se trate de musulmanes sunnitas. Sin embargo, reviste una importancia especial el papel de la tribu o el clan y su identidad con las tierras tradicionales que han cultivado durante siglos.

a) Prácticas genocidas

97. Cuando se violan masivamente los derechos humanos de una o más comunidades de la población de un Estado, aparte las violaciones cometidas contra la población del país en su conjunto, cabe inevitablemente preguntarse si el gobierno correspondiente se ha dedicado a prácticas genocidas, según están definidas en el artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en el que es Parte el Iraq. En este caso, la investigación debe abordar las denuncias hechas contra el Gobierno del Iraq sobre el asesinato y la ejecución en masa de los curdos, la destrucción de pueblos y aldeas curdos, la urbanización forzada y la deportación interna, la imposición de límites a la propiedad privada de los curdos en zonas designadas por las autoridades para la residencia de la población mayoritaria, la imposición de restricciones a las actividades agrícolas y al uso excesivo de la fuerza, incluso de armas químicas, contra los curdos en épocas de conflicto.

98. El Relator Especial ha oído en persona y recibido por escrito varios testimonios sobre ejecuciones y asesinatos en masa de civiles curdos. Un informe particularmente escalofriante describe en detalle la matanza de hombres, mujeres y niños curdos durante las "Operaciones Anfal" (véase el párr. 103) de las fuerzas armadas iraquíes en 1988. Un testigo presencial, que trabajó como empleado del Gobierno en los camiones utilizados para llevar a los millares de víctimas a los lugares de ejecución, describió una operación e identificó el lugar de las tumbas colectivas en que se enterró a las víctimas. Cabe observar que ese informe coincide con la descripción horrorosa dada por un joven que sobrevivió a una matanza parecida.

99. Otros varios informes dan detalles sobre presuntas ejecuciones masivas y otras atrocidades cometidas por el Gobierno contra los curdos que superan los límites de la crueldad y brutalidad que debe soportar la población en general.

100. Es evidente que el Gobierno del Iraq ha cometido deliberadamente actos con el objeto de provocar movimientos de refugiados, la urbanización forzada y la deportación interna de centenares de miles de curdos. En informes detallados se denuncia la destrucción de unas 4.000 aldeas que afectó a más de un millón de personas. Uno de estos informes, que tiene centenares de páginas, describe con gráficos y mapas la destrucción de 3.839 aldeas, villorrios y pueblos, 1.757 escuelas, 2.457 mezquitas y lugares de culto y 271 hospitales y clínicas, así como la deportación de 219.828 familias. Sin embargo, según el Sr. Jalal Talabani, de la Unión Patriótica del Curdistán, en el último año se han reconstruido parcialmente 1.732 aldeas.

101. Otro método que, según se sostiene, emplean las autoridades iraquíes para provocar el desplazamiento de los curdos ha sido la negación o la limitación del derecho de propiedad o de utilización de la propiedad privada de los civiles curdos, incluso de viviendas particulares y predios agrícolas, en las zonas que las autoridades han destinado especialmente a la residencia de la población mayoritaria o en las determinadas "zonas prohibidas de seguridad". El Relator Especial ha recibido informes recientes sobre la

demolición de viviendas en Kirkuk y sobre la prohibición por el Gobierno de la siembra en distritos cercanos y otros distritos agrícolas. Un programa coordinado de urbanización o de "amalgama de aldeas", como lo denominan las autoridades iraquíes (véase el documento 2 en el anexo II), ha modificado en consecuencia los estilos de vida y amenazado la cultura de centenares de miles de personas afectadas. La información y los testimonios recibidos dan cuenta de una política que tiene por objeto eliminar las prácticas agrícolas tradicionales de una gran parte de la población curda; a menudo se ha prohibido la siembra y el cultivo en extensas zonas que, según se informa, abarcan hasta el 75% de la superficie de tierra cultivable, se han robado semillas, se han cerrado centenares de granjas avícolas y se han colocado minas explosivas en grandes extensiones de las tierras agrícolas tradicionales. Estos actos (en particular la colocación de minas que ha provocado y sigue provocando terribles lesiones y pérdidas de vidas) se practican en particular en las zonas que son objeto de controversia para la delimitación de la zona autónoma propuesta.

102. El uso excesivo de la fuerza, incluso de armas químicas, contra los curdos es una práctica establecida. El Relator Especial oyó los testimonios de varios sobrevivientes sobre diversos ataques perpetrados por las fuerzas armadas iraquíes, que recurrían a los bombardeos aéreos y al empleo de armas químicas contra las poblaciones civiles inermes, dejando un saldo de muchos muertos y heridos. Se ha dado información detallada sobre ataques específicos (según se señala más arriba). Además, el Relator Especial escuchó una serie de informes sobre bombardeos indiscriminados y el empleo de armas de grueso calibre contra los curdos inermes o provistos de armas menores durante las distintas etapas de los levantamientos de marzo de 1991.

103. Tal vez la violación más odiosa contra los curdos sea la ejecución sistemática de las familias de los llamados "saboteadores". Documentos que, según se sostiene, pertenecen a las oficinas de seguridad en las ciudades curdas confirman que, entre el otoño de 1987 y mediados de 1989, una serie de operaciones "Anfal" fue administrada por la Oficina para la Organización del Norte. Muchos de estos documentos aparentemente se refieren exclusivamente a la confiscación de propiedad, el control del movimiento del ganado y la clausura de granjas avícolas o el traslado de poblaciones a las "aldeas amalgamadas". Sin embargo, al ser leídos en su conjunto y con los informes de las ejecuciones masivas de los "saboteadores" y de sus familias, se hace cada vez más evidente el alcance de esas operaciones. Es más, en la medida en que algunos documentos mencionan a muchísimas personas (por ejemplo, el párrafo 5 del documento 6, en el anexo II) y otros documentos hacen figurar al "grupo barzani" (refiriéndose al clan de ese nombre) entre los "saboteadores", y en la medida en que ninguno de los actos cometidos en estas operaciones fue sometido a examen judicial, resulta evidente que la escala de las operaciones fue masiva. Además, la conversación grabada del entonces Secretario General de la Oficina para la Organización del Norte (actual Ministro de Defensa), Sr. Alí Hassan al-Mayid, a la que ya nos hemos referido, confirma que estas operaciones estaban dirigidas en forma indiscriminada contra los curdos en su calidad de tales. En consecuencia, y habida cuenta de que ya se han

comunicado al Relator Especial los nombres de más de 15.000 curdos desaparecidos, no es posible descartar fácilmente las denuncias de los curdos sobre la desaparición de unas 182.000 personas de su comunidad.

Por consiguiente, no cabe al parecer ninguna duda de que estas políticas, y las operaciones "Anfal" en particular, presentan todas las señales de un genocidio.

b) El bloqueo interno

104. Cabe señalar que al mismo tiempo que protesta airadamente contra el embargo impuesto por la comunidad internacional, el Gobierno del Iraq ha establecido un bloqueo interno a la importación de alimentos, combustible y medicinas en las zonas curdas del país. Un dirigente curdo lo ha calificado de "cerco dentro del cerco", y no cabe duda de que el bloqueo interno ha provocado más penurias a los sectores más vulnerables de esta parte del país. La comunidad curda ha debido soportar dificultades especiales durante el frío invierno ya que el Gobierno impuso el bloqueo, que se aplica incluso al queroseno para calefacción, el 23 de octubre de 1991, al comienzo mismo del invierno. Se ha instalado toda una serie de puntos de inspección armados en cada carretera que entra y sale de la parte de la Región Autónoma bajo control curdo, donde unos guardias escrupulosos confiscan las más mínimas cantidades de alimentos y combustibles vaciando hasta la mitad los tanques de gasolina de los automóviles y quemando el resto.

105. Aparte la importación de productos básicos, el bloqueo supone la retirada de la administración pública de las zonas curdas, ya sea mediante el traslado de los funcionarios públicos del Gobierno central o la suspensión de los salarios de los funcionarios públicos locales. Evidentemente, esta medida ha provocado la interrupción o la reducción de los servicios sociales y de otro tipo que normalmente se esperan de un gobierno. También se ha suspendido el pago de las remuneraciones de los jubilados.

c) Autonomía

106. La legislación internacional en materia de derechos humanos prevé la igualdad de los individuos y los grupos de diferentes orígenes nacionales, étnicos, lingüísticos y religiosos dentro de un mismo Estado. Como medio de lograr este objetivo, los instrumentos internacionales pertinentes prohíben la discriminación y establecen normas relativas a la aplicación de medidas especiales y la concesión de derechos especiales en beneficio de las personas desfavorecidas. En algunas esferas de la vida nacional, por ejemplo la educación, el idioma, la cultura y la religión, estas normas tienen un carácter y un contenido bastante concretos; en cambio, aunque sujetos a la misma obligación de garantizar y mantener la igualdad y la no discriminación, los Estados han gozado hasta ahora de mayores facultades discrecionales en la reglamentación de otros sectores nacionales, por ejemplo, los que tienen que ver con su régimen político y económico.

107. El Gobierno del Iraq ha subrayado reiteradamente que ha optado por sugerir la autonomía para los curdos. En sí misma, dicha opción es encomiable ya que, aunque es practicada por muchos países, no forma parte de las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, a la luz de la historia y del destino de estas normas y negociaciones sobre la autonomía, y también a la luz de los acontecimientos recientes y ciertamente de los actuales, se plantean serias dudas sobre el significado de la autonomía que el Gobierno del Iraq está dispuesto a conceder a los curdos. La solución pacífica del conflicto y la existencia de relaciones armoniosas no ocupan un lugar privilegiado del programa de acción del Gobierno. La insistencia de éste en emplazar funcionarios de los servicios de seguridad dentro de la zona autónoma, la delimitación arbitraria y unilateral de las fronteras de la región y la continuación del bloqueo interno impuesto a los alimentos y el combustible se oponen al objetivo mismo de la iniciativa.

108. Las negociaciones sobre la autonomía parecen haber llegado a un estancamiento absoluto. En este contexto cabe repetir una declaración clara e inequívoca que hizo el Primer Ministro Adjunto Tariq Aziz en su conversación con el Relator Especial el 8 de enero de 1992. Refiriéndose a las negociaciones sobre la autonomía, el Sr. Aziz sostuvo que el Iraq sería el primero en reconocer la independencia curda. Sin embargo, el Relator Especial toma nota igualmente de la voluntad expresada por los representantes curdos de resolver las controversias con la autoridad central en el marco de un acuerdo sobre la autonomía.

## 2. Violaciones que afectan a los asirios

109. Según las informaciones recibidas y los testimonios recogidos por el Relator Especial, los asirios (comunidad que vive sobre todo en el norte del Iraq) han sido objeto de una persecución constante desde que el Partido Baas llegó al poder. La mayoría de la población asiria del Iraq pertenece a las denominaciones cristianas de los caldeos y nestorianos y, en menor grado, a los jacobitas sirio-ortodoxos. Su número se calcula aproximadamente en un millón de personas, aunque, según algunas estimaciones, las cifras son mucho más elevadas.

110. En la información recibida se alega que el ejército iraquí destruyó un gran número de aldeas asirias durante los últimos dos decenios, matando a muchos de los habitantes y obligando a otros a huir. La comunidad asiria fue también objeto de deportaciones internas masivas para alejarla de la región fronteriza septentrional. Además, se informó que en el curso de ataques aéreos contra aldeas asirias, después de haberse cometido masacres y de haberse practicado reasignaciones forzosas, pero también como consecuencia de los reglamentos administrativos del Partido Baas, fueron destruidas muchas iglesias y monasterios asirios (algunos de ellos de más de mil años de antigüedad). Por ejemplo, según las informaciones en 1987 fueron destruidos 85 monasterios caldeos y nestorianos.

111. En un llamamiento hecho a las organizaciones humanitarias e internacionales el 19 de septiembre de 1988, el obispo Zia Bobo Doubatou, jefe de la Iglesia oriental asiria del Iraq septentrional, denunció la opresión y persecución continuas de que eran víctimas los curdos y los asirios en las gobernaciones septentrionales de Heenoy, Dohuk, Arbil, Kirkuk y Sulaimaniya. El obispo Doubatou afirmó que las violaciones iban desde ejecuciones, encarcelamiento por razones políticas y destrucción de iglesias y monasterios hasta la destrucción total de aldeas. En especial, el obispo afirmó que se había hecho uso de armas químicas, gases venenosos y bombas de fósforo y napal en las regiones de Berwari, Afra y Ald-Sheikhan, y que como resultado habían muerto o habían sido heridas miles de personas y que 150.000 personas habían abandonado sus hogares y huido a Turquía o al Irán. Aunque el obispo escribió la carta uno o dos meses después del cese de fuego entre el Iraq e Irán, sostuvo también que el ejército había hecho evacuar una faja fronteriza de 50 km de profundidad después de haber destruido las aldeas.

112. Otras informaciones recibidas por el Relator Especial incluyen listas de alegaciones relativas a la destrucción de aldeas y a la deportación de habitantes de las regiones de Berwari Balla, Nahla ('Oqra), Zakho, Dohuk y Neeroy Reekan entre 1969 y 1987. Entre estos casos destaca el de la aldea de Soureya: se alega que sus habitantes, cuyo número era de 700 e incluía a niños, mujeres y personas ancianas, fueron asesinados e incinerados por órdenes del teniente coronel Abd al-Karim al-Jouhaifi.

113. A pesar del testimonio en sentido contrario de tres dirigentes cristianos recibidos por el Relator Especial en el Hotel al-Rashid de Bagdad, la noche del 8 de enero de 1992, los informes sobre las violaciones antes mencionadas fueron corroborados por documentos oficiales que, según se alega, se habían encontrado en las oficinas de seguridad iraquíes, así como por el testimonio de víctimas y testigos. Uno de esos testimonios fue el de un ex soldado iraquí, quien afirmó que había participado en la destrucción de varias aldeas asirias en 1988.

### 3. Violaciones que afectan a los turcomanos

114. Se considera que la minoría turcomana ocupa, por su número, el tercer lugar entre los grupos étnicos del Iraq. Procedentes en su origen del Asia central, los turcomanos comenzaron a establecerse en el Iraq hace 1.000 años y viven todavía en las regiones del norte y el centro del país, concentrados sobre todo en las provincias de Mosul, Arbil, Kirkuk y Diyala. Se afirma que en la actualidad esta minoría está formada aproximadamente por 2 millones de personas.

115. Según las informaciones recibidas, una declaración sobre los derechos de las minorías étnicas, de 24 de enero de 1970, permitió originalmente el empleo del idioma turcomano en la enseñanza primaria y en los periódicos y revistas. Se autorizó también a la comunidad turcomana a transmitir programas de radio y televisión. Sin embargo, con arreglo a estas informaciones, todos estos derechos fueron suprimidos un año más tarde y la población turcomana fue víctima de una discriminación y persecución sistemáticas.

116. Según las alegaciones, la opresión y las persecuciones incluyen la detención sin acusación, torturas, deportación interna y destierro, confiscación de las propiedades personales y comunitarias, y ejecuciones. Según se afirma, estos actos de opresión y persecución tienen su origen en una política gubernamental destinada a sustituir a los turcomanos con árabes en Kirkuk y otras ciudades y poblaciones donde los turcomanos están representados en gran número. En especial, se informa que los ciudadanos turcomanos de las gobernaciones de Kirkuk y Ta'mim han sido objeto de restricciones en lo que se refiere a la compra y venta de bienes inmobiliarios (tal como se ha indicado anteriormente): se les ha permitido vender solamente a árabes.

117. Otras comunicaciones dirigidas al Relator Especial denuncian también la discriminación sufrida por la minoría turcomana, en especial, que se ha obligado a los turcomanos a abandonar sus tierras en las regiones donde han vivido durante siglos. Se ha sostenido también que, contrariamente a lo expuesto en las declaraciones oficiales, según las cuales se considera a los turcomanos una minoría y, por consiguiente, gozan del derecho a ejercer todos sus derechos culturales, el Gobierno iraquí los obliga a registrarse como curdos o como árabes. De esa manera, se niega a estas personas el goce de sus derechos en calidad de comunidad turcomana.

#### 4. Violaciones que afectan a los chiítas

118. El Relator Especial ha recibido una información considerable e importante sobre la destrucción, especialmente después de los levantamientos de marzo de 1991, de la cultura tradicional de los chiítas, que constituyen gran parte de la población del Iraq. Los chiítas del sur del país son los descendientes de la población original de Mesopotamia. Su cultura, especialmente en sus ciudades santas, se ha descrito como extraordinariamente rica.

119. En lo que respecta a las violaciones que afectan a la comunidad en su conjunto, hay ciertos acontecimientos que es necesario destacar. Por ejemplo, el sepulcro del Imán Alí at Najaf fue saqueado y profanado el 23 de marzo de 1991. Este santuario es tan sagrado para los chiítas como la Meca, puesto que contiene la tumba del Imán. Según se informa, el ejército iraquí se apoderó de todos los tesoros almacenados en las dos grandes salas del santuario (joyas, oro y manuscritos). Cuando el Relator Especial visitó el gran cementerio de Wadí al-Salaam, donde desde hace más de 1.000 años son enterrados los peregrinos procedentes de lugares tan lejanos como la India y Afganistán, pudo observar que sobre las tumbas se había construido una carretera en lo que, según se alega, era un acto deliberado de profanación; no se ha consultado a los dirigentes de la comunidad religiosa. Además, Houza, la universidad chiíta establecida hace más de 1.000 años, fue cerrada junto con muchas otras escuelas, tanto privadas como religiosas, en Najaf, y fueron destruidas bibliotecas donde estaban depositados manuscritos que constituían una parte de la tradición islámica.

120. El Gobierno ha llevado también adelante un ataque constante contra el clero chiíta. El número de los miembros del clero en Najaf se había reducido de 8.000 ó 9.000 hace 20 años a 2.000 10 años más tarde, y a 800 antes de los levantamientos de 1992. Se sostiene que prácticamente todos ellos se encuentran ahora detenidos o han desaparecido, puesto que el régimen del Baas está tratando de destruir la cultura chiíta eliminando a sus dirigentes tradicionales de la clase ulema. Se informa que varios de ellos han sido ejecutados. Entre los torturados y asesinados se encuentra el Ayatolá Bakr al-Sadr, poeta conocido y autor de obras famosas de filosofía islámica. Entre los que están sometidos todavía a vigilancia constante puede citarse al Gran Ayatolá Abul Qasim al-Musawi al-Khoei, de 95 años de edad, junto con miembros de su familia y de su personal, así como el clero dedicado a la enseñanza. Se asegura que miles de otros iraquíes de la región del sur han sufrido la misma suerte que los miembros del clero: arresto, detención, tortura y ejecución. Se ha estimado que en el sur de Iraq 150.000 personas han sido detenidas, y de éstas 15.000 solamente en Najaf.

121. Inmediatamente después de los levantamientos de marzo de 1991, el santuario del Imán Hussain en Karbala fue bombardeado, dañado gravemente y profanado. Los baasistas sostuvieron después que este hecho habría sido obra de los rebeldes, pero parece inconcebible que los chiítas hubieran podido profanar de esa manera su más venerado santuario.

122. En Samarra, que es la tercera entre las ciudades sagradas de los chiítas, el Relator Especial pudo comprobar que la única madrasi (escuela) chiíta había sido destruida y arrasada. Según las informaciones recibidas, esto ocurrió algunas semanas después de los levantamientos. Además de esta destrucción, según las alegaciones, han sido detenidos todos los miembros del clero de Samarra, cuyo número es de 48. Además, se dice que la llamada a la oración de los chiítas, restablecida de manera limitada en Najaf y Karbala, sigue estando prohibida en Samarra, y lo mismo ha sucedido durante los últimos cinco años con las lamentaciones por el Imán Hussain (el ritual religioso fundamental de todos los musulmanes chiítas).

123. Además de los hechos antes mencionados, según las alegaciones, las medidas del Gobierno para suprimir los derechos religiosos y culturales de los chiítas han incluido las siguientes:

- a) restricciones aplicadas a la práctica pública de los ritos chiítas tal como los prescriben sus dirigentes religiosos;
- b) se ha arrebatado a los ulema chiítas la administración de los santuarios sagrados;
- c) vigilancia e intimidación de los fieles en las mezquitas y salas chiítas;
- d) clausura de colegios religiosos y universidades chiítas y prohibición del funcionamiento de seminarios religiosos, salvo los que cuenten con autorización oficial;



- e) restricción de los movimientos de los dirigentes religiosos y del personal académico, tanto dentro del país como en los viajes al extranjero;
- f) el lanzamiento frecuente de campañas "informativas" contra el chiísmo, al que se acusa de desviacionismo y herejía;
- g) prohibición o censura estricta de la publicación de muchos libros, revistas y folletos chiítas, mientras que las propias dependencias oficiales de asuntos religiosos se niegan a apoyar la publicación de cualquier obra chiíta, ya sea contemporánea o tradicional;
- h) prohibición de la transmisión de programas de radio o de televisión con contenido chiíta;
- i) lanzamiento de una campaña para prohibir la aplicación del derecho chiíta a las cuestiones personales y familiares, por ejemplo en los ritos de matrimonio, herencia, etc.;
- j) prohibición de las comunicaciones entre los chiítas que viven fuera del Iraq y el órgano supremo de autoridad religiosa en la ciudad de Najaf al-Ashraf;
- k) restricciones especiales que afectan a los estudiantes y maestros religiosos que permanecen en el país.

124. Se alega que el Gobierno iraquí ha adoptado otras medidas en su política contra la tradición cultural chiíta. Se informa que estas medidas incluyen las siguientes formas de represión en la esfera de la educación:

- a) clausura de todas las escuelas parroquiales chiítas;
- b) prohibición de la enseñanza del credo chiíta en cualquier forma dentro del ámbito del sistema escolar del Estado que, en su programa de estudios oficial, enseña sólo una variante del credo sunnita, a pesar de que los niños de edad escolar son en su mayor parte chiítas;
- c) nacionalización, expropiación y clausura del colegio al-Fiqh, en Najaf (que oficialmente es parte de la Universidad de Kufa, que cuenta con los auspicios del Estado); los informes indican que este colegio era la última academia religiosa chiíta que quedaba en el Iraq y en la que se enseñaba teología chiíta y estudios religiosos. Según estos informes, sus edificios han sido convertidos en un mercado comercial y todos sus estudiantes transferidos al Colegio de la Charia (donde se enseña teología sunnita) en Samarra, que está registrado como parte de la Universidad al-Mustausariya auspiciada por el Estado;

- d) nacionalización, expropiación y clausura de la Facultad de Jurisprudencia y Literatura Islámicas de Bagdad, Departamento de Religión, que pertenece a la Facultad de Charia en la Universidad de Bagdad;
- e) nacionalización de la Facultad de Jurisprudencia a fin de incorporarla al Ministerio de Educación Superior;
- f) negativa a conceder visas a estudiantes musulmanes extranjeros a fin de impedir que contribuyan a los estudios científicos religiosos chiítas en el Iraq, mientras que otros estudiantes y conferenciantes han sido obligados a abandonar el país con diferentes pretextos, tales como violación de las leyes de residencia.

125. El Relator Especial ha recibido varias listas que contienen los nombres de un gran número de personas detenidas por el Gobierno, entre ellas muchas personas de la familia y el personal del gran Ayatolá, y sus parientes, y varios iraníes, libaneses, indios, ciudadanos de Bahrein, Afganistán y Pakistán (véase, por ejemplo, el apéndice 2 al informe provisional) así como una lista de maestros religiosos asesinados entre 1974 y 1987. Ha recibido también listas de un gran número de santuarios, mezquitas, husainiyas y otras instituciones y escuelas religiosas, cementerios musulmanes y bibliotecas públicas destruidas por las fuerzas del Gobierno. Es obvio que la situación de la comunidad religiosa chiíta es sumamente grave. Sin embargo, la situación de la comunidad chiíta en las zonas pantanosas del sur parece ser más urgente y, por consiguiente, merece una especial atención.

126. En relación con los llamados "árabes de las zonas pantanosas" (un pueblo antiguo que vive en las zonas del sur), conviene señalar una serie de artículos publicados en el periódico Al-Thawra (periódico del Partido Baas) en abril de 1991, en el que se dijo que los árabes de esta zona son un pueblo de "atrasados" que no son "verdaderos iraquíes", sino que son los descendientes de esclavos negros traídos al sur del país en la Edad Media. En estos artículos se sostiene que la cultura de los árabes de esta zona es "primitiva, envilecida y antiiraquí". Se sostiene también que sus costumbres de higiene personal y su inteligencia son inferiores.

127. Según la información recibida por el Relator Especial, en la actualidad el ejército iraquí cerca esta región. Se sostiene que el ejército dispone en ella de varios aeropuertos de helicópteros. Se afirma también que las medidas recientes y constantes adoptadas por las fuerzas militares iraquíes contra la población de las zonas pantanosas (con inclusión de los árabes de esta zona, las personas desalojadas y los refugiados, así como desertores del ejército) son controles más estrictos sobre los alimentos destinados a esta zona, la confiscación de embarcaciones y la evacuación de todas las zonas situadas a 3 km de las zonas pantanosas. Otros informes indican que, entre el 4 de diciembre de 1991 y el 18 de enero de 1992, se lanzaron ataques militares contra los árabes de las zonas pantanosas, ataques que se tradujeron en centenares de muertos. Se afirma también que se ha procedido a la destrucción

en gran escala de animales y aves y que las propias aguas de los pantanos han sido contaminadas con productos químicos tóxicos. Es causa de grave preocupación el carácter reciente y constante de la política dirigida contra este sector particular de la comunidad chiíta.

C. Toma de rehenes y utilización de personas como "escudos humanos"

128. La toma de rehenes y la utilización de personas como "escudos humanos" por el Iraq son dos de las violaciones más conspicuas y constituyen una nota alarmante en el conjunto de violaciones que revelan: la toma de rehenes es contraria a lo dispuesto en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 12 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y está estrictamente prohibida por el artículo 34 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. El Relator Especial se ha ocupado ya de esta cuestión en relación con los acontecimientos que llevaron a la reciente guerra del Golfo (A/46/647, párrs. 24 y 76), pero en alegaciones posteriores se indica que estos hechos no fueron únicos, sino que reflejan una pauta de conducta practicada ya desde la iniciación de la guerra entre el Irán y el Iraq. En concreto, los testimonios recogidos en los campamentos de refugiados en el sur del Irán se refieren a civiles iraníes que habían sido tomados como rehenes por las fuerzas iraquíes atacantes en las regiones fronterizas del sur del Irán ya desde la primera parte de la guerra entre el Irán y el Iraq. Según este testimonio, muchos civiles iraníes fueron cercados por las fuerzas iraquíes de ocupación y transportados a campamentos iraquíes donde por lo general recibieron malos tratos y fueron torturados, o arbitrariamente ejecutados. Los testigos sostienen que muchos iraníes fueron reclutados por la fuerza en el ejército iraquí para volver a luchar contra el ejército iraní, lo que constituiría una "infracción grave" de conformidad con los términos del artículo 147 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Los que se negaron fueron objeto de ejecuciones sumarias, lo que constituiría un "crimen de guerra" en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta de Nuremberg. Varias de las personas sacadas de Irán de esa manera siguen desaparecidas, mientras que otras resultan apátridas por haberseles despojado de sus documentos de identidad.

129. La historia de la toma de rehenes civiles iraníes durante la guerra Irán-Iraq es absolutamente similar a los casos demostrados de toma de rehenes durante la ocupación de Kuwait. Originalmente el Gobierno del Iraq tomó como rehenes en el Iraq y Kuwait a varios miles de extranjeros que no tenían nacionalidad de Kuwait. La liberación de estas personas antes de que se iniciara el ataque de la coalición fue contrarrestada por la toma de kuwaitíes y otros civiles como rehenes, incluidos egipcios y árabes sauditas. Aunque muchas de estas personas se fugaron durante los levantamientos de marzo de 1991 en el sur del Iraq, y muchas otras fueron liberadas por el Gobierno iraquí como parte del acuerdo de cese del fuego, se sigue alegando que el Iraq mantiene también como rehenes 2.101 kuwaitíes junto con un pequeño número de nacionales de otros Estados. Por su parte, la Asociación Kuwaití de Defensa de las Víctimas de la Guerra (una organización no gubernamental) tiene una lista de 1.053 personas de diversas nacionalidades que, según se alega, siguen

como rehenes en el Iraq; las denuncias sostienen que 546 de estos casos se refieren a personas que han sido vistas en detención en el Iraq o cuyo secuestro tuvo testigos durante la ocupación de Kuwait. En respuesta a estas alegaciones del mantenimiento de rehenes en el Iraq, el Gobierno ha reconocido que en el país hay todavía un número considerable de kuwaitíes, pero afirma que todos ellos pueden regresar libremente, pero que simplemente han decidido no hacerlo (E/CN.4/1992/64, párr. 1).

130. Según las informaciones procedentes de ex rehenes y de los testimonios recibidos, las personas detenidas han sido objeto de diversas formas y grados de malos tratos. Las alegaciones incluyen: la detención en condiciones inhumanas, falta de alimentos y agua potable, falta de tratamiento médico, el corte del pelo en las mujeres, palizas, violaciones y torturas mentales y físicas. Según los testimonios de las personas que fueron tomadas como rehenes durante la guerra entre el Irán y el Iraq, muchos rehenes fueron obligados a trabajar mientras que muchos otros fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y sumarias. Aparte de las evidentes violaciones de las normas sobre derechos humanos que esas alegaciones entrañan, estos actos, tal como se exponen, constituyen violaciones del artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y "graves violaciones" del mismo Convenio de conformidad con el artículo 147. Debe señalarse también que dar muerte a rehenes constituye un "crimen de guerra" de conformidad con el artículo 6 de la Carta de Nuremberg.

131. En la medida en que algunos de los rehenes fueron utilizados como "escudos humanos" para proteger posibles blancos militares, el Iraq cometió gravísimos actos de violación de toda una serie de normas sobre derechos humanos y de violación de lo dispuesto en el artículo 28 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, que dice lo siguiente: "Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares". El artículo 23 del Tercer Convenio de Ginebra de 1941 prohíbe igualmente el uso de prisioneros de guerra como "escudos humanos".

132. En vista de que muchas de las alegaciones citadas han sido comprobadas de manera definitiva, y puesto que el Iraq ha admitido de hecho la toma de rehenes y el uso de algunos de ellos como "escudos humanos", y en vista de que no puede haber excusa alguna de estas graves violaciones de las normas sobre derechos humanos y del derecho humanitario, el Relator Especial expresa la esperanza de que se pagará una indemnización adecuada a las víctimas de estas violaciones.

#### D. La desesperada situación de los refugiados

133. Sin duda alguna, la herencia más grave en la situación de los derechos humanos en el Iraq en los últimos años ha sido la decisión de millones de ciudadanos iraquíes de abandonar sus hogares en búsqueda de refugio. Este simple hecho habla quizás más que muchos volúmenes acerca de la violencia de

la represión sufrida durante tanto tiempo por tanta gente. No cabe duda alguna de que esta gente dio testimonio con sus pies de la importancia de las violaciones de los derechos humanos en el Iraq.

134. Durante sus visitas al Iraq y a algunos de los países vecinos en el mes de enero, el Relator Especial vio con sus propios ojos las condiciones que esa gente ha decidido soportar como refugiados y oyó con sus propios oídos las relaciones sobre los agravios e indignidades que muchos de ellos han sufrido y de las que prácticamente todos han sido testigos. De los 2 millones o más de personas que huyeron a las montañas curdas y a los desiertos del sur para escapar de los ataques indiscriminados de marzo de 1991, y de la subsiguiente represión de abril del mismo año, y de los cuales varios centenares de miles encontraron un refugio temporal en los países vecinos, unas 83.000 personas en el Irán y otras 33.000 en Arabia Saudita seguían viviendo en campamentos de refugiados en el momento de las visitas del Relator Especial, es decir a mediados de enero de 1992. Durante su fuga, muchos se vieron separados de sus familias o vieron perecer durante la huida a los más jóvenes, a los más ancianos y a los enfermos. Habiendo abandonado sus hogares y todas sus pertenencias, esta gente tiene ahora que vivir como refugiados. En muchos de ellos se ven las cicatrices físicas de las torturas que sufrieron, mientras que todos llevan con ellos la profunda carga más emocional de su experiencia. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Relator Especial no duda de que estos refugiados siguen viviendo fuera del Iraq por un temor bien fundado de persecución.

135. Al evaluar las causas de esta fuga de refugiados, el Relator observa que la llegada de refugiados a las fronteras guarda una relación directa con las expulsiones (evacuación forzada, confiscación de bienes y pérdida de todos los derechos y situaciones jurídicas), con el uso de las armas químicas contra los curdos en 1987 y 1988 y el uso de armas de destrucción indiscriminada y masiva durante los levantamientos de marzo de 1991.

136. Es evidente que el Gobierno del Iraq es responsable de la huida de millones de refugiados y sigue siendo responsable de los sufrimientos que continúan abrumando a esta gente, además de los centenares de miles de personas que habían sido ya expulsadas en años anteriores.

### III. CORRESPONDENCIA DEL GOBIERNO

#### A. Respuestas a las preguntas del Relator Especial

137. Los textos que siguen constituyen respuestas adicionales del Gobierno del Iraq al memorando que el Relator Especial dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores el 16 de septiembre de 1991, junto con algunas respuestas a las preguntas hechas por el Relator Especial a diversas autoridades durante su visita al Iraq, entre el 3 y el 9 de enero de 1992. Estos textos se reproducen en su integridad, incluidos todos los anexos.

138. Por una carta de la Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, ref. 7/4/Special/589, de 11 de diciembre de 1991, el Gobierno del Iraq comunicó lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente al Centro de Derechos Humanos y tiene el honor de solicitarle que transmita la siguiente información al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Iraq:

1. Durante una investigación, realizada de justa y debida forma, que fue supervisada por un juez investigador, se decidió poner en libertad a siete acusados (véase anexo I) en vista de que no había pruebas suficientes para condenarlos por las acusaciones que se habían hecho contra ellos.
2. Cuatro acusados (enumerados en el anexo II) fueron detenidos de conformidad con un mandato escrito, emitido por el juez competente, cuando se comprobó que habían participado en actos delictuosos de asesinato y violación durante los disturbios. Los acusados reconocieron su culpabilidad y fueron debidamente enjuiciados bajo la supervisión del magistrado investigador para poder presentarlos ante los tribunales.

La Misión aprovecha la oportunidad para expresar al Centro de Derechos Humanos las seguridades de su consideración más distinguida.

#### Anexo I

1. Karim Sami Farhan
2. Abbas Abdul Hussein Jasim
3. Muhammad Dhia' Abdul Amir
4. Haider Darib Muhsin

5. Jadir Abed Ni'ma
6. Alia Jallab Tahir
7. Haidar Kadhim Sa'id

Anexo II

1. Haidar Abbas Hussein
2. Abbas Jasim Muhammad
3. Alí Muslim Musa
4. Haidar Mahdi Ubaid"

139. En una carta de fecha 18 de diciembre de 1991, ref. 7/4/Special/599, la Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente al Centro de Derechos Humanos y tiene el honor de solicitar al Centro que transmita lo siguiente al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Iraq:

En relación con el párrafo 88 del informe preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el Iraq para la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que figura en el documento A/46/647, las autoridades iraquíes desean manifestar que, como ya se mencionó en su informe presentado al Relator Especial, que se transmitió adjunto a la nota de fecha 24 de octubre de 1991 de la Misión del Iraq en Ginebra, la legislación anterior se enmendará de modo coherente con el sistema multipartidista previsto en la Ley de partidos políticos N° 30, promulgada el 1° de septiembre de 1991. Esa legislación incluye el artículo 15, enmendado, de la Ley del Consejo Legislativo (Región Autónoma Curda) N° 56 de 1980. Con ese fin, el Consejo del Comando Revolucionario promulgó la Ley N° 37 de 10 de diciembre de 1991, por la que se enmendaba la mencionada Ley N° 56. El texto de la enmienda dice lo siguiente:

"Artículo 1

Queda abrogado el párrafo 1 c) del artículo 15 de la Ley del Consejo Legislativo (Región Autónoma Curda) N° 56 de 1980 y sustituido por el texto siguiente:

c) Creyendo en la independencia, la integridad territorial, la soberanía y la unidad nacional del Iraq; amando y respetando la herencia del Iraq y su gloriosa historia, así como los logros alcanzados durante la lucha nacional, particularmente las revoluciones de 14 de julio de 1958 y la revolución gloriosa de 17 a 30 de julio de 1968; y comprometiéndose a no adoptar una actitud hostil respecto de las aspiraciones legítimas de la nación árabe de completar su liberación y lograr la solidaridad y la unidad árabes.

#### Artículo 2

La presente Ley se publicará en la Gaceta Oficial."

La Misión aprovecha esta oportunidad para expresar al Centro de Derechos Humanos el testimonio de su consideración más distinguida."

140. En su carta ref. 7/4/Special/43 de fecha 23 de enero de 1992, la Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra saluda atentamente al Centro de Derechos Humanos y pide que se transmitan al Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq los documentos adjuntos siguientes:

1. Respuestas de las autoridades iraquíes al informe del Relator Especial contenido en el documento A/46/674 de fecha 13 de noviembre de 1991.
2. Respuestas de las autoridades iraquíes competentes a varias cuestiones planteadas por el Relator Especial durante su visita al Iraq del 3 al 9 de enero de 1992, que incluyen lo siguiente:
  - a) Cuadro publicado por el Departamento de Reformatorios Juveniles en que se indica el número de jóvenes detenidos.
  - b) Cuadro publicado por el Departamento de Centros de Reforma de Adultos en que se indican los nombres de los centros de reforma social en el Iraq y el número de personas recluidas en ellos.
  - c) Cuadro en que se indica el número de personas que han sido sentenciadas a cadena perpetua de conformidad con el artículo 1/225 del Código Penal enmendado.
3. Varias decisiones anuladas de conformidad con las recomendaciones hechas por los comités que se ocupan del examen de las leyes y decisiones de excepción, aunque ya se había



informado anteriormente al Relator Especial de la abrogación del Decreto N° 140 de 1990 sobre la anulación del Tribunal Revolucionario y también del Decreto N° 460 de 1985 que estipulaba el castigo de las personas que eran miembros del Partido Da'wa.

4. Con respecto a las demás cuestiones planteadas por el Relator Especial, las autoridades iraquíes están examinándolas en la actualidad, a fin de poder responder al Relator Especial en su debido momento.

La Misión Permanente aprovecha esta oportunidad para expresar al Centro de Derechos Humanos el testimonio de su consideración más distinguida."

141. Los textos siguientes se adjuntaron a la carta de 23 de enero de 1992:

"Párrafo 60

Deseamos manifestar que el Iraq no se vio forzado a realizar actos tendientes a limitar los derechos humanos. Sin embargo, las circunstancias anormales con que se enfrentaba el país tuvieron consecuencias negativas sobre los derechos humanos, por razones que escapaban a nuestro control.

Párrafos 63 y 64 (detención arbitraria)

Con respecto al párrafo 63 del informe, deseamos poner de relieve un error tipográfico en el texto del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, en que la palabra "ley" se omitió de entre las dos últimas palabras de ese artículo\*. El verdadero texto del artículo dice lo siguiente: "Nadie será arrestado o detenido sin la orden de un magistrado o de un tribunal, excepto en los casos en que lo disponga la ley". En consecuencia, las conclusiones derivadas de la lectura del texto erróneo deben rectificarse a la luz de su redacción correcta. No puede producirse arresto o detención sin la orden de un magistrado o de un tribunal, excepto en los casos en que esto sea permitido por la ley. No hay excepciones a esos casos y nadie puede ser detenido sobre la base de esas posibles excepciones.

Por lo que se refiere al habeas corpus, ya hemos señalado que las disposiciones del párrafo a) del artículo 1 del Código de Procedimiento Penal se refieren a ese principio, que por consiguiente es aplicable, ya que, según lo estipulado en ese artículo, cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha cometido un delito tiene derecho a interponer

---

\* Nota del traductor: Este error se produjo en la versión árabe del documento A/46/647.

una demanda contra el culpable. Las personas que pueden hacer uso de ese derecho incluyen obviamente a la víctima misma, a sus familiares o representantes y a cualquier otra persona.

Con respecto al párrafo 64 del informe, ya hemos indicado en nuestra respuesta a las observaciones formuladas en el párrafo 63 que no hay excepciones a la norma promulgada en el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal que permitan la detención o prisión en casos diferentes de los previstos en la ley. Con respecto a las acusaciones de que "miles de personas han sido arrestadas y detenidas por las fuerzas del Gobierno, sin que se les haya informado jamás de los cargos de que se les acusa, sin que hayan tenido acceso a un letrado ni a los procedimientos judiciales establecidos, y con frecuencia sin que se les haya dado oportunidad de establecer contacto con sus parientes", deseamos confirmar nuestra respuesta anterior en el sentido de que esas acusaciones tienen un carácter genérico y no se basan en casos concretos que puedan ser verificados. A ese respecto, conviene tener en cuenta que esas acusaciones tienen motivaciones políticas y están encaminadas a menoscabar la reputación del Gobierno.

Con respecto a la necesidad de aclaraciones en relación con la referencia hecha en la Decisión N° 26 de 1971 del Consejo del Comando Revolucionario a "personas apolíticas" y a "contravenciones del orden público y la moral", la mención a las "personas apolíticas" está encaminada claramente a limitar la autoridad de la administración a fin de que no se pueda detener en ningún caso a políticos; es decir, el objetivo es proteger a los políticos de una interpretación amplia o de una aplicación abusiva de ese texto, evitando así cualquier posibilidad de que se aplique a los políticos. La expresión "el orden público y la moral" se refiere a los elementos de disciplina social y a la necesidad de que las personas respeten las convenciones sociales que puedan tener una base religiosa, ética o social. Esos elementos difieren de una sociedad a otra y de un período a otro. Lo importante es que existen pautas de comportamiento individual que pueden provocar una violación de los derechos sociales de otras personas o de los valores morales de la sociedad y, por consiguiente, es necesario adoptar medidas preventivas contra ese tipo de personas. Esto forma parte de las concepciones que ya hemos explicado en nuestra respuesta. En todo caso, esas medidas tienen un carácter excepcional y pueden ser objeto de apelación ante los tribunales administrativos.

#### Párrafo 66

A la vez que manifiesta su preocupación por las afirmaciones formuladas respecto de los casos de desapariciones a que se hace referencia en el párrafo 66, el Gobierno del Iraq reafirma su deseo de averiguar la suerte de las personas que se afirma que han desaparecido. El Gobierno realiza investigaciones y examina cuidadosamente todos los nombres recibidos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o

Involuntarias, del Relator Especial o de cualquier otro órgano. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que todavía existen obstáculos importantes y complejos como la falta de control del Estado en algunas regiones fronterizas desde el principio de la guerra entre el Iraq y el Irán, en particular en la Región Autónoma del norte y en algunas partes de las marismas del sur. Esta situación se vio agravada por la guerra del Golfo y por los disturbios posteriores, que provocaron movimientos ilegales de personas sobre las que el Estado no ha podido ejercer control alguno. Muchas de esas personas están viviendo sin duda en campamentos especiales en las regiones fronterizas del Iraq con el Irán, la Arabia Saudita y Turquía, y esto está planteándole otras dificultades al Gobierno del Iraq en sus intentos de averiguar la suerte de las personas desaparecidas, algunas de las cuales pueden estar viviendo en esos campamentos. El hincapié que se hace sobre esta cuestión tiene motivaciones políticas y está destinado a menoscabar la reputación del Iraq. Sin embargo, a pesar de esa situación y de la conciencia que tiene el Gobierno del Iraq de que esta cuestión se está utilizando para lograr objetivos políticos bien conocidos en detrimento del país, el Gobierno reafirma su deseo de cooperar con las Naciones Unidas a fin de solucionar de modo definitivo este problema.

Párrafos 68, 69 y 70 (tortura y otras prácticas inhumanas o degradantes)

En el párrafo 68 del informe se indica que el Gobierno del Iraq decidió abstenerse de responder a las preguntas relativas a las afirmaciones de "carácter general". Nuestra respuesta fue que las afirmaciones hechas a ese respecto tenían un carácter tan general que el Gobierno del Iraq no podía responder a ellas, a no ser que se proporcionaran detalles relativos a los incidentes y a las personas de que se tratara. Por consiguiente, el Iraq no decidió abstenerse de responder; simplemente indicó que, por las razones mencionadas, era imposible dar una respuesta.

Con respecto al párrafo 69 del informe, en que se piden detalles sobre los actos de tortura y de prácticas inhumanas o degradantes durante las investigaciones, así como el alcance real de esas prácticas en la medida en que se relacionen con las acusaciones generales de que hubo casos de mujeres y niños atados con correas a los tanques durante los disturbios, deseamos reafirmar que el Iraq no se abstuvo de responder a las preguntas formuladas; por razones de exactitud y objetividad, simplemente solicitó detalles relativos a esos incidentes y a las personas que supuestamente fueron víctimas de esa conducta, a fin de poder investigar la cuestión y poder dar una respuesta. Por consiguiente, hacemos de nuevo hincapié en la necesidad de disponer de detalles relativos a los incidentes y las personas involucradas en esas prácticas a fin de poder realizar una investigación judicial. Negamos que esos supuestos actos fueran cometidos por las fuerzas armadas.

En relación a la referencia hecha a varias sentencias de tribunales iraquíes en que se imponían penas a algunas personas que habían sometido a malos tratos y torturas a sospechosos objeto de investigación, las sentencias a que se hizo mención fueron las definitivas. De nuevo deseamos hacer hincapié en que los tribunales nunca se muestran indulgentes con las personas culpables de esas violaciones, que se castigan con penas graves, de conformidad con los artículos 332 y 333 del Código Penal. A las víctimas también se les da una indemnización por los daños materiales y morales que hayan sufrido.

En relación con el párrafo 70 del informe, reafirmamos que las medidas adoptadas para aplicar el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ponen de manifiesto el deseo constante del Iraq no sólo de respetar esos principios en su legislación sino también de ponerlos en práctica de modo efectivo, como se explica detalladamente en nuestra respuesta a las preguntas formuladas. Por lo que respecta al comentario relativo al carácter difundido de esas prácticas, según se afirma en los informes recibidos por el Relator Especial, deseamos responder que, como se dice en el comentario mismo, esa información se recibió en forma de acusaciones no concretas. Si el Relator Especial pudiera proporcionarnos detalles de incidentes y personas concretos, sobre la base de la información que ha recibido, podríamos adoptar las medidas judiciales necesarias contra los culpables.

#### Párrafo 78

Sin embargo, es un hecho bien sabido que la agresión contra el Iraq ocurrida después de la crisis del Golfo, junto con la evolución de las condiciones políticas generales en el Iraq, la demora en la promulgación de la Ley de partidos políticos y la situación inestable en la región del Curdistán han llevado a que se aplaze la promulgación de la Constitución Permanente.

En lo que respecta a la sección K, que trata de las prácticas religiosas y los bienes culturales así como de la destrucción de algunos santuarios y centros religiosos de estudio, en nuestra respuesta al Relator Especial no dijimos que "los chiítas locales, con asistencia de chiítas del Irán, cometían actos espantosos de desecración y destrucción contra sus propios santos lugares". Dijimos que bandas de elementos subversivos y pérfidos traidores, instigados por órganos políticos hostiles que obedecían a dirigentes que se hallan fuera del país, convirtieron los centros religiosos en bases de resistencia contra las autoridades del Gobierno. Esas bases fueron también utilizadas por las mismas bandas para llevar a cabo torturas, juicios y ejecuciones. El Gobierno dispone de todas las pruebas necesarias para sustentar esta afirmación.

En lo que respecta a las prácticas religiosas en el Iraq, a que se hace referencia en el párrafo 94 del informe, no existen restricciones de ninguna clase, salvo en el caso de que esas prácticas sean incompatibles con el orden público y puedan tener consecuencias negativas para la sociedad, en la medida que algunas de ellas reflejan costumbres reprobables que son perjudiciales para el individuo y la comunidad.

El daño causado a los centros religiosos está siendo reparado por los comités conjuntos integrados por el Ministerio de Fundaciones Religiosas, los miembros del clero y los funcionarios locales. Esta cuestión fue aclarada por el Ministro de Fundaciones Religiosas y Asuntos Religiosos durante su reunión con el Relator Especial celebrada el 4 de enero de 1992. En lo que respecta a los libros religiosos prohibidos, la prohibición de una serie de libros se debe a que promueven la intolerancia intercomunal, constituyen una amenaza para la unidad y el futuro de la sociedad y son incompatibles con la religión islámica, los valores y objetivos de la sociedad, así como con las leyes vigentes.

Parrafos 79, 80 y 81, relativos a las leyes en vigor

En lo que respecta al párrafo 79 del informe, deseamos reafirmar nuestra respuesta en el sentido de que, desde el momento en que fue establecido, el Tribunal Revolucionario estaba integrado por 3 jueces con experiencia en la judicatura y el Departamento de Fiscalía Pública se hallaba representado en dicho Tribunal por un fiscal público con antecedentes análogos en la judicatura. El derecho de defensa estaba garantizado y el Tribunal aplicaba las disposiciones del Código Penal. Se atenia al Código de Procedimiento Penal, conforme éste se aplica en los tribunales ordinarios. También indicamos claramente que dicho tribunal fue abolido por decisión N° 140 del Consejo del Comando Revolucionario adoptada en 1991 en el contexto de la derogación de leyes, decisiones y procedimientos de carácter excepcional que eran necesarios en las circunstancias anormales a que debió hacer frente el país durante los últimos años.

El Tribunal Revolucionario dictó sólo unas cuantas sentencias de conformidad con la decisión N° 461 de 1985, la decisión N° 840 de 1986 y el artículo 200 del Código Penal, enmendado por la Ley N° 107 de 1974, la Ley N° 145 de 1976 y la Ley N° 111 de 1978. Deseamos poner de relieve que todas esas decisiones fueron promulgadas en un primer momento tan sólo con fines disuasivos y que no se tenía intención de aplicarlas en la práctica. Se trata de un uso bien conocido de política penal, sobre todo en circunstancias excepcionales, que se conoce como "la promulgación de un texto con fines exclusivos de disuasión". También deseamos señalar a la atención dos aspectos que se pusieron de relieve en las consideraciones generales: i) la fecha de la entrada en vigor de la decisión N° 840 fue el 4 de noviembre de 1986, puesto que se promulgó en

esa fecha y no en 1980 como se dice en las consideraciones\*; ii) queremos reafirmar nuestra respuesta a las preguntas en que señalamos que el Estado, por intermedio de sus comités competentes, está revisando activamente todas las leyes, decisiones y procedimientos excepcionales, inclusive las decisiones a que se hace referencia en las consideraciones. Esto se halla confirmado, entre otras cosas, por la abolición del Tribunal Revolucionario y la derogación de la decisión N° 461 de 1985, etc. Entre las medidas adoptadas recientemente figuran la prohibición de difundir por televisión imágenes de las personas acusadas, a menos que se haya dictado una sentencia definitiva o en unos casos muy excepcionales en los cuales ello puede ser necesario a fin de promover un sentimiento de estabilidad social y seguridad frente a los crímenes cometidos contra la sociedad. Esto se aplica a los comentarios hechos en la primera frase del párrafo 81 del informe. En lo que respecta a la segunda frase de dicho párrafo, deseamos poner de relieve que los delitos políticos, definidos en el artículo 21 del Código Penal, son delitos de motivación política o que afectan a los derechos políticos públicos o individuales. No obstante, conforme a dicho artículo, el delito no se considera político si se trata de: i) un delito cometido por motivos egoístas; ii) un delito que afecta la seguridad exterior del Estado; iii) un homicidio o tentativa de homicidio; iv) un atentado contra la vida del Presidente de la República, o un acto de terrorismo; v) un delito contra la moralidad y la decencia, como el robo, la malversación de fondos, la falsificación, el abuso de confianza, el fraude, el soborno y la violación. Estos criterios, que la ley iraquí ha adoptado para definir la libertad política, son los mismos que se aplican en muchos otros países.

#### Tratamiento de grupos étnicos

#### Evolución legislativa relativa a la región del Curdistán iraquí desde la publicación del informe provisional

Como complemento de las afirmaciones hechas en el párrafo 88 del informe provisional, relativas a las condiciones que deben cumplir los candidatos que desean ser elegidos en el Consejo Legislativo de la región autónoma cabe señalar lo siguiente:

En su respuesta a las preguntas del Relator Especial, el Iraq se refirió a la enmienda de su legislación de manera coherente con la Ley de partidos políticos N° 30 de 1991, en la que se establece el pluralismo político. Entre las disposiciones legislativas enmendadas figuran el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley del Consejo Legislativo N° 56 de 1980, enmendada por la Ley N° 56 de 12 de junio de 1986.

---

\* Nota del traductor: Se trata de un error tipográfico en la versión árabe del documento A/46/647.

La Ley N° 37 de 1991, promulgada el 10 de diciembre de 1991 y publicada en la Gaceta Oficial N° 3385 de 23 de diciembre de 1991, modificó el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 modificado de la Ley del Consejo Legislativo para que diga lo siguiente:

"c) Creyendo en la independencia, la integridad territorial, la soberanía y la unidad nacional del Iraq, y con amor y orgullo por el patrimonio y la gloriosa historia del Iraq y los logros alcanzados durante la lucha nacional, en particular la revolución del 14 de julio de 1958 y la gloriosa revolución de 17 a 30 de julio; y comprometiéndose a no adoptar una actitud hostil ante la legítima aspiración de la nación árabe a completar su liberación y a lograr la solidaridad y la unidad árabes."

El Relator Especial fue debidamente informado de lo que antecede por intermedio de la Misión iraquí en Ginebra. Ese texto, que concuerda con la Ley de partidos políticos N° 30 de 1991, tendrá por consecuencia el establecimiento de un sistema político multipartidista en todo el país.

Facultad del Presidente de la República de nombrar al Presidente del Consejo Ejecutivo

En el párrafo 88 del informe provisional se dice que solamente el Presidente de la República puede nombrar al Presidente del Consejo Ejecutivo quien, por su parte, controla la composición de dicho Consejo.

En el mismo párrafo se sigue diciendo que: "... parecería que los deseos de la Presidencia de la República tienen prioridad por encima de los del propio pueblo curdo. Esto parece tanto más cierto habida cuenta de la legislación citada, que dispone que los candidatos para el Consejo Legislativo (de los cuales se nombrarán posteriormente los candidatos al Consejo Ejecutivo) deben creer en el papel rector del Partido Socialista Baas Árabe..."

En este párrafo no se distingue entre la "designación de un candidato" y el "nombramiento". En realidad la facultad del Presidente de la República en tal sentido se limita a designar a un candidato para el cargo de Presidente del Consejo Ejecutivo; no se trata de un nombramiento. La candidatura debe ser objeto de un voto de confianza del Consejo Legislativo y, si el candidato no obtiene la confianza, el Presidente de la República debe retirar la designación y proponer a otra persona. En consecuencia, la facultad del Presidente de la República respecto de la designación está sujeta a la aprobación del propio Consejo Legislativo.

La enmienda a la ley del Consejo Legislativo N° 37 de 1991, que reglamenta las condiciones para la designación de candidatos que prestarán servicio en dicho Consejo, se aplica también a los candidatos a la Presidencia del Consejo Ejecutivo y, por lo tanto, contribuirá al logro del pluralismo político.

Dificultades y obstáculos que impiden la aplicación óptima de la Ley de autonomía

Creemos que la visita que llevó a cabo el Relator Especial en la región del Curdistán iraquí el 6 y 7 de enero de 1992, en una atmósfera caracterizada por la falta de una autoridad oficial (central y autónoma) de esa región, así como su reunión con el Sr. Tariq Aziz, Primer Ministro Adjunto, a su regreso de la Región Autónoma, ayudó a aclarar los antecedentes de la intervención política exterior que ha hecho imposible superar los obstáculos que se oponen al establecimiento de una fórmula mejor de autonomía. Aunque el serio diálogo establecido entre el Gobierno y las partes curdas ha tenido por resultado fórmulas refinadas de autonomía, la continuación de ese diálogo está amenazada por la injerencia exterior multilateral, a pesar de que los dirigentes políticos afirman su vivo deseo de promover una autonomía más amplia en el marco de la unidad y la integridad territoriales del Iraq y del principio de no discriminación entre sus ciudadanos. Por esta razón, en nuestra primera respuesta dijimos que no se dio al plan de autonomía para la región del Curdistán iraquí una oportunidad justa de alcanzar el objetivo que había movido a la promulgación de la Ley de autonomía, puesto que varios factores negativos se unieron para frustrar el plan, cuyo marco jurídico podría haberse desarrollado mediante un diálogo serio y libre de influencias externas.

Creemos que la evolución ocurrida durante los últimos meses, inclusive la visita del Relator Especial al Iraq, ha confirmado este punto de vista. El Gobierno del Iraq pone de relieve su deseo y su empeño de que continúe este diálogo en una atmósfera plenamente libre de toda intervención externa.

La minoría turcomana

Deseamos señalar que se han abolido los procedimientos administrativos que rigen la propiedad de la tierra en las provincias iraquíes, entre las cuales la de Ta'mim, y que todo ciudadano que resida en esta provincia, cualquiera sea su origen étnico o nacional, tiene ahora derecho a adquirir la propiedad de bienes inmuebles sin estar obligado a aplicar ninguno de los procedimientos administrativos que antes estaban vigentes.

Acceso a la alimentación y la asistencia sanitaria

En lo que respecta al párrafo 95 del informe provisional, estamos de acuerdo con el Relator Especial en que las obligaciones de no discriminación que dimanen del artículo 3\* del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no dependen del grado de disponibilidad de bienes.

---

\* Nota del traductor: El Relator Especial hace referencia, a este respecto, al artículo 2.



El Iraq ha respetado escrupulosamente el principio de no discriminación en la distribución de alimentos básicos, que se encuentran racionados. Todas las organizaciones internacionales que han visitado el Iraq dan testimonio de la distribución equitativa de esos productos conforme a su disponibilidad, que sin duda alguna es insuficiente con arreglo a las normas internacionales adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Esta distribución equitativa está fundada en la no discriminación entre ciudadanos y residentes, así como entre los propios ciudadanos, por motivos étnicos, religiosos o lingüísticos o de la región en que residen.

En lo que respecta al artículo 96, que trata del efecto de las resoluciones relativas al embargo económico sobre los alimentos, el examen de la serie de resoluciones del Consejo de Seguridad demuestra que, si bien en la resolución 661 se hace, en principio, una excepción de los productos alimenticios, en la resolución 666 se otorga al Consejo de Seguridad la autoridad exclusiva para evaluar las circunstancias humanitarias en que puede ser necesaria la importación de alimentos. Más aún, la manera como el Consejo de Seguridad ha tratado la cuestión de la seguridad alimentaria del pueblo iraquí se ha caracterizado por una politización del problema puesto que, si bien en la resolución 687 se permite la importación de alimentos con cargo a una notificación previa, en las resoluciones 706 y 712 aprobadas ulteriormente se hace que la importación esté sujeta a la aprobación previa del Comité de Sanciones. Más aún, si no se dispone de los recursos necesarios para cubrir el costo de las importaciones, el permiso concedido para importar productos alimentarios resulta puramente teórico y no tiene la menor posibilidad de surtir efectos prácticos.

En cuanto al párrafo 97, en el cual el Relator Especial se declara preocupado por el hecho de que el Gobierno del Iraq no haya cooperado con las Naciones Unidas en la venta de petróleo para fines humanitarios, creemos que la posición del Iraq sobre esta cuestión, y más concretamente sobre las resoluciones 706 y 712 del Consejo de Seguridad, fue explicada al Relator Especial durante su reunión con el Primer Ministro Adjunto y el Ministro de Relaciones Exteriores, celebrada en Bagdad el 8 de enero de 1992, y en su reunión con el Dr. Abdul Amir al-Anbari, Representante Permanente del Iraq en Nueva York.

El Iraq también ha presentado un documento a la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones, en relación con el tema 7 del programa, acerca de los efectos que tiene el embargo económico sobre el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y de la posición del Iraq con respecto a las resoluciones 706 y 712.

En su diálogo con las Naciones Unidas, que se inició en Viena el 7 de enero de 1992 y todavía prosigue, el Iraq trata de llegar a una solución positiva en cuanto a la cuestión de la venta de petróleo.

En lo que respecta al párrafo 98 del informe, que trata de los almacenes operados por el Estado que sólo están abiertos para los empleados del Estado, explicamos en nuestra respuesta las razones de esta situación. Esos almacenes no entrañan una discriminación entre los ciudadanos, puesto que su finalidad es ayudar a personas de ingresos limitados. Las personas que no son empleados del Estado pueden participar en asociaciones cooperativas de consumidores. En cuanto al aumento de salarios, explicamos que las personas que no están empleadas por el Estado, es decir las que trabajan en el sector privado, han sido menos afectadas por el alza de precios debido a que sus ingresos aumentaban de manera proporcional a la inflación.

En respuesta a la pregunta del Relator Especial acerca de las medidas especiales adoptadas para satisfacer las necesidades de los sectores más vulnerables de la población, los niños lactantes, las madres durante el amamantamiento, los ancianos, los heridos y los enfermos, el Estado trata de satisfacer sus necesidades dentro de los límites de sus recursos disponibles, puesto que indudablemente se trata de las personas más afectadas por el embargo económico.

A) República del Iraq  
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales  
Departamento de Reforma de Menores  
Oficina del Director General

Número de menores detenidos

<u>Nombre de la Institución</u>	<u>Número</u>
1. Escuela para niños	119 internos
2. Escuela para adolescentes	581 internos
3. Escuela para jóvenes (mujeres)	541 internos
4. Centro de rehabilitación de menores (varones)	25 internos
5. Centro de rehabilitación de menores (mujeres)	24 internos
6. Centro de detención de Bagdad para varones	200 detenidos
7. Centro de detención de Nínive para varones	30 detenidos
8. Centro de detención de Bagdad para mujeres	12 detenidas
9. Escuela de rehabilitación para adolescentes	1 interno

B) En nombre de Dios el Clemente, el Misericordioso

República del Iraq  
Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales  
Departamento de Reforma de Adultos  
Oficina del Director General

Breve resumen

El Departamento de Reforma de Adultos del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales está encargado de administrar las secciones de reformas sociales de Abu Ghraib y sus secciones externas en las provincias y tiene derecho a supervisarlas de conformidad con reglamentos y directrices pertinentes.

Sección de reforma social de Abu Ghraib (Bagdad):	5 357 internos
Sección de reforma social de Nínive (provincia de Nínive)	925 internos
Sección de reforma social de Diyala (provincia de Diyala)	615 internos
Sección de reforma social de mujeres (ciudad de Al-Rashad)	126 internos

Actualmente no hay ningún interno en la sección de reforma social de Basra y Babil. El número total de internos en las secciones de reforma social es de 7.023 personas.

C)

1. Número de personas sentenciadas con arreglo al artículo 225/1 del Código Penal enmendado

<u>Número</u>	<u>Año</u>
81	1987
185	1988
131	1989
51	1990
3	1991

Todas las personas sentenciadas fueron puestas en libertad en virtud de los decretos de amnistía dictados por el Consejo del Comando Revolucionario.

2. El Relator Especial solicitó información sobre el número de personas condenadas a muerte en 1978. El número de condenados a muerte fue tan sólo de 24 (veinticuatro) personas.

Decisión N° 200

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 12 de febrero de 1984, decidió lo siguiente:

1. Toda persona empleada por un departamento del Gobierno o que trabaje para éste o para el sector socialista será condenada a una pena de no más de diez años de prisión o no menos de seis meses de detención si está ausente del trabajo o excede su período de licencia por más de tres días sin una excusa válida y si no reanuda sus labores a pesar de la advertencia por escrito que le haya cursado su departamento de conformidad con las leyes en vigor.
2. La presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 170

Fecha de la decisión: 22 Dhu'lqa'dah A.H. 1411 (A.D. 5 de junio de 1991)

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la decisión N° 200 (doscientos) del Consejo del Comando Revolucionario de 12 de febrero de 1984 (doce de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro).
2. La presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 521

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 7 de mayo de 1983, decidió lo siguiente:

1. La renuncia de un funcionario civil iraquí nombrado en un departamento del Gobierno o un departamento del sector socialista o mixto no se aceptará antes de que el funcionario haya cumplido diez años de servicios en dicho departamento.
2. El funcionario civil que renuncie con la aprobación de su departamento después de completar el período a que se hace referencia en el párrafo 1 de la presente decisión pagará los costos de todos los cursos de formación a que haya asistido antes de ser nombrado o durante su servicio.

3. El funcionario civil que renuncie sin la aprobación de su departamento sufragará los costos de los estudios a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión y perderá el uso de los derechos estipulados en la decisión N° 700 del Consejo del Comando Revolucionario de 13 de mayo de 1980.
4. Los ministerios competentes (el Ministerio de Educación Superior e Investigación Científica, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Gobierno Local), serán responsables de evaluar los costos de los cursos a nivel primario y secundario y en las instituciones superiores y universidades a los efectos del párrafo 2 de la presente decisión. Dichos costos serán revisados anualmente teniendo en cuenta el aumento de los precios, los honorarios y los gastos de estudio.
5. Las evaluaciones del costo de los estudios no estarán sujetas a apelación a ninguna autoridad judicial o administrativa. Dichos costos deberán ser cobrados al empleado que presente su renuncia de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 56 de 1977, relativa al cobro de las deudas del Gobierno, o con cualquier otra disposición que la sustituya.
6. La presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 171

Fecha de la decisión: 22 Dhu'lqa'dah A.H. 1411 (5 de junio de 1991)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la decisión N° 521 (quinientos veintiuno) del Consejo del Comando Revolucionario, de 7 de mayo de 1983 (siete de mayo de mil novecientos ochenta y tres).
2. La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 761

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en la reunión celebrada el 3 de julio de 1984, decidió lo siguiente:

1. Los estudiantes que no aprueben los exámenes finales en colegios o instituciones de enseñanza superior serán reclutados para el servicio militar obligatorio.
2. Los estudiantes comprendidos por las disposiciones del párrafo 1) de la presente decisión que no hayan terminado sus estudios por no haber aprobado sus exámenes tendrán derecho a presentarse a los exámenes de primera y segunda fase tan sólo una vez en uno de los dos años académicos que sigan a su enrolamiento en el servicio militar. En caso de no aprobar los exámenes, mantendrán su derecho a terminar sus estudios normales después de haber terminado su servicio militar.
3. Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a los estudiantes de enseñanza superior que no hayan terminado sus estudios en el plazo máximo prescrito para el curso de estudio y la obtención del certificado.
4. Toda disposición contraria a la presente Decisión se considerará nula.
5. Los ministros competentes estarán encargados de la aplicación de la presente decisión.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 167

Fecha de la decisión: 22 Dhu'lqah'dah A.H. 1411 (5 de junio de 1991)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la decisión N° 761 (setecientos sesenta y uno) del Consejo del Comando Revolucionario, de 3 de julio de 1984 (tres de julio de mil novecientos ochenta y cuatro).
2. Las personas reclutadas para prestar el servicio militar obligatorio de conformidad con la decisión derogada a que se hace referencia en el párrafo 1 que deseen reanudar sus estudios serán exoneradas de dicho servicio.

3. La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 160

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 4 de febrero de 1984, decidió lo siguiente:

1. El ministro competente o su representante autorizado podrá pedir a un empleado o trabajador que trabaje horas extraordinarias además de las horas oficiales de trabajo siempre que esto se haga mediante una orden escrita especificando la razón imperativa de la misma, la labor que debe ser llevada a cabo por el empleado o trabajador durante esas horas y el lapso de tiempo requerido para ello. La orden deberá ser revisada por el ministro competente o su representante autorizado cada tres meses.
2. El empleado o trabajador a quien se asigne trabajo adicional deberá ser recompensado teniendo en cuenta las horas adicionales reales de trabajo a los efectos de bonificaciones, promociones y jubilación.
3. Las horas adicionales a que se hace referencia en el párrafo 2 de la presente decisión se calcularán como la diferencia entre el total de horas trabajadas y las horas normales de trabajo diario en el departamento donde presta servicio el empleado.
4. El superior inmediato y el más elevado del empleado o trabajador serán responsables de comprobar que lleva a cabo el trabajo adicional que se le ha asignado después de las horas oficiales de trabajo. Se llevará un registro de horas extraordinarias mantenido y firmado por las personas que trabajan fuera del horario.
5. El pago de las horas extraordinarias a los empleados y trabajadores en todos los departamentos del Gobierno y en el sector socialista quedará suspendido a partir del 1° de febrero de 1984 hasta nuevo aviso.
6. El Ministro de Finanzas será responsable de transferir las sumas asignadas en el presupuesto ordinario para el pago de horas extraordinarias durante el resto del ejercicio financiero de 1984 a su cuenta de reserva.

7. Quedarán suprimidas las sumas asignadas en los presupuestos de los departamentos del sector socialista para el pago de horas extraordinarias.
8. La presente decisión entrará en vigor a partir del 1° de febrero de 1984 y toda disposición contraria a la misma será considerada nula.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 168

Fecha de la decisión: 22 Dhu'lqah'dah A.H. 1411 (5 de junio de 1991)

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la decisión N° 160 (ciento sesenta) del Consejo del Comando Revolucionario, de 4 de febrero de 1984 (cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro).
2. La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 942

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 3 de septiembre de 1983, decidió lo siguiente:

1. Las prestaciones por servicios nocturnos previstas en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley N° 38 de 1980, relativas a las asignaciones de misión y de viaje, ya no serán aplicables a las misiones y viajes en el interior del Iraq.
2. La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y seguirá vigente hasta nuevo aviso.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario



Decisión N° 169

Fecha de la decisión: 22 Dhu'lqa'dah A.H. 1411 (5 de junio de 1991)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la decisión N° 942 (novecientos cuarenta y dos) del Consejo del Comando Revolucionario de 3 de septiembre de 1983 (tres de septiembre de mil novecientos ochenta y tres).
2. La presente decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión derogada.

Decisión N° 849

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 5 de julio de 1979, decidió lo siguiente:

1. Los terrenos comprendidos en la actual fase de aplicación del plan piloto de un distrito administrativo, cuya parcelación haya sido aprobada por los consejos municipales en la capital y otros lugares con anterioridad al 7 de febrero de 1977, podrán ser parcelados siempre que esto no sea contrario a dicho plan y que la parcelación se inscriba en el plazo de un año a partir de la fecha en que se ha notificado la misma a los departamentos de registro de terrenos o en los seis meses siguientes a la fecha en que se promulgue la presente Decisión en el caso de la parcelación que ya haya sido notificada a dichos departamentos.
2. El Concejo Municipal de Bagdad o la municipalidad interesada podrán completar la parcelación en nombre de los propietarios de los terrenos y a costo de los mismos si la parcelación no se ha inscrito en los plazos estipulados en el párrafo 1 de la presente Decisión. Todo gasto incurrido con tal objeto será considerado como una deuda preferencial con el Concejo Municipal de Bagdad o la municipalidad interesada y se cobrará con cargo al valor de los terrenos parcelados con preferencia a cualquier otra obligación, aun si esta última es preferencial o está garantizada por una prenda.

3. Se cobrará un cargo adicional anual equivalente al 5% del valor estimado inscrito en el registro de tierras en favor del Concejo Municipal de Bagdad o de la municipalidad interesada en relación con cada terreno parcelado para los fines de construcción de viviendas de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión si la propiedad de la parcela no se ha transferido en una tercera parte en el plazo de un año a partir de la fecha en que se completó la parcelación. Las parcelas en las cuales se haya iniciado una construcción durante dicho período quedarán exentas del cargo antes mencionado, que se impondrá a partir del comienzo del año que siga al final de dicho período hasta que la propiedad se haya transferido o la construcción haya comenzado. A estos efectos, toda parte de un año se considerará como un año completo. Los trabajos de construcción se tendrán en cuenta para los fines de la presente Decisión a menos que comprendan por lo menos un 30% del área máxima permitida para la construcción en cada parcela y ésta se encuentre cercada por todas partes de conformidad con el permiso de construcción.
4. Las sumas adeudadas en virtud de la presente Decisión serán cobradas de la misma manera que las deudas de la municipalidad cuando se concede el permiso de construcción o se transfiere la propiedad.
5. El Ministerio del Interior y el Concejo Municipal de Bagdad darán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Decisión.
6. A los efectos de la presente Decisión toda disposición contraria a ella será considerada nula.
7. La presente Decisión entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Ahmad Hassan al-Bakr  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 348

Fecha de la decisión: 9 Rabi I A.H. 1412 (17 de septiembre de 1991)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la Decisión N° 849 (ochocientos cuarenta y nueve) del Consejo del Comando Revolucionario de 5 de julio de 1979 (cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve).

2. La presente Decisión se publicará en la Gaceta Oficial, siendo las autoridades competentes responsables de su aplicación.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 1510

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 21 de noviembre de 1978, decidió aprobar los siguientes principios y normas relativos al pago por los bienes y servicios suministrados a los departamentos del Gobierno e instituciones del sector socialista y al reembolso de sus deudas pendientes.

1. Procedimientos de venta
  - i) El método de venta al crédito a los departamentos del Gobierno e instituciones del sector socialista a precios al por mayor de bienes y servicios cuyo precio sea superior a 100 dinares queda aprobado a partir de la fecha de la promulgación de la presente Decisión, siempre que el pago se haga en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se dictaron las órdenes de requisición.
  - ii) Los pagos se harán sobre la base de las órdenes de requisición en vez del pago en cuenta, y en otro caso la suma pagada será considerada como pago por las órdenes inscritas en los registros del departamento que suministra los bienes o servicios conforme a la secuencia cronológica de las fechas de las órdenes.
  - iii) Los departamentos deudores estarán obligados a pagar por los bienes y servicios que les hayan suministrado las empresas e instituciones del sector socialista y otros departamentos del Gobierno por medio de un agente autorizado sin recurrir a comunicaciones postales. Si se usa el correo certificado para enviar cheques en pago de las órdenes de requisición, se considerará como fecha del pago la fecha del certificado de correos.
  - iv) Al terminar cada mes, el departamento que proporciona los suministros deberá enviar a los departamentos deudores estados de cuenta con el detalle de las órdenes que no han sido pagadas durante el plazo especificado en el párrafo i). Se comunicará a la Dirección General de Contabilidad copia de los estados de cuenta en la medida que se hallan en relación con los departamentos del tesoro. El departamento deudor investigará las razones por las cuales no se han pagado las órdenes y

tomará disposiciones para que se paguen lo más pronto posible. El empleado a quien se deba la demora en el pago será responsable por los intereses atrasados a una tasa anual del 7% durante el período de la demora y no quedará exonerado en todo o en parte de dicha responsabilidad sin la aprobación del Ministerio de Finanzas.

- v) La Dirección General de Contabilidad, habida cuenta de las copias de los estados de cuenta a que se hace referencia en el párrafo iv) y en la medida en que el asunto interesa a los departamentos del tesoro, será responsable de gestionar y garantizar el pago en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha en que se recibieron los estados de cuenta.
- vi) Toda discrepancia que pueda surgir entre las partes deberá resolverse mediante contactos personales entre los servicios de contabilidad de ambos departamentos en un plazo máximo de un mes. Cuando se llegue a un acuerdo, el pago se hará en el plazo de un mes a partir de esa fecha, y de no ser así la discrepancia se someterá a los ministerios competentes para la solución definitiva de la cuestión en un plazo máximo de dos semanas.
- vii) El departamento que envía las órdenes y el que proporciona los suministros podrán acordar abrir una cuenta corriente mutua conforme a las exigencias del trabajo, y dispondrán de estados de cuenta mensuales de la misma que sirvan de base para un arreglo.
- viii) Los diversos departamentos del Gobierno podrán pagar en efectivo por los bienes y servicios que les suministren las instituciones y empresas del sector socialista y otros departamentos siempre que sea apropiado hacerlo.
- ix) Los departamentos que proporcionan suministros podrán interrumpir la entrega de bienes o la realización de servicios si los departamentos deudores no pagan sus deudas pendientes en el plazo antes especificado, hasta el momento en que se proceda a dicho pago.
- x) Ninguna institución o empresa podrá negarse a efectuar una venta al crédito hasta después de haber adoptado las siguientes medidas. Esta disposición no se aplica a los departamentos del tesoro público.
  - a) La institución o empresa se dirigirá al ministerio competente para que éste dé su acuerdo a una negativa de venta al crédito, exponiendo las razones de la misma.

- b) El ministerio competente examinará la petición que le sea presentada. Si apoya la petición, el asunto se remitirá a la Oficina del Auditor General para que emita una opinión.
  - c) El ministerio competente presentará las opiniones al jefe de gabinete del Presidente de la República para que adopte una decisión apropiada sobre la cuestión.
- xi) Los departamentos interesados estarán obligados a responder a las solicitudes de apoyo de los balances adeudados o de crédito a los efectos de la Oficina del Auditor General.

2. Pago de deudas pendientes

- i) Los departamentos del Gobierno y el sector socialista estarán encargados de preparar exposiciones en que figuren detalladamente las sumas que se les adeuda, inclusive detalles sobre suministros y órdenes no pagados, y las enviarán a los departamentos deudores en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Decisión. Los departamentos deudores deberán pagar las sumas en cuestión, previa verificación, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la exposición. Los protestos relativos a cualesquiera suma deberán estar acompañados de justificaciones y documentos que sustenten el protesto dentro del mismo plazo.
- ii) Las sumas protestadas en las exposiciones entre el departamento deudor y el departamento acreedor se resolverán en la forma especificada en el apartado vi) del párrafo 1.
- iii) Si no se presentan justificaciones ni documentos que sustenten las sumas protestadas en un plazo de 30 días, toda la suma indicada en la exposición será pagadera a partir del día siguiente a la expiración del mencionado plazo. El empleado responsable asumirá cualesquiera daños que puedan surgir y no quedará exonerado en todo o en parte de su responsabilidad sin aprobación del Ministro de Finanzas.
- iv) Si el plazo especificado en el párrafo 1) expira sin que el departamento deudor haya pagado la suma indicada en la exposición o la suma protestada, el departamento acreedor notificará al Ministro de Finanzas de la cuestión, adjuntando una copia de la exposición a fin de que la suma en cuestión sea pagada con cargo a las asignaciones del departamento deudor o a su cuenta corriente bancaria.
- v) El Ministro de Finanzas será responsable de aumentar las asignaciones señaladas a los departamentos del tesoro. El Banco Rafidain será responsable de aumentar los servicios

bancarios prestados a los departamentos financieramente independientes a fin de facilitar la aplicación de la presente Decisión.

- vi) Las deudas pendientes a fines del ejercicio financiero de 1975 podrán pagarse sobre la base de las exposiciones preparadas de conformidad con el párrafo iv). Las exposiciones serán consideradas como documento que sustentan el pago una vez que han sido endosadas por el departamento deudor, a manera de excepción de las disposiciones del artículo 26 de la Ley N° 28 de 1940, relativa a los principios generales de contabilidad, en su forma enmendada. Las exposiciones sobre las deudas pendientes presentadas después de dicha fecha deberán estar sustentadas por órdenes y documentos que justifiquen el pago, o copias de los mismos, cuando se paguen las sumas pertinentes.
  - vii) El Ministerio competente estará autorizado para cancelar los balances de crédito controvertidos que no sean superiores a 20.000 DI (veinte mil dinares) en cada caso. Las sumas superiores a este monto deberán ser aprobadas por el Ministerio de Finanzas. Sin embargo, para fines de verificación, la Oficina del Auditor General deberá recibir copias de las decisiones de cancelar dichos balances, y tendrá derecho de oponer a las mismas y a solicitar su anulación o su enmienda. Con tal fin, la Oficina podrá solicitar la asistencia de los servicios internos de auditoría y su decisión en la materia será definitiva.
3. Toda disposición o decisión que sea contraria a las disposiciones de la presente Decisión será considerada nula.
  4. La presente Decisión será publicada en la Gaceta Oficial, siendo los ministros responsables de su aplicación.

Ahmad Hassan al-Bakr  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Decisión N° 201

Fecha de Decisión: 12 Dhu'lhiyyah A.H. 1411 (24 de junio 1991)

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución, el Consejo del Comando Revolucionario ha decidido lo siguiente:

1. Por la presente queda derogada la Decisión N° 1510 (mil quinientos diez) del Consejo del Comando Revolucionario de 21 de noviembre de 1978, enmendada por la Decisión N° 1016 (mil dieciséis) del Consejo del Comando Revolucionario de 4 de agosto de 1979 (cuatro de agosto de mil novecientos setenta y nueve).

2. El Ministerio de Finanzas estará autorizado para dictar instrucciones sobre las normas y principios para el cobro de las sumas adeudadas con respecto a los bienes y servicios suministrados a los departamentos del Gobierno y del sector socialista y para el cobro de las deudas entre ellos.
3. Los ministros competentes y las autoridades interesadas estarán encargados de la aplicación de las disposiciones de la presente Decisión.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

Enmienda derogada N° 1016

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 42 de la Constitución Provisional, el Consejo del Comando Revolucionario, en su reunión celebrada el 4 de agosto de 1979, decidió lo siguiente:

1. Las palabras "balances de crédito controvertidos" que aparecen en apartado vii) del párrafo 2 de la Decisión N° 1510 del Consejo del Comando Revolucionario de 21 de noviembre de 1978, serán suprimidas y reemplazadas por las palabras "lances de deuda en las cuentas controvertidas de los departamentos acreedores".
2. La presente Decisión se publicará en la Gaceta Oficial, siendo los ministros competentes responsables de su aplicación.

Saddam Hussein  
Presidente del Consejo del Comando Revolucionario

142. En carta ref. 7/4/Special/25 de fecha 31 de enero de 1992, la Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra comunicó lo siguiente:

"La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otras organizaciones internacionales en Ginebra saluda atentamente al Centro de Derechos Humanos y tiene el honor de solicitarle que transmita al Relator Especial de la Comisión sobre los Derechos Humanos en el Iraq el cuadro adjunto, que se refiere a las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios iraquíes (tribunales penales) en relación con la mayoría de los participantes en los disturbios, según las ciudades en que residían esas personas. Hemos sido informados por el Relator Especial que 1.100 personas acusadas no están comprendidas en los decretos de amnistía (mencionados en la página 36 del Informe del Relator Especial en la sección titulada "Efecto de los decretos de amnistía general recientes"). Sin embargo, debe observarse que 26 de las 1.100 personas acusadas estaban comprendidas en el decreto de amnistía debido a la falta de pruebas contra ellas.

La Misión quedaría muy agradecida si el Centro tuviera la amabilidad de pedir al Relator Especial que incluyera esta información en el informe que debe presentar la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones. Ulteriormente le haremos llegar las respuestas de las autoridades competentes a sus demás preguntas.

La Misión Permanente de la República del Iraq aprovecha esta oportunidad para hacer llegar al Centro de Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración."

#### B. Consideraciones del Relator Especial

##### 1. Informaciones que aún no se han recibido del Gobierno

143. Antes de hacer observaciones sobre el fondo de las respuestas del Gobierno del Iraq que el Relator Especial ha recibido hasta la fecha, quizá sea necesario exponer brevemente las cuestiones a propósito de las cuales aún está por recibir alguna respuesta. La lista siguiente, si bien no es exhaustiva, incluye aquellas que el Relator Especial considera de especial importancia.

- a) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el número de recursos del equivalente de un mandato de habeas corpus que el Gobierno ha admitido y resuelto favorablemente el año pasado.
- b) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el número de detenidos el año pasado sin posibilidad legal de disfrutar del equivalente al derecho de habeas corpus.
- c) Pese a que el Gobierno ha expresado en numerosas ocasiones su deseo de colaborar, aún no ha indicado qué recursos procesales existen para investigar los informes sobre desapariciones.
- d) El Relator Especial aún está por recibir respuestas pormenorizadas sobre los casos de desaparición de determinadas personas señalados al Gobierno en el memorando de 16 de septiembre de 1991.
- e) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el número de denuncias de tortura recibidas, el de investigaciones efectuadas o el de funcionarios de seguridad sancionados en cada uno de los últimos cuatro años.
- f) El Relator Especial aún está por recibir información sobre las medidas que realmente se han tomado para aplicar el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



- g) Además de no haber respondido acerca de casos concretos de denuncias de muertes extrajudiciales (como se observó en el párrafo 73 del informe provisional), el Gobierno tampoco ha indicado si se ha efectuado o no una investigación oficial de las diversas denuncias.
- h) El Relator Especial aún está por recibir detalles específicos de las leyes civiles y militares en virtud de las cuales se puede perseguir a quienes hayan organizado y llevado a cabo muertes extrajudiciales.
- i) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el número de personas procesadas en cada uno de los últimos cuatro años por muertes extrajudiciales.
- j) El Relator Especial aún está por recibir indicaciones sobre los procedimientos de recurso que pueden utilizar los parientes de las víctimas de muertes extrajudiciales.
- k) El Relator Especial aún está por recibir una respuesta a la denuncia del bombardeo indiscriminado por parte de Gobierno de zonas residenciales en el curso de los levantamientos de marzo de 1991.
- l) El Relator Especial aún está por recibir una respuesta a la denuncia según la cual el Gobierno ordenó (durante los levantamientos de marzo de 1991) a civiles para que evacuasen pueblos enteros y centros más grandes, bajo amenaza de emplear armas químicas y gases.
- m) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el porcentaje de los casos llevados ante el Tribunal Revolucionario en que se dictaron sentencias de culpabilidad.
- n) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el porcentaje de juicios ante el Tribunal Revolucionario y otros tribunales especiales y temporales que se efectuaron a puerta cerrada, o información sobre el porcentaje de acusados que estuvieron representados por abogados defensores que ellos mismos habían escogido.
- o) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el número de detenidos por delitos políticos cada año desde el 1° de enero de 1988.
- p) Con independencia de que el Gobierno del Iraq haya puesto en libertad desde entonces al Sr. Ian Richter, el Relator Especial sigue interesado en recibir, pero aún no lo ha conseguido, la mayoría de las informaciones solicitadas en el párrafo 42 de su informe provisional, en particular una descripción detallada de las pruebas en virtud de las cuales el Sr. Richter fue declarado culpable y transcurrió cinco años y medio en prisión.

- q) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el grado en que se puede emplear el idioma turcomano en las instituciones públicas de las regiones con grandes poblaciones turcomanas.
- r) El Relator Especial aún está por recibir ejemplares de las leyes iraquíes sobre nacionalidad y deportación, como solicitó en su memorando de 16 de septiembre de 1991 y reiteró en el párrafo 90 de su informe provisional. Asimismo, aún tiene que recibir información sobre las definiciones que se dan en las leyes iraquíes mencionadas de los términos "iraníes" y "extranjeros".
- s) El Relator Especial aún está por recibir información sobre el número de instituciones religiosas y teólogos al 1° de enero de 1998 en las ciudades mencionadas en el apartado a) del párrafo 51 del informe provisional.
- t) El Relator Especial aún está por recibir información sobre las consultas celebradas entre el Ministerio de los Awqaf y Asuntos Religiosos y representantes de las comunidades religiosas pertinentes acerca de la reparación de las instituciones y bienes religiosos dañados.
- u) El Relator Especial aún está por recibir respuesta a las denuncias sobre diversas prohibiciones y restricciones de prácticas religiosas, desde el uso de vestidos tradicionales a la celebración de determinados ritos.
- v) El Relator Especial aún está por recibir respuesta a la denuncia de que el Ministerio de Información ha prohibido más de 1.000 libros religiosos.
- w) El Relator Especial aún está por recibir información en que se detallan las medidas especiales exactas que el Gobierno asegura haber tomado para atender las necesidades de los ciudadanos más vulnerables, como los niños de corta edad, las madres durante el período de lactancia, los ancianos, los heridos y los enfermos.

144. Además de las informaciones mencionadas, el Relator Especial espera la respuesta del Gobierno del Iraq a sus peticiones concretas de información sobre la suerte de las personas cuyos nombres figuran en las tres listas siguientes, que fueron entregadas al Sr. Tariq Aziz el 8 de enero de 1992:

- a) ciento cuatro clérigos chiítas, de los que se afirma que fueron detenidos en Najaf entre el 20 y el 23 de marzo de 1991;
- b) seis clérigos chiítas, de quienes se afirma que fueron llevados a Najaf con el Gran Ayatolá Al-Khoie el 20 de marzo de 1991, y de quienes no se ha vuelto a tener noticias;

- c) doscientas treinta y ocho personas, de las que se dice que han sido ejecutadas recientemente en Kirkuk, según una carta de los servicios de inteligencia iraquíes de fecha 16 de septiembre de 1991.

## 2. Observaciones sobre las informaciones recibidas

145. En lo que respecta al contenido esencial de las respuestas del Gobierno del Iraq a las peticiones de información del Relator Especial, son varios los puntos que merece la pena mencionar. Por lo general, las respuestas del Gobierno son sencillamente insuficientes frente a la enorme gravedad de las violaciones denunciadas. Ahora bien, fundándose en las informaciones que el Relator Especial ha recibido hasta la fecha del Gobierno, se imponen las siguientes observaciones:

- a) En cuanto a la referencia del Gobierno a las "circunstancias anormales", que se mencionan en el acápite "Párrafo 60", basta con remitirse a nuestras observaciones hechas en el capítulo I.B supra.
- b) En cuanto al segundo párrafo, titulado "Párrafos 63 y 64 (detención arbitraria)", ya se ha indicado que las meras disposiciones jurídicas, como el derecho a entablar un procedimiento judicial, no satisfacen las condiciones establecidas por las obligaciones internacionales, mientras no exista un régimen adecuado que permita ejercer ese derecho. Por este motivo, es importante saber en cuántas ocasiones se ha invocado realmente ese derecho.
- c) El tercer párrafo, del acápite "Párrafos 63 y 64 (detención arbitraria)" se aparta claramente de la cuestión al afirmar que "no hay excepciones a la norma" ... salvo las previstas en la ley; son justamente esas excepciones a la norma (estén o no "previstas por la ley") las que interesan al Relator Especial. En términos más directos: ¿qué excepciones prevé concretamente la ley? A este respecto, también es importante saber que los Decretos del Consejo del Comando Revolucionario tienen fuerza de ley.
- d) En cuanto a las "contravenciones del orden público y la moral" mencionadas en el último párrafo del acápite "Párrafos 63 y 64 (detención arbitraria)", el Relator Especial no pone en duda la legitimidad de esa noción, pero únicamente le interesa conocer el fondo de esas prohibiciones mediante qué método se determinan y el modo en que se ejecutan.
- e) En relación con las observaciones correspondientes al "Párrafo 66", no puede escapar a la atención del Gobierno que muchos de los casos transmitidos se refieren a acontecimientos sucedidos en las zonas de guerra o en aquellas en que el control del Gobierno es limitado. Si bien puede ser cierto que algunos de los "desaparecidos" se encuentren en diversos campamentos, ese argumento no explica otros muchos casos. A decir verdad, teniendo en cuenta la magnitud y la

gravedad de la cuestión de las desapariciones, que ya hemos analizado anteriormente, la respuesta del Gobierno, según la cual "el hincapié que se hace sobre esta cuestión tiene motivaciones políticas y está destinado a menoscabar la reputación del Iraq" demuestra falta de sensibilidad y de respeto hacia las familias de quienes siguen padeciendo las consecuencias, con algunas de las cuales ha conversado el Relator Especial.

- f) En cuanto a la tortura, el Relator Especial insiste en que se trata de una cuestión tan grave, y que los testimonios recibidos de todas partes indican con tanta coherencia el uso de las mismas prácticas, que es menester dar una respuesta que no se limite simplemente a descartar el tema fundándose en su "carácter general". El Gobierno debería indicar por lo menos el contenido de las medidas específicas que afirma haber adoptado y explicar los mecanismos de prevención que pueda estar instaurando.
- g) Ante la afirmación del Gobierno (al final del tercer párrafo del acápite "Párrafo 78") de que "dispone de todas las pruebas necesarias" para demostrar que fueron otros los responsables, en el curso de los levantamientos de marzo de 1991, de la profanación y destrucción de diversos lugares santos, el Relator Especial agradecería muchísimo que se le transmitieran dichas pruebas.
- h) En cuanto al quinto párrafo, correspondiente al "Párrafo 78", el Relator Especial no está de acuerdo en que la cuestión de las consultas con miras a la reparación de los lugares religiosos fue "aclarada por el Ministro de Fundaciones Religiosas y Asuntos Religiosos durante su reunión con el Relator Especial celebrada el 4 de enero de 1992". Aunque no pone en duda la existencia de los "comités conjuntos", el Relator Especial sigue abrigando dudas acerca de la función de esos comités y aún no está convencido de que se hayan celebrado verdaderas consultas, puesto que no existen informaciones concretas del Gobierno sobre la composición y funcionamiento de los comités y en vista de las informaciones totalmente opuestas que le han llegado de fuente fidedignas. En cuanto al reconocimiento por parte del Gobierno de que la prohibición de "una serie de libros se debe a que promueven la intolerancia intercomunal", el Relator Especial desearía disponer de una lista pormenorizada y exhaustiva de esos libros, además de informaciones sobre los términos exactos en que se ha considerado que fomentan "la intolerancia intercomunal".
- i) En cuanto al primer párrafo correspondiente al acápite "Párrafos 79, 80 y 81, relativos a las leyes en vigor", el Relator Especial agradecería que se le facilitasen informaciones precisas sobre los procedimientos mediante los cuales "el derecho de defensa... ante el Tribunal Revolucionario estaba garantizado". Además, y con independencia de que el Tribunal Revolucionario haya

sido abolido en 1991, el Relator Especial desearía saber qué medidas se han tomado para resolver el problema de las personas que aún cumplen condenas dictadas por ese Tribunal y para indemnizar a quienes han cumplido penas impuestas por ese Tribunal.

- j) En respuesta al argumento del Gobierno expuesto en el párrafo siguiente, según el cual las decisiones citadas fueron promulgadas "tan sólo con fines disuasivos" y que "el Tribunal Revolucionario dictó sólo una cuantas sentencias" en cumplimiento de esas decisiones, debe observarse que la mera promulgación de una ley como la Decisión N° 840 de 1986 (que, entre otras cosas, castiga con la pena de muerte a quienes difamen al Presidente y a otras personalidades) constituye una violación de las obligaciones del Iraq en virtud de las normas internacionales de derechos humanos. Es obvio que, al amedrentar, esta decisión dará como resultado acallar toda crítica al Gobierno, lo cual infringe la libertad de expresión. Sin duda, ese temor y esa violación han tenido efectos muy amplios y generalizados puesto que se han dictado sentencias contra "delincuentes". A este propósito cabe añadir que existen denuncias según las cuales el uso de esas decisiones por las fuerzas de seguridad no se limitó a "unas cuantas sentencias".
- k) Casi al final del párrafo de la respuesta del Gobierno del Iraq que acabamos de mencionar, se observa que lo que el Gobierno afirma que no se considera que sea político de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, incluye un "delito que afecta la seguridad exterior del Estado", lo cual le parece al Relator Especial un concepto muy amplio, que quizás se ha aplicado de manera aún más amplia en el Iraq en el curso de los conflictos que han tenido lugar durante la mayor parte del último decenio. Tal es sin duda el caso, pues el Relator Especial ha recibido centenares de documentos oficiales relativos a detenciones, encarcelamiento y ejecuciones que se refieren en términos muy generales a "saboteadores".
- l) En cuanto al tercer párrafo correspondiente al acápite sobre "el Presidente del Consejo Ejecutivo de la región autónoma curda", debe observarse que, por mera lógica, sería imposible que llegara a ser Presidente del Consejo Ejecutivo una persona que no contara con la aprobación del Presidente de la República, pues éste controla previamente todas las candidaturas. Por consiguiente, al controlar el proceso de presentación de candidaturas, controla todo el proceso. Cualquier Presidente del Consejo Ejecutivo le deberá estar eternamente agradecido por su nombramiento, por lo cual no puede tener ninguna independencia, ni aparente ni real.
- m) En cuanto a la aplicación de la Ley de Autonomía, como ya se ha observado anteriormente, los representantes del Frente del Curdistán expusieron al Relator Especial que el verdadero obstáculo de las

negociaciones radicaba en la insistencia de las autoridades centrales en restablecer el aparato de seguridad en la Región Autónoma.

- n) En cuanto a la minoría turcomana, debe observarse que, si bien hay que congratularse por la supresión de los procedimientos administrativos que dificultan su capacidad para adquirir bienes raíces, las consecuencias de la aplicación anterior de esos procedimientos han podido perfectamente modificar la composición demográfica de determinadas localidades. Por tanto, el problema se plantea ahora en términos de reparación o indemnización. Al Relator Especial le interesaría saber qué medidas se han adoptado al respecto.
- o) En respuesta a la afirmación del Gobierno, que figura al final del segundo párrafo del acápite "Acceso a la alimentación y a la asistencia sanitaria", según la cual "el permiso concedido para importar productos alimentarios resulta puramente teórico, y no tiene la menor posibilidad de surtir efectos prácticos", el Relator Especial observa que la aplicación de esta fórmula exigiría resolver diversos problemas técnicos. Ahora bien, le resulta difícil creer que ha sido imposible hallar una solución. En cualquier caso, resulta sorprendente leer en la comunicación del Gobierno iraquí de 23 de enero de 1992 que "el Iraq trata de llegar a una solución positiva en cuanto a la cuestión de la venta de petróleo", y enterarse el 4 de febrero de 1992 de que el Iraq ha decidido romper las negociaciones al respecto. Como resultado de esta medida del Gobierno del Iraq, se ha perdido una oportunidad de adquirir alimentos y suministros médicos por unos 900 millones de dólares, y los miembros más pobres y vulnerables de la población sufrirán las consecuencias.
- p) El Relator Especial considera que la afirmación según la cual las personas que trabajan en el sector privado sienten menos los efectos de la inflación, pues sus ingresos aumentan "de manera proporcional a la inflación" es una interesante explicación de los considerables aumentos salariales de los funcionarios. A decir verdad, en la mayoría de las sociedades, los funcionarios forman parte a menudo de los sectores mejor protegidos contra la inflación, pues sus salarios están vinculados a un índice de crecimiento y gracias a la facultad del Gobierno de imprimir moneda. Habitualmente, quienes más necesidades pasan son las personas pertenecientes al segmento inferior del sector privado y quienes viven de ingresos fijos (pensionistas y personas que viven de prestaciones del Estado). A este respecto, al Relator Especial le sigue interesando saber con precisión qué hace el Gobierno para satisfacer las necesidades de los ciudadanos más vulnerables.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

146. Desde que fue nombrado en junio de 1991, el Relator Especial ha recibido un número cada vez mayor de informaciones sobre violaciones de los derechos humanos por el Gobierno del Iraq, en forma de testimonios, documentos escritos, fotografías, videocintas y audiocasetes. Cabe esperar que en los meses próximos lleguen aún más informaciones al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Las pruebas disponibles en la actualidad hubieran podido ser más abundantes si algunas personas que habrían podido aportar pruebas valiosas no se hubiesen negado a hacerlo por temor, aún habiéndoseles prometido el anonimato, que sus parientes que viven en el Iraq pudieran ser víctimas de represalias.

147. El Relator Especial ha examinado cuidadosamente las pruebas que se le han suministrado. Se ha esforzado muy especialmente por determinar si en las informaciones que se le han comunicado había algún elemento que las hiciese poco fidedignas, razón por la cual ha descartado algunas.

148. El Relator Especial reconoce que las pruebas que ha recibido en los dos meses anteriores a la redacción de este informe, en particular las pruebas que se le han ofrecido en el curso de sus viajes al Iraq, el Irán y Arabia Saudita, no podían transmitirse todavía al Gobierno del Iraq para que éste hiciera las observaciones que considerara pertinentes. Por otra parte, se ve en la necesidad de expresar que, a propósito de muchas de las cuestiones sobre las que transmitió pruebas al Gobierno del Iraq en materia de violaciones de los derechos humanos, o bien no ha recibido respuesta alguna o las recibidas son insatisfactorias. Sea como fuere, las pruebas que aún no han sido transmitidas al Gobierno simplemente suman otras denuncias a las que ya le han sido comunicadas.

149. El Relator Especial no descarta el riesgo de que, pese a todas las precauciones tomadas, se hayan podido deslizar algunas exageraciones, errores o incluso falsedades. Pero también subraya que las pruebas que ha recogido son notablemente coherentes, aunque proceden de un gran número de fuentes distintas. Cada uno de los testimonios que ha recibido confirma las denuncias de que los servicios de seguridad estatales pueden comportarse a su antojo con cualquier ciudadano iraquí, sin atenerse a norma jurídica alguna. Los testimonios y documentos recibidos se corroboran mutuamente. Así, por ejemplo, ya no se puede sostener que las acusaciones sobre ejecuciones en masa son puras falsedades ideadas por algunos exiliados resentidos contra el Gobierno del Iraq. Como se expone en este informe, abundan las pruebas que respaldan esas acusaciones. Del mismo modo, el número considerable de personas que se quejaron al Relator Especial de haber sido sometidas a torturas y le mostraron las huellas físicas duraderas de estas torturas facilitaron pruebas irrefutables de que la tortura, a menudo en sus modalidades más graves, se practica en enorme escala. Tampoco se pueden rechazar las largas listas de desaparecidos afirmando que quizá hayan resultado muertos en el curso de la guerra o de los levantamientos, o que pueden haberse marchado a otro país. En muchos casos, sus familiares, vecinos

o amigos fueron testigos de su detención; después no se ha sabido nada más de ellos. Por último, el Relator Especial se siente en la obligación de decir que incluso personas que en la actualidad desempeñan cargos de Ministro en el Iraq consideran, al parecer, aceptable la ejecución de personas sospechosas de ser opositores políticos. Por ejemplo, el Viceprimer Ministro Tariq Aziz afirmó en el curso de una conversación con el Relator Especial sobre la desaparición de gran número de clérigos chiítas lo siguiente: "Si han sido ejecutados, no voy a pedir disculpas por ello". Por su parte, el actual Ministro de Defensa, Alí Hassan al-Mayid, no vaciló en afirmar hace algunos años (en la conversación grabada antes mencionada), cuando ocupaba el cargo de Secretario General de la Oficina para la Organización del Norte, que su forma de tratar a las familias de los "saboteadores" curdos era "enterrarlas".

150. Después de sopesar todas las pruebas que ha reunido, el Relator Especial no vacila en llegar a la conclusión de que se han producido gravísimas violaciones masivas de los derechos humanos, de las que cabe considerar responsable al Gobierno del Iraq. Además, no hay el menor indicio serio de que el Gobierno del Iraq haya tomado medidas para garantizar que no se volverán a violar los derechos humanos.

151. En cuanto a las múltiples violaciones cometidas, el Relator Especial estima firmemente que cualesquiera que sean las circunstancias especiales que prevalezcan en la actualidad en la sociedad iraquí, no justifican excepciones a las normas aplicables en materia de derechos humanos, salvo lo que permiten las correspondientes cláusulas de derogación, es decir, las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

152. Todas las pruebas acumuladas ya descritas, buena parte de las cuales han sido recogidas personalmente por el Relator Especial, llevan a la firme conclusión de que el Gobierno del Iraq ha violado sistemáticamente y sigue violando las obligaciones que ha contraído en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos. El número de víctimas de esas violaciones asciende sin duda a centenares de miles de personas, si no más. Teniendo presente todo lo anterior, para mejorar realmente la situación de los derechos humanos en el Iraq será menester que el Gobierno modifique drásticamente su comportamiento, incluida la adopción de medidas de estudio y revisión de la legislación interna para ajustarla a los instrumentos internacionales de derechos humanos; la difusión del imperio de la ley a todos los sectores y niveles de la actividad gubernamental y el establecimiento de garantías en materia de independencia e imparcialidad del poder judicial, con jurisdicción sobre todos esos sectores y niveles de actividad. Dichos cambios deberán complementarse con medidas que no permitan ambigüedad alguna y que estén destinadas a lograr la confianza de la población en las instituciones.

153. En cuanto a la minoría curda, hay motivos para estar especialmente alarmados, pues se han violado los derechos humanos del pueblo curdo en su condición de tal. Concretamente, se ha violado la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, tanto si la



concepción como la ejecución de las Operaciones Anfal constituyen o no violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, es evidente que se trató de actividades de tipo similar al genocidio, en las que de hecho se exterminó a una parte de esta población y que siguen teniendo una repercusión en la vida de la población en su conjunto. Más aún, y a propósito de las Operaciones Anfal concretamente, no cabe la menor duda de que buena parte de la responsabilidad al respecto recae en determinadas personas.

154. Habiendo estudiado la situación de los derechos humanos en el Iraq, después de haber estado en el país y de haberse entrevistado con muchas personas dentro y fuera de éste (al menos con las personas que se atrevían a hablar), el Relator Especial llega a la conclusión de que las violaciones de los derechos humanos que se han producido son tan graves y tan masivas que es prácticamente imposible encontrar casos similares ocurridos desde la segunda guerra mundial. Tampoco es probable que se ponga fin a esas violaciones mientras las fuerzas de seguridad tengan facultades para decidir la libertad o el encarcelamiento, o incluso la vida o la muerte, de cualquier ciudadano iraquí. Cada día que pase, se añadirán nuevos nombres a los de los miles de ciudadanos iraquíes que han sido víctimas de violaciones de los derechos humanos.

155. Teniendo en cuenta el régimen jurídico y político que caracteriza al Gobierno del Iraq, el Relator Especial considera que el sistema actual excluye el pleno respeto de las obligaciones en materia de derechos humanos. Concretamente, en tanto que el imperio de la ley siga siendo socavado por los regímenes paralelos de gobierno extrajudicial e incluso extralegal esencialmente, en manos de un aparato de seguridad que rinde cuentas sólo al círculo íntimo de la Presidencia, no podrá haber ningún disfrute importante de los derechos humanos ni un respeto genuino de la dignidad de la persona. Además, puesto que es obvio que el poder sobre esos tres regímenes de gobierno paralelos -el "normal", el "extrajudicial" y el "extralegal"- se concentra en las personas del Presidente y de unos cuantos miembros superiores del Gobierno, en dichas personas debe recaer una especial responsabilidad.

156. Así pues, a la luz de lo expuesto anteriormente, el Relator Especial recomienda que la Comisión de Derechos Humanos, ante semejante situación intolerable, no se limite a manifestar su condena. A su juicio, esta situación excepcionalmente grave exige una respuesta excepcional, respuesta que se consideraría desproporcionada en la mayoría de los demás casos de violaciones de los derechos humanos. Específicamente, el Relator Especial recomienda que se envíe al Iraq un equipo de supervisores de la situación de los derechos humanos que permanezca en el país hasta que haya mejorado drásticamente la situación y que pueda: i) viajar libremente por cualquier lugar del Iraq; ii) investigar las informaciones sobre denuncias de violaciones de los derechos humanos; iii) visitar, sin previa notificación y cuando lo decida, los lugares en que se mantenga a personas privadas de libertad; y iv) asistir a juicios y procesos judiciales.

157. Considerando que miles de personas están en peligro de ser detenidas arbitrariamente, torturadas o ejecutadas, el Relator Especial insta a que no se escatime esfuerzo alguno para conseguir que este sistema de supervisión se implante lo antes posible. Si se pudiera convencer al Gobierno iraquí de que aceptase la presencia de los supervisores, se habría dado un paso muy importante en los esfuerzos por mejorar la situación en materia de derechos humanos.

158. Con independencia de la reacción del Gobierno del Iraq ante la fórmula de un sistema de supervisión de los derechos humanos, habría que tomar otras importantes medidas para asegurarse de que respeta las obligaciones que ha contraído al aceptar diversas convenciones en materia de derechos humanos. Por consiguiente, el Relator Especial recomienda que se inste al Gobierno del Iraq a:

1. Hacer que las actividades de los servicios de seguridad estén sometidas a restricciones jurídicas plenamente transparentes, a fin de que no se vuelvan a producir detenciones arbitrarias, torturas ni ejecuciones extrajudiciales de ciudadanos iraquíes;
2. Crear una comisión de investigación sobre la suerte de decenas de miles de desaparecidos, la cual deberá poder desempeñar su labor con independencia y sin intervención de las autoridades. Teniendo en cuenta el ambiente de temor que reina en el Iraq, el Gobierno también debería prometer públicamente, con la garantía de los adecuados mecanismos políticos, que no se tomará ninguna represalia contra los ciudadanos que soliciten de la comisión informaciones sobre el paradero de sus familiares desaparecidos. La comisión de investigación debería poder disponer libremente de todos los datos que pudieren poseer los servicios de seguridad y policía sobre la suerte de las personas detenidas desde la llegada al poder del actual régimen. También debería poder hacer públicas sus conclusiones periódicamente y formular recomendaciones sobre la puesta en libertad de los desaparecidos que aún pudiesen ser hallados en vida;
3. Tomar medidas para erradicar la extendida práctica de la tortura. Las seguridades de los ministros de que las personas culpables de practicar torturas serán debidamente castigadas son patentemente insuficientes por el simple motivo de que, mientras los torturadores disfruten de alguna impunidad y de la protección del aparato gubernamental, difícilmente un ex detenido o cualquiera de sus parientes se atreverá a denunciarlos;
4. Renovar las negociaciones sobre una fórmula de "alimentos por petróleo", la cual, una vez alcanzado un acuerdo, podría permitir al Gobierno del Iraq adquirir alimentos y suministros médicos por un valor de más de 900 millones de dólares;

5. Poner fin al bloqueo de los territorios del Iraq controlados por los curdos;
6. Establecer la plena libertad religiosa de la comunidad chiíta, comprendido el control de sus bienes religiosos.

159. Por último, el Relator Especial toma nota de la resolución 688 del Consejo de Seguridad, de fecha 5 de abril de 1991, en la que se exigió al Iraq poner "fin inmediatamente a esos actos de represión" a fin de "contribuir a eliminar la amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región". Mientras la represión siga, el Relator Especial sólo puede decir que esa amenaza subsiste y que, por lo tanto, es necesario adoptar medidas extraordinarias, como la operación que recomienda de una amplia supervisión de la situación de los derechos humanos.

Anexo I

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES QUE FACILITARON INFORMACION

Ahl Ul-Bayt Islamic Center, Londres

Amnistía Internacional

Anjuman-e-Hussainia and Jeffrey Mosque

Asociación para la Defensa de los Pueblos Amenazados

Asociación de Médicos para los Derechos Humanos

Asociación Iraquí de Derechos Humanos

Asociación Kuwaití de Defensa de las Víctimas de la Guerra

Association Islamique Irakienne en France

Association des Travailleurs Turcs

Association Suisse-Kurdistan

Bureau des Mojahedines du Peuple d'Iran

Centro de Documentación sobre los Derechos Humanos en el Iraq

Centro Internacional de Derechos Sindicales

Coalición por la Justicia en el Iraq

Comisión Internacional de Juristas

Comisión Internacional de la Neutralidad Radical

Comité contra la Represión y por los Derechos Democráticos en el Iraq

Comité de Defensa de los Derechos Humanos en el Iraq

Comité por la Paz de Finlandia

Comité de Relaciones Exteriores sobre los Musulmanes Chiítas

Comité du Kurdistan

Comité Internacional por un Iraq Libre

Federación de Asociaciones Curdas en Suecia

Federación General de Periodistas Arabes  
Federación Internacional de Derechos Humanos  
Foro Nacional para la Paz y la Integración  
Fundación Al-Khoei  
Grupo pro Derechos de las Minorías  
Institut Kurde de Bruxelles  
Islamic Center of America  
Komitee Menschenrechte im Irak  
Komitee zur Rettung der Kinder im Irak  
Kurdish Faili Group  
Lawyers Committee for Human Rights  
Liga Internacional de los Derechos Humanos  
Liga islámica mundial Ahl Ul-Bayt  
Liga Tunecina de Defensa de los Derechos Humanos  
Majlis-E-Ulamawa Khutaba Delhi  
Medecins Sans Frontières (Países Bajos)  
Middle East Watch  
Oficina de los Cuáqueros ante las Naciones Unidas  
Organización Arabe de Derechos Humanos  
Organización Curda de Derechos Humanos  
Organización de Derechos Humanos del Curdistán, división de Arbil  
Organización de Derechos Humanos del Curdistán, división de Sulaimaniya  
Organización de Derechos Humanos en el Iraq  
Organización Internacional para el Progreso  
Organización de Defensa de las Víctimas de la Violencia

Organización para los derechos humanos, la paz y la democracia en el Iraq

Organización para los Derechos de la Mujer en el Iraq

Servicios Católicos de Socorro

Sociedad de Derechos Humanos en el Iraq

Sociedad Finlandesa de Amigos de los Curdos

Sociedad Médica del Curdistán

Unión de Juristas Arabes

Unión Interparlamentaria

Unión Nacional de Estudiantes Iraquíes

Unión Patriótica del Curdistán

Víctimas de la Guerra del Golfo

Anexo II

MUESTRA DE DOCUMENTOS PRESUNTAMENTE HALLADOS  
EN OFICINAS DE SEGURIDAD IRAQUIES

Los siguientes textos son traducciones de una muestra de documentos oficiales del Gobierno del Iraq que, según se sostiene, fueron sacados de las oficinas de los departamentos de seguridad regionales en la Región Autónoma del Curdistán. La lista de nombres adjunta al documento N° 5 no se reproduce, pero está en poder del Relator Especial.

Documento N° 1

Oficina del Presidente  
Secretario del  
Departamento de Seguridad Pública  
Departamento de Seguridad de Sulaimaniya/Investigaciones

N° 25163

Fecha: 19 de octubre de 1988

(Confidencial, entrega directa)

Distinguido Director de la Región Autónoma:

Con referencia a nuestra conversación telefónica, las estadísticas solicitadas son las siguientes:

1. Nueve delincuentes pertenecientes a grupos subversivos fueron ejecutados por este Departamento con la aprobación de la Oficina para la Organización del Norte.
2. Diecinueve personas acusadas fueron ejecutadas por este Departamento debido a su presencia en aldeas situadas dentro de la zona prohibida de seguridad, según lo estipulaba el párrafo 5 del telegrama N° 4008 de la Oficina de Seguridad de la Organización del Norte, de fecha 20 de junio de 1987.
3. Seis familias de los delincuentes a que se refiere el párrafo 1, integradas por un total de 18 personas, fueron ejecutadas por este Departamento siguiendo las instrucciones de la Oficina para la Organización del Norte.
4. Los casos de 47 acusados pertenecientes a grupos subversivos fueron remitidos al Presidente del Tribunal Revolucionario con fines de investigación. Fueron condenadas a muerte.

5. Dos mil quinientas treinta y dos personas y 1.869 familias, que suman en total de 9.030 personas y que fueron detenidas durante las heroicas operaciones "Anfal", fueron enviadas al campamento del ejército popular en la gobernación de Ta'mim.

Director de Seguridad  
Gobernación de Sulaimaniya

Documento N° 2

Partido Arabe Socialista Baas/División del Iraq sede  
de la Oficina para la Organización del Norte

N° 28/3650

Fecha: 3 de junio de 1987

A: Comandos de las unidades primera, segunda y quinta,  
Comandos de divisiones,  
Comando de la división de Salahuddin,  
Comando de la división de Diyala,  
Departamento de Seguridad de la Región Autónoma,  
Departamento de Seguridad de la Gobernación de Arbil,  
Departamento de Inteligencia,  
Organización de Inteligencia Militar

Materia: Decisión

1. Se prohíbe estrictamente la entrada de alimentos, personas y máquinas en las aldeas de la zona prohibida de seguridad que abarca la segunda fase del proceso de amalgama de aldeas. Toda persona que desee regresar a la comunidad nacional será autorizada a hacerlo. Sin embargo, los familiares podrán comunicarse con ellos sólo con el conocimiento de los organismos de seguridad.
2. Hasta el 21 de junio de 1987 nadie podrá estar en las aldeas de acceso prohibido de la fase 1 ni en las de la fase 2.
3. La temporada de cosechas de invierno deberá terminar antes del 15 de julio. No se permitirá que continúen las actividades agrícolas en los períodos de verano y de invierno venideros.
4. También se prohíbe la ganadería en esas zonas.



5. Las fuerzas militares, dentro de sus respectivos sectores, tendrán el deber de dar muerte a toda persona o animal que se encuentre en esas zonas de acceso estrictamente prohibido.

6. Las personas a quienes incumba la presente decisión serán notificadas de su traslado a centros de acogida. Deberán responder por toda falta de cumplimiento.

Para información y ejecución.

(Firmado): Camarada Alí Hassan Al-Mayid  
Secretario General de la Oficina  
para la Organización del Norte

Documento N° 3

Partido Arabe Socialista Baas  
Sede de la Oficina de la Organización para el Norte

N° 70n, secretaría

Fecha: 17 de septiembre de 1987

Personal y altamente confidencial

A: Organización de Inteligencia de la Región Oriental

Materia: Red de organizaciones internas

En relación con su carta de fecha 14 de septiembre de 1987, es preciso puntualizar lo siguiente:

1. Se han aprobado las propuestas presentadas en la mencionada carta. Por consiguiente, las familias de los delincuentes serán detenidas y sus viviendas serán demolidas después de su ejecución.
2. El acusado Faridoun Aref Hussein será utilizado por vía de uno de los organismos de seguridad.
3. El camarada Alí Hassan al-Mayid, encargado de la Oficina para la Organización del Norte, expresa su gratitud y reconocimiento al Director de la Organización de la Región Oriental y a todos los que colaboraron con él en esta materia.

Para información y ejecución. Rogamos que se nos mantenga informados.

(Firmado): Taher Tawfiq  
Secretario del Comité para  
los Asuntos del Norte

Documento N° 4

Partido Arabe Socialista Baas/División del Iraq  
Sede de la Oficina para la Organización del Norte

N° 6236  
18 de de octubre de 1987

Confidencial y personal

A: Los comités y departamentos de seguridad de la Región Autónoma y de las gobernaciones de Salahuddin y Diyala.

El camarada Alí Hassan al-Mayid, oficial encargado de la Oficina para la Organización del Norte, encarece la necesidad de que se cumplan las instrucciones del telegrama confidencial y urgente N° 4008, de 20 de junio de 1987, sobre la cuestión de los delincuentes.

Se utilizarán aviones en las operaciones para velar por el correcto cumplimiento de las instrucciones. Si se detectan actividades de labranza o cultivo de invierno en las aldeas situadas dentro de la zona prohibida de seguridad, el comité de seguridad respectivo deberá dar cuenta cabal de los hechos al camarada Alí Hassan al-Mayid. Además, las unidades militares cumplirán al pie de la letra las órdenes contenidas en el telegrama mencionado.

Para información. Rogamos que se nos dé información detallada sobre las medidas tomadas.

(Firmado): Taher Tawfiq  
Secretario del Comité para  
los Asuntos del Norte

Documento N° 5

De: Oficina del Presidente  
Secretario del Departamento de Seguridad Pública  
Departamento de Seguridad de Sulaimaniya  
N° sh.t/15486

Fecha: 14 de junio de 1989

A: Departamento de Seguridad Pública, Sección 3

Materia: Listas

Les enviamos listas pormenorizadas de nombres con el teniente de seguridad Abd Al-Hakin Mahmoud Hammada. Contienen los nombres de 44 delincuentes que fueron ejecutados y de otros que murieron durante los

interrogatorios después de los registros realizados en 1985 en la gobernación de Sulaimaniya. Se convino en preparar expedientes de los casos, pero no se emitieron certificados de defunción.

Solicitamos, por tanto, que se señale este asunto a la atención del Director General para que apruebe la emisión de los certificados de defunción, en coordinación con la Clínica de Seguridad Pública. Cabe señalar que esos nombres se incluyeron en las listas que les fueron enviadas con nuestra carta confidencial y personal N° 19820 de 6 de junio de 1987.

Sírvanse responder.

Director de Seguridad,  
Gobernación de Sulaimaniya  
14 de junio 1989

Anexo: Lista de nombres

Documento N° 6

Oficina del Presidente  
Secretario del Departamento de Seguridad Pública  
Departamento de Seguridad de Sulaimaniya

N° 21308

Fecha: 16 de septiembre de 1989

Altamente confidencial

A: Departamento de Seguridad Pública, Sección 3

Materia: Consulta de una ciudadana

Respuesta a telegrama N° Q4/55860

Fecha: 11 de septiembre de 1989

Una ciudadana de nombre Bakiza Omar Saíd preguntó por un familiar suyo, el delincuente de nombre Burham Omar Saíd, que fue trasladado al Departamento de Seguridad de Sulaimaniya desde la División 2 del Departamento de Seguridad de la Región Autónoma, de conformidad con la carta personal y altamente confidencial N° 21287, de 23 de septiembre de 1987. La persona de que se trata fue acompañada por otros cuatro delincuentes que fueron enviados por la Organización de Inteligencia de la Región Oriental junto con la copia de una petición hecha por esta última al camarada Alí Hassan al-Mayid, miembro del Comando Nacional. También se acompañó una copia de la carta N° 5870 de la Oficina para la Organización del Norte, de 17 de septiembre de 1987, que se refería a la ejecución de las penas de muerte de los delincuentes, la detención de sus familias y la demolición de sus viviendas, salvo las viviendas estatales y las alquiladas. Además, se confiscaron los bienes

muebles e inmuebles de los delincuentes porque estaban vinculados a grupos subversivos pro iraníes y secuestraron a ciudadanos de la ciudad de Sulaimaniya. Además, asesinaron al camarada Abdallah, funcionario público curdo empleado en el Departamento de Agricultura de Sulaimaniya, quien era también miembro del Partido Baas, a las 13.15 del 24 de octubre de 1987. Los delincuentes fueron ejecutados en público por un pelotón de fusilamiento de nuestro Departamento bajo la supervisión del Director de Seguridad de la gobernación. La ejecución, que fue presenciada por representantes de la Organización de Inteligencia de la Región Oriental, el Secretario Adjunto de la División de Sulaimaniya del Partido Baas y los jefes de órganos oficiales, tuvo lugar en el mismo lugar en que Abdallah fue asesinado.

Además, la sección 2 del Departamento de Seguridad de la Región Autónoma nos comunicó en su carta confidencial N° 25789 de 22 de diciembre de 1987, citando la carta N° 6806 de 12 de diciembre de 1987 de la Oficina para la Organización del Norte, que las familias de tres delincuentes, incluida la de Burham Omar Saíd, debían ser eliminadas sigilosamente y que las otras dos familias debían ser detenidas durante seis meses. Así se hizo. Para su información.

Director de Seguridad de la  
Gobernación de Sulaimaniya,  
16 de septiembre de 1989

## Anexo III

LISTA DE MUESTRA DE PERSONAS QUE PRESUNTAMENTE HAN DESAPARECIDO  
ESTANDO DETENIDAS EN PODER DE LAS AUTORIDADES IRAQUIES

La siguiente es una lista de muestra de los nombres y datos personales de las personas que, según se informa, han desaparecido estando en poder de las autoridades iraquíes. Aparte de la información que sigue, se han proporcionado al Relator Especial las descripciones de cada persona (junto con una fotografía y en muchos casos documentos de identidad personales). Aunque se han comunicado al Gobierno del Iraq unos 4.000 casos individuales por vía de los procedimientos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cabe señalar que los casos que figuran a continuación no se han transmitido aún al Gobierno. Esto se hará oportunamente.

N°	Nombre	Fecha de nacimiento	Ocupación	Fecha y lugar de detención	Autoridad responsable	Dirección	Observaciones
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
1.	Maqdeed Karim Mustafa	1970	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Eloukhwa	N° id. 695636
2.	Anwar Ismail Mohammad	1954	Profesor	31.3.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Tajhil	N° id. 705060
3.	Haider Ali Peerdaoud	1971	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saydawa	
4.	Mohied Hussien Mohmd.	1970	Estudiante	21.3.1991	Seguridad	Arbil, Seberdan	N° id. G308750
5.	Khalil Wesue Rahman	1970	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Sawecece	N° id. M549676
6.	Mohmd. Saleem Mustafa	1952	Empleado	1.4.1991	Seguridad	Arbil	Tel.: 25701
7.	Nejat Mohmd. Ali	1962	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Aladul	N° id. 222129
8.	Salahuddin Habib Abdullah Qadeem	1960	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Kirkuk, Iskan	
9.	Aziz Osman Hamed	1964	Trabajador	2.3.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	
10.	Mohmd. Rahman Qader	1973	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	
11.	Ismail Taher Qader	1976	Trabajador	3.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	
12.	Yosef Omar Qader	1964	Trabajador	3.4.1991	Seguridad	Arbil, Shoresh	N° id. G682029
13.	Qader Mohmd. Abdullah	1957	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	N° id. 113302
14.	Kakem Aziz Qader	1957	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Sataqaan	N° id. 790414
15.	Warya Mirza Sherine	1968	Estudiante	21.2.1991	Seguridad	Kirkuk, Rahimawa	N° id. 493779
16.	Farce Saber Ismahil	1975	Conductor	24.8.1991	Seguridad	Arbil, Askawa	
17.	Abdulkhaliq Saber Karim	1969	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	N° id. M522196
18.	Aziz Rashid Tallah	1962	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Etika	N° id. 459010
19.	Ibrahim Khalil Karim	1955	Conductor	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Jayshehsabi	N° id. 895792
20.	Khalid Sediq Ismahil	1967	Trabajador	3.4.1991	Seguridad	Arbil, Alaskari	N° id. 056047
21.	Assad Ahmad Abdullah	1957	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Nawroz	N° id. 324491
22.	Bezad Ali Abdullah	1969	Pintor	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Neshteman	
23.	Rashed Shaikh Mustafa	1962	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Eloukhwa	
24.	Qader Saddi Mohmd.	1961	Pastor	20.8.1988	Seguridad	Arbil,	
25.	Saber Saddi Mohmd.	1970	Pastor	20.8.1988	Seguridad	Arbil	
26.	Faqruddin Mohmd. Taleb	1955	Profesor	29.2.1991	Seguridad	Arbil, Zallawa	
27.	Sameen Khezer Ramazan	1970	Trabajador	29.2.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil	N° id. M117145
28.	Abdullah Rasol Khezer	1967	Trabajador	3.4.1991	Seguridad	Arbil, Chilshat	N° id. 702789
29.	Abbas Qader Ismahil	1967	Trabajador	21.2.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	
30.	Bayaz Babaker Mohmd.	1950	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, El-Mualemeen	N° id. 509959
31.	Jamil Babaker Mohmd.	1968	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, El-Mualemeen	N° id. M434168
32.	Behujat Omar Khezer	1965	Trabajador	31.4.1991	Seguridad	Arbil, Seedawa	N° id. 632621
33.	Ahmad Mohmd. Taah	1969	Trabajador	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Seedawa	N° id. 247394
34.	Fakher Abdulkarim Syeda	1968	Trabajador	4.7.1991	Seguridad	Arbil, Majmu Korkosla	
35.	Hamid Abdullah Ali	1971	Agricultor	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Jish El-Shabi	
36.	Changi Hamdamin Hussien	1974	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Qoshta	
37.	Sabah Mustafa Khalaf	1968	Trabajador	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Jish-Al Shabi	
38.	Abdul Karim Sulaiman	1928	Jubilado	23.12.1991	Seguridad	Arbil, Arab Jadida	
39.	Challak Medi Kaak	1972	Estudiante	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Shorish	
40.	Farooq Namwar Mohmd.	1932	Trabajador	29.3.1991	Seguridad	Arbil, Alaskari	
41.	Fakher Noori Rahman	1971	Estudiante	6.4.1991, en Kirkuk	Seguridad	Kirkuk	N° id. 643451
42.	Hares Khezer Faqi Ahman	1972	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Askawa	
43.	Sediqe Mohmd. Ahmad	1955	Agricultor	10.7.1991, en Darato	Seguridad	Arbil, Darato	
44.	Ali Mohmd. Ahmad	1948	Agricultor	10.7.1991, en Darato	Seguridad	Arbil, Darato	
45.	Shaker Reza Ahmad	1953	Trabajador	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Alarab	
46.	Showan Reza Ahmad	1971	Estudiante	1.10.1991	Seguridad	Arbil, Nashtehan	
47.	Fazel Samad Mesha Naq	1965	Estudiante	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	
48.	Ahmad Murad Aziz	1928	Trabajador	2.7.1991, en Yaqoba	Seguridad	Arbil	
49.	Bahawuddin Ali Mohmd.	1970	Pastor	9.2.1991, en Qoshtapa	Seguridad	Arbil, Qoshtapa	
50.	Ozad Sulaiman Wasman	1971	Trabajador	11.9.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Shorish	N° id. 958765
51.	Faisal Rahman Mohmd. Ali	1970	Cesante	7.4.1991	Seguridad	Arbil, Tyrawa	N° id. M987560
52.	Ismahil Saber Sayed	1952	Conductor	20.9.1991,	Seguridad	Arbil, 92	N° id. 1796

Anexo III (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
53.	Rahman Hassan Peerdacoud	1969	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	N° id. 468480
54.	Loqman Seerwan Mohmd.	1966	Conductor	9.2.1991	Seguridad	Kirkuk, Rahimawa	N° id. 756953
55.	Saboor Yasin Saber	1965	Trabajador	26.2.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Kumran	
56.	Peerdacoud Sharif Ismahil	1959	Conductor	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Tajeel	N° id. 528213
57.	Omar Mohmd. Rashid Ibrahim	1939		10.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitagaan	N° id. G332501
58.	Shaban Mohmd. Ahmad	1972	Trabajador	10.4.1991	Seguridad	Kirkuk, Saterlo	
59.	Ibrahim Khalil Karim	1955	Conductor	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Jesh Sabe	
60.	Mohmd. Ahmad Fiqee Hassan	1975	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Dara Toa	N° id. 458775
61.	Sherzad Karim Abdullah	1969	Calígrafo	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Jamhuri	N° id. 432752
62.	Khalil Hassan Moloud	1969	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Teyrawa	
63.	Jung Samad Amin Hussien	1974	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Qoshta, Majmu Qodsi	
64.	Ibrahim Sayed Ali	1972	Trabajador	12.2.1991	Seguridad	Kirkuk	
65.	Ramazan Abubaker Sedige	1971	Trabajador	12.2.1991	Seguridad	Arbil, Bezlaw	N° id. M893561
66.	Khalid Mustafa Ahmad	1961	Sastre	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. 247538
67.	Omar Ali Abdullah	1969	Estudiante	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Majmuhenan	
68.	Saleem Ali Abdullah	1974	Estudiante	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Majmuhenan	
69.	Meqdad Nabi Ahmad	1972	Cesante	9.2.1990	Seguridad	Arbil, Shores	N° id. 029830
70.	Nejad Mahma Ramazan	1978	Estudiante	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Alhamal	
71.	Mahmoud Hassan Ahmad	1970	Estudiante	28.2.1987	Seguridad	Arbil, Dara Toa	
72.	Amir Taher Rashed	1972	Cesante	7.2.1991	Seguridad	Kirkuk, Rahimawa	
73.	Salahuddin Abdullah Saleh	1950	Empleado	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Sekawa	
74.	Abdulkhaliq Mohmd. Khezer	1962	Cesante	21.2.1991	Seguridad	Kirkuk, Rahimawa	
75.	Jawar Nader Ismahil	1959	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Zanko	N° id. 160723
76.	Ali Ahmad Mustafa	1940	Conductor	28.8.1987	Seguridad	Arbil, Dara Toa	
77.	Parwin Murad Khoo	1973	Ama de casa	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Alarab	N° id. 526395
78.	Hepath Hama Suliman Mohmd.	1960	Ama de casa	1988	Seguridad	Arbil, Al Infahal	
79.	Asmath Hama Suliman Mohmd.	1962	Ama de casa	1988	Seguridad	Arbil, Al Infahal	
80.	Ghorbt Hama Suliman Mohmd.	1961	Ama de casa	1988	Seguridad	Arbil, Al Infahal	
81.	Sami Hama Suliman Mohmd.	1978	Cesante	1988	Seguridad	Arbil, Al Infahal	
82.	Looqman Hama Suliman Mohmd	1979		1988	Seguridad	Arbil, Al Infahal	
83.	Fahim Ahmad Kakul		Ama de casa	1988	Seguridad	Arbil, Al Infahal	
84.	Ghazi Rasoul Sofi	1972	Estudiante	27.2.1991	Seguridad	Arbil, Saitagaan	
85.	Saleem Boles Ato	1945	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Askawa	
86.	Fars Mohmd. Qader	1957	Conductor	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	
87.	Rezwar Jamil Mohmd.	1972	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Badawa	N° id. H431087
88.	Wahab Qader Hoyez	1972	Agricultor	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Seedawa	
89.	Ta Saber Karim	1942	Trabajador	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Tarzada	N° id. 0725435
90.	Karim Hussein Hassan	1960	Trabajador	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Balashawa	N° id. J073617
91.	Shahab Ahmad Mullah Agha	1962	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil,	N° id. B238331
92.	Naser Mohmd. Abdullah	1972	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	N° id. 0774272
93.	Muzafar Hussein Mohmd. Amin	1971	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Azadi	N° id. 632036
94.	Azad Suliman Wasman	1971	Trabajador	1.1.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Shorish	
95.	Hassan Nori Khezer	1972	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. 063820
96.	Hassar Osman Ibrahim	1919	Cesante	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Khaniga	
97.	Ta Hussein Ibrahim	1966	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. 196260
98.	Mohmd. Nameq Qader	1966	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Belasawa	N° id. 282570
99.	Akram Karim Omar	1973	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitagaan	
100.	Nori Mohmd. Abdullah	1955	Agricultor	17.12.1974, en Kobari	Seguridad	Arbil, Dara Toa	
101.	Sherzad Ali Sower	1969	Trabajador	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	N° id. H431584
102.	Showan Mohmd. Checoal	1968	Cesante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saydawa	N° id. N034851
103.	Jahanbakhsh Khezer Ali	1972	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saydawa	
104.	Mohmd. Hassan Aziz	1965	Empleado	12.2.1991	Seguridad	Arbil, Saydawa	N° id. N418960
105.	Ahmad Qasem Yahya	1961	Trabajador	5.4.1991	Seguridad	Kirkuk, Al Bace	
106.	Amad Yuonus Khezer	1972	Estudiante	5.4.1991	Seguridad	Kirkuk, Arafa	
107.	Idrece Shaker Mohmd.	1970	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Oqra, Eshwa	N° id. 274062
108.	Sherwan Mohmd. Jakol	1965	Cesante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saydawa	
109.	Ismahil Alli fiqi Ahman	1954	Sastre	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Mohalemeen	N° id. 497687
110.	Farhad Faiz Hussein	1969	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saydawa	N° id. 833123
111.	Fatah Saber Aziz Ali	1972	Trabajador	16.2.1991	Seguridad	Kirkuk	
112.	Idrece Shaker Mohmd.	1970	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Jesh Sabi	N° id. J725758
113.	Razgar Aziz Moama	1965	Herrero	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	N° id. H009700
114.	Yunous Saber Rasool	1970	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitagaan	N° id. H658697
115.	Azad Fawa Abdullah	1961	Trabajador	21.4.1991	Seguridad	Arbil	N° id. L823724
116.	Sertep Mehmod Khezer	1964	Trabajador	5.4.1991	Seguridad	Kirkuk, Arafa	
117.	Sadeq Jahfar Qader	1975	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Azadi	N° id. M724320
118.	Osman Abdullah Mustafa	1929	Jubilado	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	
119.	Ahmad Mullah Khezer	1927	Jubilado	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Mahta	N° id. 380065
120.	Abdullah Khezer Rasoul	1971	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitagaan	N° id. M548894
121.	Farho Samad Ahola	1969	Trabajador	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Belasawa	N° id. H858195
122.	Mohmd. Hadi Qader	1971	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Mufti	N° id. H001525
123.	Nazem Nori Khezer	1960	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Sharta	N° id. N480806
124.	Rebwa Aziz Mama	1969	Herrero	1.4.1991	Seguridad	Arbil	N° id. 009699

Anexo III (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
125.	Sedig Qarani Aziz	1966	Asist.Lab.	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	
126.	Abdulfatah Tawfiq Salahe	1945	Jubilado	26.2.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	
127.	Behzad Amin Hayder	1971	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Eloukhwa	
128.	Manaf Ta Ahmer	1950	Técnico	26.2.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	
129.	Mohmd. Hussein Mehmoud	1973	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. 439299
130.	Mozafar Abdulkarim Qader	1971	Soldado	3.4.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	N° id. 616772
131.	Mohmd. Maoloud Khezzer	1970	Trabajador	31.2.1991	Seguridad	Arbil, Koran	N° id. M658620
132.	Sayfuddin Omar Khezzer	1972	Trabajador	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	N° id. 904657
133.	Saleem Yolser Atoos	1945	Agricultor	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Askawa	
134.	Nazem Kamal Osman	1972	Trabajador	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Koran	N° id. 0949428
135.	Mohmd. Abdullah Waso	1954	Agricultor	1988	Seguridad	Arbil, Al Olama	
136.	Sayed Abdullah Waso	1956	Agricultor	1988	Seguridad	Arbil, Al Olama	
137.	Qader Abdullah Waso	1952	Agricultor	1988	Seguridad	Arbil, Al Olama	
138.	Mohmd. Abdulrahman Qader	1971	Agricultor	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	N° id. 0359377
139.	Abdulqader Samad Amin Qader	1949	Trabajador	22.5.1991	Seguridad	Arbil, Al Resala	
140.	Loqman Qader Samad Amin	1967	Trabajador	15.6.1987	Seguridad	Arbil, Dara Toa	
141.	Mozafar Abdulwahed Sayed	1968	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Salahuddin	N° id. 629331
142.	Yousof Mustafa Ali	1966	Agricultor	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Beshlawa	N° id. 802936
143.	Falah Mohsen Rahmatulla	1967	Policia	12.9.1991	Seguridad	Arbil, Alzaret	
144.	Sedige Samad Sorsamad Amin	1955	Conductor	20.3.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. 518061
145.	Farhad Saber Qader	1966	Desertor	9.3.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	
146.	Jahfar Hashem Suliman	1975	Trabajador	1.3.1991	Seguridad	Arbil, Al Askari	
147.	Ismahil Taher Qader	1967	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	
148.	Anwar Maoloud Samad	1951	Campeño	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Azad	N° id. 286263
149.	Abdulkhaleq Mohmd. Khezzer	1962	Trabajador	12.2.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Dara Toa	
150.	Anwar Omar Abdullah	1962	Enfermero	21.3.1991	Seguridad	Kirkuk, Showan	
151.	Kawa Abdulhadi Baba	1968	Trabajador	21.3.1991	Seguridad	Kirkuk, Rahimawa	
152.	Sherzad Mohmd. Waso	1967		28.3.1991	Policia	Arbil, Saitaqaan	N° id. N899744
153.	Nader Abdullah Nader	1969	Trabajador	2.4.1991	Policia	Arbil, Beshlawa	N° id. N800213
154.	Mohmd. Rahim Shokoor Ali	1964	Electric.	1.4.1991	Policia	Kirkuk, Begar	
155.	Mohmd. Hassan Towfiq	1971	Estudiante	12.5.1991	Policia	Arbil, Al Arab	N° id. 184455
156.	Ali Abass Amin	1959	Conductor	12.3.1991	Policia	Arbil, Razgari	
157.	Mohmd. Aziz Mohmd.	1970	Estudiante	20.3.1991	Policia	Arbil, Razgari	
158.	Hadi Mohmd. Ghareeb	1972	Trabajador	2.4.1991	Policia	Kirkuk	
159.	Mohmd. Rafiq Towfiq	1962	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. N203409
160.	Abdulkarim Rafiq Towfiq	1965	Trabajador	2.3.1991	Seguridad	Arbil, Alshat	N° id. N203410
161.	Ismahil Sadeq Jamal	1964	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Seydawa	N° id. J860948
162.	Magdia Karim Mustafa	1970	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Eloukhwa	
163.	Sarteeb Mahmoud Hazer Qader	1964	Trabajador	5.4.1991	Seguridad	Kirkuk	
164.	Chato Sadeq Jamal	1954	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Seydawa	N° id. 639733
165.	Samayekh Jahfar Sayed	1967	Cesante	21.2.1991	Seguridad	Kirkuk, Almaz	
166.	Karim Mohmd. Amin Abdullah	1968	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	
167.	Fouad Ahmad Faqir Hassan	1971	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Qoshta	N° id. 222735
168.	Ahmad Hussein Peerdaoud	1972	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	N° id. 470098
169.	Khadija Mohiuddin Khezzer	1956	Ama de casa	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Makhmor	
170.	Mohmd. Saleem Mustafa	1952	Empleado	1.4.1991	Seguridad	Arbil	
171.	Mahmend Ahmed Hussein	1957	Trabajador	19.4.1991, en Kirkuk	Seguridad	Arbil, Askari	
172.	Omar Ali Mohmd.	1968	Conductor	18.3.1991	Seguridad	Kirkuk, Rahimawa	
173.	Khadija Mohiuddin Khor	1956	Ama de casa	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Razgari	
174.	Safeen Osman Ismahil	1974	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Bariti	
175.	Kamran Osman Ismahil	1972	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Bariti	
176.	Arkan Jalal Assad	1972	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Dorelzobat	N° id. 631480
177.	Bahram Qader Hassan	1931	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Saitaqaan	N° id. 160125
178.	Zarar Jalal Hama	1951	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Sama Alislam	N° id. 606417
179.	Jamal Shamsuddin Yaseen	1972	Trabajador	12.3.1991	Seguridad	Arbil, Goran	N° id. 484765
180.	Abdul Khaleq Ahmad Ali	1965	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Kalkana	N° id. N204096
181.	Saman Hassan Khezzer	1960	Soldado	22.4.1991	Seguridad	Arbil, Goran	N° id. 552669
182.	Delshad Jamal Samad	1965	Trabajador	4.4.1991	Seguridad	Arbil, Sajed Alialan	N° id. N200107
183.	Delshad Sedige Mossa	1963	Diplomado	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Mahala Shohada	
184.	Seerwan Saber Baker	1973	Trabajador	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Badawa	N° id. 693562
185.	Serwan Hassan Ahmad	1961	Soldado	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Ronahi	N° id. 551036
186.	Omar Junid Abdulkarim	1971	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Barati	N° id. 971656
187.	Haqal Mohsen Khorsheed	1971	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Mofti	N° id. 0288259
188.	Bazar Saber Mohmd. Amin	1972	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Darato	
189.	Afan Osman Mohmd.	1968	Trabajador	31.3.1991	Seguridad	Arbil, Alamhal	
190.	Omar Jasem Mohmd.	1939	Jubilado	14.12.1991	Seguridad	Kirkuk, Rhimawa	
191.	Hussein Abdullah Maam Qader	1972	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Belasawa	N° id. N668928
192.	Saber Majed Qader	1970	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Shatawa	N° id. 284865
193.	Abdulsamad Mohmd. Ali	1959	Soldado	30.8.1988	Seguridad	Arbil, Madrasa Alftoa	
194.	Talha Abdullah Sayed	1955	Conductor	27.2.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	
195.	Nayef Saleem Mohmd. Amin	1970	Soldado	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Darato	
196.	Salah Mohmd. Ahmad Aqeel	1969	Estudiante	1.10.1988	Seguridad	Arbil, Koran	
197.	Shaekh Karim Shaekh	1922	Cesante	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	
198.	Salahuddin Aziz	1970	Soldado	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	N° id. M099320

## Anexo III (continuación)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
199.	Wali Aziz Masroof	1940	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Belasawa	N° id. 514287
200.	Jamal Jalal Khezer	1961	Trabajador	21.3.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	N° id. 401333
201.	Wahab Qader Hoyez	1972	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Alhan	
202.	Yaseen Abdulrahman Mohmd.	1964	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	
203.	Faqed Rasool Ismahil	1972	Estudiante	29.2.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	
204.	Osman Qarni Nori	1972	Soldado	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	
205.	Zaher Ahmad Nabi	1970	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Saitqaan	
206.	Gharib Omar Mahroof	1952	Trabajador	1.3.1991	Seguridad	Arbil, Tasbeh	N° id. B034861
207.	Jamal Assad Qader	1969	Soldado	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Eskan	N° id. 831814
208.	Kamal Assad Qader	1966	Soldado	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Eskan	N° id. 647627
209.	Haqal Taher Rahman	1971	Soldado	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Altalemeen	N° id. H431289
210.	Qasem Peerdaoud Hussein	1968	Soldado	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	N° id. N050420
211.	Shahkhwan Abdullah Nader	1968	Soldado	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Shahiddan	
212.	Houshang Qarni Nori	1971	Soldado	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Saddam	
213.	Saleem Suliman Hussein	1962	Soldado	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Altalemeen	
214.	Loqman Samad Hamad	1971	Soldado	3.4.1991	Seguridad	Arbil, Tasbeh	
215.	Abdullah Ahmad Karim	1968	Soldado	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Askari	
216.	Idrece Ismahil Mohmd.	1972	Atleta	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	
217.	Tawfiq Mohmd. Hassan	1974	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Badawa	
218.	Juma Omar Khezer	1970	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Qalha	
219.	Khalil Najem Rustam	1957	Trabajador	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Kalgand	N° id. J001412
220.	Samad Hassan Bayez	1968	Enfermero	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Shatawa	N° id. N899067
221.	Farhad Saber Omar	1972	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Shatawa	
222.	Farhad Saber Omar	1957	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Shatawa	
223.	Abuzayed Abdulrahman	1973	Estudiante	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	
224.	Obeved Abdulrahman	1971	Soldado	1.3.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	
225.	Hadi Abdulrahman Ismahil	1961	Trabajador	2.3.1991	Seguridad	Arbil, Altalemeen	
226.	Seerwan Abdulrahman Ismahil	1968	Profesor	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Altalemeen	
227.	Mehdi Abdulrahman Ismahil	1965	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Altalemeen	N° id. N394277
228.	Zeyad Rashed Sayed	1968	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Balasawa	
229.	Kamal Osman Qader	1969	Enfermero	1.4.1991	Seguridad	Arbil, Fetkawa	
230.	Ahmad Nori Maolood	1969	Trabajador	2.4.1991	Seguridad	Arbil, Shorish	N° id. 012468
231.	Khezer Abubaker Khezer	1971	Soldado	21.2.1991	Seguridad	Arbil, Tayrawa	
232.	Farce Samad Mohmd.	1970	Herrero	1.4.1991	Seguridad	Kirkuk, Andice	
233.	Ali Abduljabar Mohmd. Ali	1957		2.4.1991	Seguridad	Arbil, Zakho	N° id. 608485
234.	Zahir Hamad Taha	1946	Ingeniero agrícola	12.10.1988,	Seguridad	Kirkuk Ranya	
235.	Pakhshan Ghareeb Mustafa	1946	Ingeniero agrícola	12.10.1988,	Seguridad	Kirkuk Ranya	
236.	Karwan Zahir	1972		12.10.1988,	Seguridad	Kirkuk Ranya	
237.	Awara	1977		12.10.1988,	Seguridad	Kirkuk Ranya	
238.	Taman Zahir	1982		12.10.1988,	Seguridad	Kirkuk Ranya	
239.	Bery Zahir	1984		12.10.1988,	Seguridad	Kirkuk Ranya	